



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

**EL PRESUNTO DELINCUENTE:
LOS PROCESOS JUDICIALES COMO
ESPECTÁCULO MEDIÁTICO Y LA NARRATIVA
DE PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD EN PRENSA**

María Fernanda Maldonado Arcón

**Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Bogotá, Colombia**

2020

**EL PRESUNTO DELINCUENTE:
LOS PROCESOS JUDICIALES COMO ESPECTÁCULO MEDIÁTICO Y LA
NARRATIVA DE PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD EN PRENSA**

María Fernanda Maldonado Arcón

Trabajo final de maestría presentado como requisito para optar al título de:

MAGISTER EN DERECHO

Director:

Dr. Iur., Miguel Lamadrid Luengas

Codirector:

Dr. Iur., Jorge Enrique Carvajal Martínez

Línea de Investigación:

Procedimientos Penales, Control Social y Política criminal

Grupo de Investigación:

Escuela de Investigación y Pensamiento Penal “Luis Carlos Pérez” -POLCRYMED-

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Bogotá, Colombia

2020

“Muchas veces se anticipa el juicio y la condena es dictada por el tribunal de la opinión pública”.
Raffaele Garofalo (Garofalo, 1892, p. 199)

“Despacio en el juzgar porque es muy fácil equivocarse.
A veces se cree ver un delito donde no lo hay”.
Francesco Carnelutti (Carnelutti, 2007, p. 98)

“Todo aquel que haya tenido la oportunidad de hablar con
un periodista o con un director de periódico sabe bien que,
cuando son sinceros, confiesan que los escándalos mediáticos
deben ser publicados, de otra manera, el periódico no se vende”.
Massimo Luciani (Luciani, 2017, p.104)

Dedicatoria

En memoria de Cesar Maldonado Altafulla y Fidel Ramos Murcia

Agradecimientos

Toda mi gratitud y admiración a Amira Maldonado, Julio Maldonado y Gladys Ramos quienes fueron mi ejemplo de perseverancia, responsabilidad, disciplina, resiliencia en la vida y amor por la lectura.

A los profesores Miguel Lamadrid, Jorge Carvajal y Estanislao Escalante por su guía, confianza, paciencia y valiosas enseñanzas las cuales permanecerán en el crecimiento continuo de mi formación académica y a nivel profesional.

Finalmente, a la Escuela de Investigación y Pensamiento Penal “Luis Carlos Pérez” -Polcrymed- en general a todo su equipo de trabajo quienes me acogieron y contribuyeron en el fortalecimiento de mis habilidades investigativas y de producción académica con sentido crítico, humano y transdisciplinario.

TABLA DE CONTENIDO

P.

RESUMEN

LISTA DE TABLAS E IMÁGENES

LISTA DE ABREVIATURAS

INTRODUCCIÓN..... I

CAPÍTULO I:

1. Medios de Comunicación y redes sociales como formadores de opinión pública..2

2. Control social de los medios de comunicación, su relación con la opinión pública y el sistema de justicia penal.....7

2.1 Métodos de selección de la noticia: Teorías de la agenda-setting, framing, encuadres noticiosos y crimen sell.....8

2.2 El atractivo mediático por las noticias judiciales o crimen sell.....10

2.3 El impacto de los Medios de Comunicación en el Sistema de Justicia Penal.12

3. La presunción de inocencia y el principio de no culpabilidad desde una perspectiva normativa y doctrinal.....14

4. Otros derechos constitucionales diferentes a la presunción de inocencia que se pueden ver afectados por el indebido tratamiento informativo.....18

4.1 Los derechos al buen nombre y a la honra del procesado.....19

4.2 El derecho a la imagen de los sujetos intervinientes en el proceso penal.....20

4.3 El derecho a la intimidad.....26

5. La libertad de expresión como derecho preferente y no absoluto.....	28
5.1 Libertad de prensa: Libertad de informar y de recibir información.....	38
5.2 Libertad de opinión.....	40
6. Límites constitucionales y doctrinales de la noticia judicial: Veracidad, Imparcialidad & Equilibrio Informativo.....	41

CAPÍTULO II:

1. Principales aportes de la criminología para entender la construcción de la narrativa de presunción de culpabilidad en prensa.....	49
1.1 Criminología Mediática. <i>*(Entrevistas)</i>	50
2. Teorías sensacionalistas: Evolución y desarrollo en los Medios de Comunicación.....	59
2.1 Diferencias entre sensacionalismo, amarillismo y crónica roja.....	61
2.2 Los valores noticia y factores de noticiabilidad desde el paradigma sensacionalista.....	62
2.3 El rol del “personaje noticia” y la “escenificación” en el sensacionalismo....	64
3. Teoría del miedo líquido y su relación con los Medios de Comunicación.....	65
4. Teoría del pánico moral y su relación con los Medios de Comunicación.....	66
4.1 Pánicos morales y demonios judiciales: Creación del monstruo culpable y su relación con el periodismo de crónica roja. <i>*(Entrevistas)</i>	70

CAPÍTULO III:

1. El caso Colmenares como espectáculo mediático y la narrativa de presunción de culpabilidad en prensa.....	81
1.1 Análisis desde la estructura de la noticia.....	82
1.1.1 Titulares e imagen.....	82
1.1.2 Antetítulo o subtítulo.....	87
1.1.3 Cuerpo de la noticia.....	89
1.2 Análisis de la cobertura desde las etapas procesales.....	94
1.2.1 Audiencias preliminares.....	96
1.2.2 Fase de juicio.....	103
2. Nuevos paradigmas de la noticia judicial “Fake News-Noticias falsas”	109
CONCLUSIONES.....	114
BIBLIOGRAFÍA.....	120

RESUMEN: El presente trabajo final de maestría analiza el impacto de la noticia judicial a partir de la integración de los conceptos de criminología mediática, presunción de inocencia y opinión pública. Para lo cual se tiene en cuenta tanto los métodos de selección de la noticia, así como también los diferentes estilos de redacción, las formas retóricas sensacionalistas, del escándalo y del amarillismo integrados a los estándares de noticiabilidad preestablecidos y publicados por los Medios de Comunicación. Adicionalmente, como marco analítico se reconstruye el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional para determinar la extralimitación en el ejercicio de la libertad de expresión frente a casos mediatizados. De manera complementaria, se estudia la función de los criterios de veracidad, imparcialidad y equilibrio informativo junto con las posibles herramientas jurídicas que limitarían la innumerable producción de juicios paralelos en términos de vulneración a la presunción de inocencia así como también de otros Derechos Humanos del procesado.

Palabras Clave: Medios de comunicación, noticia judicial, política criminal mediática, procesos penales, presunción de inocencia, opinión pública, libertad de expresión y libertad de prensa.

ABSTRACT: This master's degree document analyses judicial news from the integration of different concepts such as media criminal policy, criminal justice, presumption of innocence and public opinion, bearing in mind how the news is created from the different styles of writing and publishing the sensationalism, scandal and yellow press integrated to the pre-established standards newsworthiness by the media. Additionally, as an analytical framework there is a reconstruction of the jurisprudential precedents established by the Colombian Constitutional Court, in order to determinate infractions of rights and overstepping in freedom of expression with regard to media court cases, as well as the role of the principle of the truthfulness of the information, the possible legal tools that would limit the production of media cases in terms of infringement of the general principles regarding the fundamental rights and guarantees of administration of justice and the international standards of human rights of the accused.

Key Words: Mass media, news, mediatized criminal policy, mediatized criminal proceedings, the right to the presumption of innocence, public opinion, freedom of expression and freedom of the press.

LISTA DE IMÁGENES

Imagen No. 1 Afirmaciones del expresidente Álvaro Uribe Vélez en Noticias Caracol.	23
Imagen No. 2 Miguel Ángel Beltrán. Fotografía expuesta en el Museo Histórico de la Policía de Bogotá.....	23
Imagen No. 3 Mateo Gutiérrez León. Imagen publicada como portada en Revista Semana relacionándolo con documentos del MRP.....	24
Imagen No. 4 Casi desnuda: Así se presentó Aida Victoria ante la Fiscalía.....	28
Imagen No. 5 Princesitas tras las rejas.....	82
Imagen No. 6 Universitarias: ¿Gomelas y asesinas?	83
Imagen No. 7 Lo de Colmenares fue un crimen pasional	83
Imagen No. 8 ¿Cínicos asesinos?	84
Imagen No. 9 Imagen de Carlos Cárdenas escenificando culpabilidad publicada por El Universal.....	86
Imagen No. 10 ¿Autor material del homicidio?	87
Imagen No. 11 Las claves del crimen	87
Imagen No. 12 La misteriosa noche de Halloween	88
Imagen No. 13 Casa por cárcel para las asesinas del hijo del subcontralor General Luis Alonso Colmenares	100
Imagen No. 14 Staging o escenificación del homicidio de Colmenares realizado por El Espacio	101
Imagen No. 15 Staging o escenificación del homicidio de Colmenares realizado por El Tiempo	101
Imagen No. 16 Encuesta realizada por El Tiempo y W Radio sobre el fallo absolutorio.....	107
Imagen No. 17 Hombre linchado por noticia falsa en Bogotá.....	111
Imagen No. 18 En noticia falsa los señalan de pertenecer a banda de fleteros en Cartagena.....	112
Imagen No. 19 En noticia falsa lo señalan de pedófilo.....	112

LISTA DE TABLAS

Tabla No. 1 Línea Jurisprudencial libertad de expresión, derechos a la intimidad y al buen nombre en la era digital.....	34
Tabla No. 2 Análisis de las narrativas de presunción de culpabilidad en caso Colmenares.....	90
Tabla No. 3 Incorrecta utilización de términos jurídicos desde las audiencias preliminares.....	97

LISTA DE GRÁFICAS

Gráfica No. 1 Contradicciones entre título, subtítulo y cuerpo de la noticia.....	89
Gráfica No. 2 Construcción mediática de responsabilidad penal a través del uso indebido de la presunción de inocencia por parte de los Medios de Comunicación.....	93
Gráfica No. 3 Análisis de la cobertura desde las etapas procesales.....	104

LISTA DE ABREVIATURAS

DH	Dignidad Humana
DD. HH	Derechos Humanos
MMC	Medios Masivos de Comunicación
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
DDHC	Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
CEDH	Convenio Europeo para la protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales
CC	Corte Constitucional de Colombia
CSJ	Corte Suprema de Justicia
RAE	Real Academia Española
FNPI	Fundación Nuevo Periodismo Iberoamericano
CINTEL	Centro de Investigación y Desarrollo en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
CONST	Constitución Política de Colombia
CPP	Código de Procedimiento Penal
MP	Magistrado Ponente
SU	Sentencia de Unificación
SENT	Sentencia
ART	Artículo

INTRODUCCIÓN

“Las etiquetas que utilizan los Medios de Comunicación –“asesino”, “violador”, “delincuente”, “secuestrador”, “ladrón”, “homicida”, “pedófilo”-, puestas por ignorancia o por la necesidad de títulos espasmódicos de alto impacto, contribuyen a deformar la situación. Desde que un hecho ocurre hasta que se dicta la sentencia, transcurren al menos dos años. Los medios suelen cubrir el comienzo del evento, las detenciones, los allanamientos y luego abandonan la cobertura. Como la parte más morbosa del caso ya sucedió y ya no se vende, no sabemos si el detenido del comienzo de la noticia era o no culpable”. (Villarruel, 2014, p. 30)

Las anteriores palabras del abogado y periodista argentino Darío Villarruel permiten contextualizar y presentar la problemática que motivó la selección e investigación del presente trabajo de grado, un dilema que sin lugar a dudas trasciende fronteras, que persiste en las sociedades contemporáneas, que muta y se adecua fácilmente a los cambios emergentes en la era digital, relacionados con la forma en la que se producen y se presentan las noticias judiciales, el interés que despiertan las noticias relacionadas con el crimen, su mediatización, el rating, los intereses económicos, políticos y electorales que intervienen.

En este contexto se pretende visibilizar algunas de las problemáticas e impactos que presenta la noticia judicial en la afectación de la presunción de inocencia en el proceso penal. Se trata de comprender cómo se presenta discursivamente el Sistema de Justicia Penal a través de los Medios de Comunicación, y la facilidad con la que se generan los juicios paralelos en cualquier etapa del proceso, donde las decisiones judiciales son foco de presiones mediáticas y de la publicación de noticias sesgadas trasladándose el debate judicial a un ámbito no jurídico predominado por el desconocimiento de las garantías constitucionales y del procedimiento penal.

La proliferación y exposición deliberada de información errónea o descontextualizada sobre los casos judiciales, ocasiona una grave vulneración de las garantías constitucionales del procesado, especialmente la presunción de inocencia, aunado a la afectación simultánea de otros derechos, tales como el derecho a la intimidad, el derecho al buen nombre, y a la imagen, los cuales pueden verse gravemente afectados cuando la inocencia o culpabilidad de una persona es expuesta mediante la divulgación de información sin conocimiento del funcionamiento de la justicia penal, de manera superficial, parcializada, falsa o sin ser verificada y contrastada de fuentes oficiales, pues con ello lo que se hace es desdibujar la realidad y facilitar la creación de juicios paralelos como un auténtico espectáculo mediático, generando en la ciudadanía una opinión pública contradictoria, entre la representación

mediática que transmite una anticipada criminalización del individuo y la verdad judicial reflejada en los fallos absolutorios o condenatorios.

Dentro del anterior marco se consideró pertinente en el primer capítulo, realizar una conceptualización que permitiera articular los conceptos de presunción de inocencia, noticia judicial y política criminal mediática. Para cumplir dicho propósito, se exponen los antecedentes conceptuales de la política criminal mediática a través del control social de los Medios de Comunicación, por medio de la selección de la noticia mediante la agenda-setting, el framing, los encuadres noticiosos y el crimen sell. Para el caso concreto, toma especial relevancia que los Medios de Comunicación a la hora de seleccionar y publicar la noticia judicial utilizan de forma incorrecta la presunción legal, formándose una evidente contradicción entre el contenido de la noticia y las imágenes que la acompañan, donde se cae fácilmente en la práctica periodística de descontextualizar los hechos haciendo que la presunción de inocencia plasmada en la noticia pierda su significado al ser publicada de forma estigmatizante hacia el procesado.

Por tal razón, se hace necesario analizar de forma integral la garantía de presunción de inocencia desde los Convenios, Tratados Internacionales, Carta Política y por supuesto el principio de culpabilidad desde una perspectiva doctrinal. Así como también, es de gran relevancia hacerle seguimiento a los otros derechos constitucionales diferentes a la presunción de inocencia que se pueden ver afectados por el indebido tratamiento informativo, tales como los derechos al buen nombre, a la honra, a la intimidad y el derecho a la imagen del procesado, los cuales son garantías de rango constitucional que no pueden ser vulneradas de forma arbitraria por el indebido tratamiento informativo. Adicionalmente, se expondrán los alcances del bloque de constitucionalidad como fuente y límite de los derechos de libertad de expresión y libertad de prensa, así como también, se estudiará el rol favorable que cumple el principio de veracidad y del equilibrio informativo al momento de elaborar una noticia judicial respetuosa con los Derechos Humanos del procesado.

Ahora bien, en el segundo capítulo se mencionarán los principales aportes de la criminología crítica para entender la construcción de la narrativa de “presunción de culpabilidad” en prensa. Se hará un recorrido por los conceptos de criminología mediática de Cesare Lombroso (1902), Luigi Ferrajoli (1997)¹, Raúl Zaffaroni (2015) y Francesc Barata (2003). De manera análoga, se abarcan las teorías del miedo líquido (Bauman, 2018, pp. 33-35) y de los pánicos morales (Cohen, 2017, p. 33) para estudiar su relación con los Medios de Comunicación, todo esto para entender cómo se vincula con la creación de estereotipos donde el rol de las palabras y de las imágenes que integran la noticia judicial juegan un papel crucial para la creación etiquetas, perfiles delictivos y calificativos negativos tales como

¹ Declaraciones efectuadas en El País el 2 de mayo de 1997.

delincuentes, picaros, asesinos, desviados, etc. Adicionalmente, se estudia la función del personaje noticia junto con la escenificación o reconstrucción de los hechos en la noticia judicial y su relación con el sensacionalismo, el amarillismo y la crónica roja.

Para comprender de forma más pedagógica y transdisciplinar los conceptos de presunción de inocencia, criminología y política criminal mediática en concordancia con el discurso sobre el delito, el delincuente, el pánico moral y su impacto en la narrativa de “presunción de culpabilidad” en prensa, se integra a lo largo del segundo capítulo las entrevistas realizadas a (2) dos expertos internacionales como lo son los doctores *Laura Pozuelo* y *Máximo Sozzo* criminólogos, docentes e investigadores con una larga trayectoria en el desarrollo de investigaciones socio-jurídicas en España y Argentina concretamente, en temas relacionados con la influencia de los Medios de Comunicación en la creación de opinión pública relacionada con la percepción del delito y la criminalidad.

Las entrevistas a los autores *Laura Pozuelo* y *Máximo Sozzo* se realizaron con la finalidad de exponer el concepto de expertos en el estudio de la criminología mediática, del impacto en la narrativa de “presunción de culpabilidad” en prensa y por supuesto la creación de juicios paralelos, los cuales se presentan cuando los periodistas pasan de su función informativa a un ejercicio ilegítimo del periodismo, donde pretenden sustituir o alterar la percepción social haciendo uso de la manipulación y generación de opinión pública parcializada sobre los procesos judiciales.

El anterior planteamiento nos conduce al tercer capítulo referente al estudio de casos, el cual se dividió en dos partes. La primera parte aborda el análisis del caso Colmenares desde la estructura de la noticia y la cobertura de las etapas procesales. La segunda parte del estudio de casos contempla los nuevos paradigmas de la noticia judicial, concretamente lo relacionado con las noticias falsas. En cuanto al análisis del caso Colmenares se abordó desde dos aristas. La primera fue desde el análisis de los componentes de la noticia y la segunda el seguimiento de la cobertura desde las etapas procesales.

Se realiza la selección del caso Colmenares debido a que es considerado por importantes Medios de Comunicación como uno de los procesos judiciales “*más mediáticos en la historia reciente del país*” (RCN Radio, 2020), (La FM, 2020)², de ahí su relevancia para ser objeto de análisis desde la perspectiva de presunción de inocencia, teniendo en cuenta la sobreexposición mediática que tuvieron los procesados y que finalmente fue decidido en primera instancia con sentencia absolutoria. De igual forma, se pretende identificar las problemáticas en cuanto al cubrimiento de la noticia, las contradicciones entre el titular y el cuerpo de la noticia para informar desde el sensacionalismo y el espectáculo, junto con otros

² En este sentido, de acuerdo con *RCN Radio* y *La Fm Radio*, este es un caso que adquirió connotación nacional como uno de los procesos penales más mediáticos en la historia reciente de Colombia.

factores que contribuyen a la generación de juicios paralelos en cualquier etapa del proceso penal e incluso continuarlos hasta la instancia de apelación.

Es evidente que las mencionadas contradicciones en las noticias vulneran la garantía constitucional a la presunción de inocencia. Desde el punto de vista metodológico, se realiza el rastreo de (130) noticias en la modalidad de prensa, donde se seleccionaron Medios de Comunicación de circulación nacional y regional como El Tiempo, El Espectador, Revista Semana, El Pílon, Extra, El Espacio, El nuevo día, BBC Mundo y El Universal con la finalidad de poner en evidencia el incorrecto uso que se le da a la presunción de inocencia, así como también el uso recurrente de etiquetas estigmatizantes como *"delincuentes"*, *"asesinos"* etc., además de analizar el papel fundamental que juega el uso de la imagen como complemento del discurso mediático cuando se le confiere una carga negativa y se realiza una sobreexposición del procesado que de forma indirecta termina convirtiéndose en una carga de responsabilidad anticipada.

Por último, se abordara la segunda parte del estudio de casos el cual corresponde a los nuevos paradigmas de la noticia judicial, concretamente lo relacionado con las *"noticias falsas"* o *"fake news"*, donde se describe que son, como se generan y cuál es la responsabilidad de los Medios de Comunicación, así como también el rol que cumplen redes sociales como Facebook, Twitter y WhatsApp en la difusión de noticias falsas, las cuales se forman mediante engaños con la finalidad de crear una percepción errónea sobre la realidad de los hechos. Para complementar el estudio se seleccionaron (3) tres casos que trascendieron a la esfera nacional dada su relevancia en materia penal, teniendo en cuenta la vulneración a la presunción de inocencia, el buen nombre y la imagen de los implicados, pasando también por una clara afectación en su núcleo familiar y laboral considerando que en estas noticias falsas se les relaciono de forma directa con la comisión de delitos. Finalmente, se realizará el cierre del trabajo con las conclusiones donde se destacan los hallazgos más importantes de la presente investigación, junto con las respectivas recomendaciones.

CAPÍTULO I

¿El presunto_____?

Preámbulo: En el presente capítulo se realiza una definición preliminar de los conceptos de radio, televisión, prensa, redes sociales y los mecanismos de selección de la noticia como agenda-setting, framing y crimen sell con la finalidad de ser analizados posteriormente desde la incidencia de los Medios de Comunicación en la formación de opinión pública, concretamente para comprender el rol que desempeñan los Medios en la creación de tendencias o corrientes de opinión alrededor de los juicios paralelos y por ende como se presenta y plantea la presunción de inocencia a través de la noticia judicial.

De la misma manera se pretende describir el impacto que tienen los Medios de Comunicación en el Sistema de Justicia Penal y como a través de las Crimen Sells se incentiva la noción de justicia como espectáculo - show donde los relatos criminales y la fascinación por el delito despierta un gran interés obteniendo por ende una mayor audiencia atraída por la violencia, el dramatismo, el sensacionalismo y por supuesto los sentimientos que despierta en el receptor de la información.

Así las cosas, se plantea la pregunta de ¿cómo se presenta en la noticia judicial la garantía de presunción de inocencia y como se concibe en los receptores de la información? La respuesta a este interrogante se encontró precisamente, reconociendo y visibilizando la forma en que las noticias se producen y se presentan a la ciudadanía identificando específicamente los diferentes formatos de narración que van desde la publicación de la ocurrencia del hecho delictivo, el incorrecto uso del lenguaje, la descontextualización, los sesgos informativos, hasta la divulgación de circunstancias de la vida íntima o imágenes que permitan inferir o inducir a un juicio paralelo sobre la persona que está siendo investigada, todo lo cual contribuye a la creación de un clima de opinión claramente contrario a la presunción de inocencia.

Precisamente ese traslado del debate judicial a un ámbito no jurídico es el que motiva a estudiar la presunción de inocencia y el principio de no culpabilidad desde una perspectiva normativa y doctrinal, así como también visibilizar otros derechos constitucionales vulnerados tales como la honra, el buen nombre, la intimidad y la imagen del acusado, resultando afectado por el desproporcionado ejercicio de las libertades informativas en el marco del proceso penal. Para ejemplificar lo anterior en el contexto colombiano se hace uso de algunos casos de connotación nacional donde se evidencia el incorrecto uso de la imagen e intimidad de personas vinculadas a procesos judiciales las cuales fueron sometidas de forma deliberada al escarnio público por parte de reconocidos Medios de Comunicación.

Por tal razón, al finalizar el capítulo se persigue analizar de forma amplia el derecho a la libertad de expresión junto con cada uno de los tipos de libertades informativas que la integran, haciendo énfasis en su protección reforzada en la normativa internacional y nacional. De igual forma, se estudia el precedente de la Corte Constitucional pero también los criterios relevantes establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) para establecer la extralimitación en el ejercicio de la libertad de expresión por parte de los periodistas y Medios de Comunicación.

Es importante no confundir libertad de expresión con libertad de agresión, por consiguiente, es imperativo visibilizar que con el indebido tratamiento informativo se pueden vulnerar los Derechos Humanos de los sujetos intervinientes en el proceso penal y que con la sobreexposición negativa del procesado se puede caer en el error de otorgar una carga de responsabilidad penal anticipada en la noticia judicial. Es crucial que los receptores de la información identifiquen que no hay derechos absolutos y que incluso la libertad de expresión como fin objetivo tiene sus límites en la veracidad, imparcialidad y en el equilibrio informativo para garantizar una información confiable y de calidad.

1. Medios de Comunicación y redes sociales como formadores de opinión pública.

Los Medios de Comunicación Tradicionales como la radio, la televisión, la prensa y el cine son todos los canales colectivos por los que se transmite información denominados “*Above the line*” son todos aquellos que están encargados de llegar a un mayor número de audiencia sin tener un público específico. Por su parte, la *radio* se considera como uno de los medios más convencionales y de los que tiene mayor alcance debido a su nivel de audiencia, abarcando todas las clases sociales, es un medio que llega fácilmente a todas partes por que ofrece cierto grado de participación en el acontecimiento o en la noticia que se está transmitiendo. La radio ofrece una oportunidad de alcanzar un mercado con un presupuesto mucho más bajo del que se necesita en otros Medios de Comunicación Masiva. (Montoya, 2014, p. 122)

Paralelamente, la *televisión* es un Medio de Comunicación que sirve para la transmisión y recepción de imágenes en movimiento y sonidos a distancias con el objetivo de satisfacer necesidades de información y entretenimiento, tiene gran capacidad de impacto y de poder debido a su percepción audiovisual. La importancia de la televisión es que su volumen de receptores aumenta constantemente, convirtiéndose así en un elemento indispensable para la sociedad que consume tecnológicas cada vez más avanzadas.

Según *Bourdieu* (1996), la televisión es un instrumento que teóricamente ofrece la posibilidad de llegar a un gran número de personas. (p.18) Sin embargo, señala importantes características que el autor define como “*contradicciones y tensiones*” a la hora de seleccionar y emitir la información, donde los índices de teleaudiencia ejercen un particular efecto de “*presión de la urgencia*”, que se materializa en la competencia entre las cadenas de televisión en forma de rivalidad o competencia temporal por la “*primicia informativa*” o el “*fast thinking*” la cual toma una especial conotación en en la televisión debido a su naturaleza audiovisual, a las teleaudiencias masivas y a la rapidez de ingreso al mercado. (p.38)

Por último, la *prensa* es un Medio de Comunicación accesible también a todas las clases sociales, que cuenta con una gran tradición y reconocimiento como instrumento de procesamiento de acontecimientos, ideas y sentimientos, se distingue en función de su periodicidad en la publicación, la cual puede ser diaria, semanal, quincenal o mensual. Cabe señalar que en la actualidad los periódicos se encuentran en constante evolución y transformación a causa de la era digital. (Montoya, 2014, pp. 122-123)

A esto se añaden las *redes sociales* las cuales están en constante cambio, desarrollo y expansión por el empleo de nuevas tecnologías de la comunicación. Es importante precisar, que el análisis de redes sociales es previo a la existencia de redes sociales en internet tal y como lo establecieron *Bourdieu, Putnam & Coleman*, desde la noción de red social y capital social donde se plantean las problemáticas sociales desde un punto de vista relacional; que estudia la noción de redes sociales, así como la de capital social como alternativas viables para la obtención de recursos que de modo individual no podrían conseguirse, es decir, al establecer las relaciones entre sujetos basados en vínculos y relaciones que entre ellos mismos son necesarias. El concepto de red social aportó un nuevo modo de replantear las relaciones humanas en la que es fundamental la noción de consenso con el otro, donde se empieza a pensar en la conexión entre los sujetos como parte de una red, se habla de una simultaneidad, de la construcción colectiva, de la necesidad de formar la identidad individual o grupal a partir de la noción de intercambios de recursos vinculados entre sí. (Ferraris, 2013, p.48)

Otros importantes aportes al concepto de “red social” la hicieron *Émile Durkheim & Ferdinand Tönnies*. Por una parte, *Durkheim* habla de la construcción de fenómenos sociales a partir de la interacción de individuos; mientras que, *Tönnies* hace referencia a grupos sociales que tienen en común creencias, valores o vínculos culturales. (Sánchez, 2018, p. 15), Además de eso, para *Streeter y Gillespie* (1992) “Una red social puede ser definida como cualquier conjunto limitado de entidades sociales conectadas”. (p. 202), en tanto que para *Knocke y Yang* (2008), “Una red social es una estructura compuesta por un conjunto de actores, donde algunos de ellos están conectados por un una o más relaciones” (p. 8). Más allá de la gran variedad de definiciones existentes sobre “red social” observamos que todas

ellas comparten una serie de elementos comunes referidos a la “*estructura social*” compuesta por un conjunto de actores y configurada en torno a una serie de relaciones que permiten contextos de comunicación e intercambio entre los sujetos. (Leonidas, 2011, pp. 6-15)

Ahora bien, una red social en el contexto de internet según *Sánchez Iregui* (2018), se entiende como “*un conjunto de personas que interactúan a partir de intereses comunes*”. (p. 15) A través de dicha interacción, los sujetos divulgan información relacionada con alguna esfera de sus vidas sea a nivel personal, profesional, opiniones, rasgos de la personalidad, gustos y preferencias, etc. El concepto de redes sociales abarca aquellas que inicialmente tuvieron su auge en las páginas web, hasta su actual uso en aplicaciones a través de diversos dispositivos tales como celulares, tablets, smart tv y computadores en los cuales han alcanzado su mayor expansión. Es así como la definición digital del término, se ha convertido en una herramienta mediante la cual muchas personas son escuchadas en un mundo donde la era digital difunde una cierta necesidad de aceptación social o de visibilización. (Sánchez Iregui, 2008, pp. 15-16)

En palabras de *Ramsey* (2010) las redes sociales entendidas desde lo digital son servicios que “*permiten a los individuos: 1) construir un perfil público o semipúblico dentro de un sistema enlazado; 2) articular una lista de otros usuarios con quienes pueda compartirse una conexión, 3) ver y explorar una lista de sus conexiones, así como de las conexiones hechas por otros dentro del sistema*”. (pp. 851-929)

En consecuencia, los mencionados conceptos de *radio, televisión, cine, prensa y redes sociales* nos sirven para comprenderlos desde una noción amplia, la cual está en constante desarrollo e innovación. De igual forma, nos son de gran utilidad como antecedente para entender cuáles son los canales más utilizados por los cuales se interactúa, se transmite información y se crean climas de opinión en un entorno comunicativo cada vez más digital, inmediato y globalizado. Así como también, nos sirve para diferenciar el rol determinante que juegan los Medios de Comunicación en el proceso de informar ya que nos permiten saber por qué y cómo ocurren los sucesos, así como también reconocer la facultad que tienen para situar un tema concreto en el debate público y por ende, comprender su incidencia en la formación de opinión pública.

Ahora bien, avanzaré un poco para entrar en el estudio de lo que significa la opinión pública. Al respecto, lo primero que es necesario precisar, es que no existe un concepto unívoco para la “*Opinión Pública*” sin embargo, fueron los franceses quienes popularizaron el mencionado concepto, dándole un uso más relacionado a un fenómeno más político que social. (Price, 2008, p. 22) La creación de la imprenta, el acceso a la literatura y la profesionalización de las artes dio paso al incremento de una “*esfera pública política activa*” en la que la opinión pública emergió como una nueva forma de autoridad política. En este contexto surgen las características principales de lo que después sería el modelo

clásico de opinión pública entendida como “*debate público, abierto, soberano e igualitario en busca del bien común, independiente del estatus económico-social y privilegiando en mérito de las ideas*”. (Price, 2008, pp. 23-24)

En un principio la opinión pública se configuró como un tribunal para revisar las acciones del Estado en primera instancia. A partir del siglo XIX, la opinión pública adquiere un nuevo carácter, donde se establece que los individuos de una sociedad tienen intereses dispares encaminados a satisfacer sus necesidades y que por lo tanto era necesario configurar un gobierno que reuniera los intereses y protegiera los derechos del conglomerado. (Price, 2008, p. 27) En este punto, la opinión pública pasó de ser un debate igualitario y razonado a la idea mayoritaria. Surge la propuesta de *Bentham* (1830), de crear un “*tribunal de la opinión pública*”, el cual era el órgano encargado de publicitar las actividades del gobierno como salvaguarda del abuso del poder. Actualmente, la concepción de opinión pública sigue teniendo ese sentido de opinión mayoritaria de la población en una sociedad, motivado por efectos racionales, pero también emocionales. (Dicey, 2007)

Así la opinión pública se forma a partir del procesamiento de la información sobre los intereses particulares de cada individuo receptada por el público, este procesamiento no se caracteriza exclusivamente por ser razonado, sino que también es susceptible al contenido emotivo y a la publicidad presentada por los Medios Masivos de Comunicación. Ahora bien, se ha encontrado que la opinión pública se construye a partir de la opinión mayoritaria de los individuos que conforman un grupo social o una sociedad, traducida en la idea comúnmente más sustentada, sin embargo, esta concepción es de difícil aceptación, pues no hay forma de comprobar empíricamente lo que la mayoría de la sociedad considera o no aceptado, por lo que son unos pocos columnistas, periodistas o personas con algún tipo de reconocimiento público los que se abrogan la voz de la mayoría y encarnan en ellos mismos una concepción de lo que es en realidad la opinión pública y así lo publican en el medio para el cual trabajan. (Escalante, Caicedo & Maldonado, 2018, p. 187)

Sin embargo, el autor *López Barja de Quiroga* (1996), advierte que en muchos casos los Medios de Comunicación, además de informar sobre hechos, transmiten a la colectividad su posición sobre las circunstancias acaecidas como, por ejemplo, cuándo califican una conducta de grave, determinan la necesidad de aplicación de una justicia implacable, la manera en que de forma indirecta las autoridades deberían proceder a través del uso del lenguaje, etc. Lo cual, llega a ser empleado como insumo principal para desarrollar juicios paralelos constituyendo verdaderas interferencias al normal desarrollo y culminación del proceso penal. (Camarena, 2017, pp. 96-97)

De esta manera, la noción de *opinión pública* se relaciona con el concepto de *juicios paralelos*, en la medida en que tanto a los periodistas como a los Medios de Comunicación se les atribuye la formación de opinión pública ya que además de informar sobre los acontecimientos, realizan una representación en la noticia misma la cual refleja la línea

editorial y la posición sobre los hechos, circunstancias o argumentos de los que se quiera partir para continuar generando avalanchas de noticias sobre un proceso judicial que por sus características es susceptible de convertirlo en *juicio paralelo* debido al gran interés y alto nivel de audiencia que despierta.

Por lo general, este proceso de conversión del juicio paralelo se realiza en cuestión de segundos y se encuentra nutrido de los componentes propios del proceso judicial, como por ejemplo, si el hecho objeto de investigación tiene elementos de violencia, la tipología del delito, es decir, si son delitos contra la vida y la integridad personal, o si por el contrario se clasifica dentro de los delitos contra la administración pública ya que en los últimos años han aumentado los juicios paralelos relacionados con esta clase de delitos, la calidad o condición del autor o incluso de la víctima, la situación socio-económica de los sujetos involucrados, el daño individual, colectivo o patrimonial que se haya generado el cual termina instrumentalizado por las presiones mediáticas, el sensacionalismo y la exageración.

Según la *RAE*, un juicio paralelo es “*un proceso público de enjuiciamiento realizado por los medios de comunicación sobre un asunto que está siendo juzgado por los tribunales*”. Por su parte el autor *Porres Ortiz de Urbina* (2012) señala que se entiende por “*juicios paralelos*” todo el conjunto de informaciones y seguimientos que realizan los Medios de Comunicación de un hecho sometido a investigación o enjuiciamiento judicial efectuándose una valoración ética y jurídica de la conducta de las personas implicadas de forma que los Medios de Comunicación ante la opinión pública quieren suplantar la función del juez, el fiscal o el abogado defensor según sea el caso. Su principal característica es que la valoración del asunto transcurre de forma paralela al proceso penal, utilizando de forma sesgada y parcializada la información.

En efecto, una primera característica que evidencia la aparición del juicio paralelo es que las noticias que se transmiten a la colectividad no se rigen bajo los presupuestos de veracidad e imparcialidad de la información, mucho menos por estándares mínimos que permitan una información veraz y confiable. (Maldonado, 2019, p. 193)

Una segunda característica general que evidencia la formación de los juicios paralelos es que mediante la difusión de la información se persigue una finalidad de generar presión mediática, tal y como lo precisa *Garvi Carvajal* (2009), cuando la presión indirectamente es ejercida a través de un grupo de personas previamente influenciados se busca direccionarlo para asumir determinadas posturas en el transcurso del proceso penal, sin perjuicio de la percepción que sobre el caso ya tiene el grupo social.

Dicho lo anterior, la descripción de los mencionados conceptos es útil para identificar el rol que juegan los Medios de Comunicación como canales de difusión de información en materia judicial, así como también visibilizar como desde su posición privilegiada tienen la facultad de formar corrientes de opinión, situar un caso judicial como tendencia, hasta

convertirlo en un juicio paralelo, desencadenando así un gran impacto en el Sistema de Justicia Penal. De igual forma, sirve como antecedente para analizar la percepción que se crea en la opinión pública sobre la garantía de presunción de inocencia donde hay que tener en cuenta, precisamente, la forma en que las noticias judiciales se producen y se presentan, desde la publicación de la ocurrencia del hecho delictivo, hasta la mezcla de formas retóricas sensacionalistas, partiendo de estándares de noticiabilidad preestablecidos por el Medio de Comunicación.

2. Control social de los medios de comunicación, su relación con la opinión pública y el sistema de justicia penal.

Cuando se habla del control social de los Medios de Comunicación se refiere a todo el proceso que realizan, durante el proceso editorial mediante el cual se seleccionan los acontecimientos susceptibles de ser noticia, conocido como agenda-setting o agenda pública, en el que seleccionan los hechos o temas de interés con la finalidad de posicionarlos como “*la noticia de día*”, para lograr un debate público escogiendo los diferentes temas que ameriten ser discutidos por la ciudadanía convirtiéndolos en un asunto de interés y de actualidad generando así un clima de opinión.

Es precisamente por eso que se considera que los Medios de Comunicación operan desde una posición privilegiada en el proceso de formación de opinión pública, contribuyendo decisivamente en la creación de un “*clima de opinión*” concepto ampliamente desarrollado por la autora *Noelle Neumann* (1995), quien lo explica como un fenómeno “*sociopsicológico*” que parte del miedo al aislamiento social donde a través de procesos de confrontación entre las tesis dominantes y el silencio se genera el llamado “*clima de opinión*”, en el que según explica, incluye tanto las experiencias individuales, como las representaciones mediáticas, que ofrecen los lineamientos sobre los cuales será edificado el proceso de formación de opinión pública. (Peres Neto, 2010, p. 241)

Sea cual fuere la teoría para explicar el proceso de formación de opinión pública, existe un relativo consenso en torno a las “*teorías construccionistas*” donde, según *Lang y Lang* (1983, p. 36), el proceso de construcción de la opinión pública es dirigido por los “*media-oriented*” y el proceso de formación de opinión pública depende en gran parte por el rol desarrollado por los Medios de Comunicación. (Peres Neto, 2010, pp. 234-253)

Teniendo en cuenta las anteriores afirmaciones, es precisamente donde las noticias judiciales o *crimen sell* entran a tomar especial relevancia como parte esencial de los métodos de selección de la noticia ya que para el caso que nos atañe los Medios de Comunicación no solo informan sobre los hechos en materia judicial, sino que los interpretan conforme a la representación mediática que se plantea en la noticia. De tal manera, que es indudable el impacto de los Medios en el sistema de justicia, ya que la opinión pública que se genera sobre las noticias relacionadas con la comisión de conductas punibles incide directamente

en la construcción de una determinada noción de la realidad o juicios de valor sobre los asuntos judiciales.

2.1 Métodos de selección de la noticia: Teorías de la agenda-setting, framing, encuadres noticiosos y crimen sell.

Cuando se hace referencia a los métodos de selección de la noticia se contemplan todos aquellos procesos editoriales desplegados por los Medios de Comunicación donde se seleccionan los acontecimientos, se crean las noticias, se dividen según los temas de interés y por último se publican, lo cual no solo influye en la forma de como las noticias se difunden en la prensa, en la radio o en la televisión, sino como son acogidas y aceptadas previendo el posible impacto que podría llegar a tener en la opinión pública. Es así como a través de los métodos de selección de la noticia se materializa el control social ejercido por los Medios de Comunicación, los cuales se encuentran definidos en las teorías de la *agenda-setting*, *framing*, *encuadres noticiosos* y *crimen sell*.

La teoría de la *agenda-setting* es formulada por *McCombs* y *Shaw* en su estudio de 1972, sobre el papel que ejercieron los Medios de Comunicación en la campaña presidencial de 1968 en Chapel Hill, Carolina del Norte. (García & Botella, 2008, pp. 31-32) En el mencionado estudio se buscaba descifrar el impacto en la fijación de temas electorales en la agenda pública. Por tanto, según *McCombs* y *Shaw* hablar de *agenda-setting* es hablar de las imágenes que los Medios de Comunicación destacan y de su reproducción en nuestras mentes teniendo como punto de referencia, el poder que ejerce los mismos para situar un tema en el debate público, convirtiéndolo en un asunto de interés nacional. (Varona, 2011, p. 11). En este sentido, se ha definido como el proceso en que los Medios, seleccionan, presentan y plantean sus noticias, determinando la agenda pública, para lograr un debate imponiendo los temas que deben ser discutidos por la sociedad. (García Aran & Botella Corral, 2008, p. 87)

En la *teoría de la agenda-setting* suele distinguirse del "*obtrusive*" y del "*unobtrusive*". Ya que los "*obtrusive*" se definen como aquellos temas en torno a los cuáles la población tiene experiencia personal directa, por lo tanto, la influencia de los Medios sobre ellos es menor. En cambio, los "*unobtrusive*" son aquellos asuntos sobre los que la experiencia personal está limitada, ya que el ciudadano no suele tener una experiencia personal directa. En este caso, los Medios pueden llegar a influir en la construcción de opinión, ya que el receptor confía plenamente en la credibilidad que le ofrecen. (Zucker, 1978, p. 97)

Asimismo, la *teoría de agenda-setting* parte del siguiente presupuesto básico "*lo que aparece en los Medios Masivos de Comunicación es sólo una parte de lo que sucede*". (Mellón, Álvarez & Pérez, 2015, p. 36) Como no existe capacidad ni para recoger

información sobre todos los hechos ni para hablarle de ellos a la audiencia, los Medios seleccionan las noticias, siendo éste el primer nivel de la *agenda-setting*. A este primer nivel le corresponde la *fase de creación o elección* de los acontecimientos que serán noticia. Así, los editores y los periodistas deciden sobre lo que es publicable o no, produciéndose así el efecto “*priming*”, el cual consiste en señalar que los Medios de Comunicación ayudan a crear entornos que servirán para que el receptor, actúe o se incline hacia un acontecimiento, idea, premisa o juicio de valor. Así las dos siguientes fases de creación y jerarquización de las noticias según su tematización e importancia se convierten en debate social. (Mellón, Álvarez & Pérez, 2015, p. 16) Teniendo en cuenta las (2) dos primeras fases anteriores, los medios no sólo informan sobre la realidad, sino que la reinterpretan, encuadrándola dentro de una situación planteada por ellos llegando a moldear o condicionar lo que la gente piensa referente a ello.

Complementando la *teoría de agenda-setting* se encuentra la *teoría del encuadre o framing*, la cual recoge la definición de “*framing*” de Entman, definida como “*la selección de algunos aspectos de la realidad que se percibe y puede darle más relevancia en la noticia, de manera que se promueve una definición del problema, una interpretación, una evaluación moral y/o recomendación para su tratamiento*”. (Mellón, Álvarez & Pérez, 2015, p. 37) Por lo tanto, influye no solo en la forma de como las noticias aparecen en la prensa, sino como son tratadas y presentadas previendo el posible impacto que la noticia podría llegar a tener, por ejemplo, si aparece como portada, en la segunda página o en las últimas páginas del periódico o revista.

Ahora bien, con estos insumos teóricos, se pasará a revisar cómo se manifiestan estos métodos de selección en situaciones relativas al derecho penal. Según expone Reiner (2007), se han desarrollado dos líneas de investigación sobre los efectos de la figuración de determinadas realidades e imágenes sobre el crimen a partir de los Medios de Comunicación. Por un lado, el estudio del efecto de los medios en el acusado o condenado como uno de los efectos desencadenantes de la acción delictiva y, por otro el estudio del efecto de los medios en la construcción del miedo al delito. Respecto a la segunda línea, es donde se valida la teoría del *agenda-setting* de cómo se construye la preocupación ciudadana de miedo al delito, la preocupación sobre los niveles de delincuencia y amplían la diferencia entre el mundo percibido y el real. (Peres Neto, 2010, p. 248)

Lo anterior, tiene estrecha relación también con la forma en cómo se concibe el derecho penal y el sistema de justicia por parte de la opinión pública. En efecto diversas tesis presentan la opinión pública como “*pilar del poder*” o como “*cemento social que asegura la cohesión*” en donde la opinión pública se convierte en un tribunal permanente. Mientras el *derecho penal* garantiza la armonización de la vida en sociedad imponiendo coercitivamente el control del orden social, *la opinión pública* se identifica como el proceso

simbólico que favorece la construcción de consensos sociales a partir de las mayorías. (Neumann, 1997)

Pese a estas precisiones al *derecho penal* se le concibe muchas veces, desde los titulares de prensa y las presiones mediáticas a favor o en contra de quien será imputado, acusado o juzgado producto de los casos que han sido mediatizados a través de preconceptos, tendencias, juicios de valor negativos, estigmatizaciones y la animadversión hacia quien se investiga, quien juzga o hacia el defensor del acusado. Es aquí donde las palabras de *German Pabón* (2016), sobre cómo debería entenderse el derecho penal a partir de los Medios de Comunicación toman especial significado al establecer que se debería entender cómo “*el derecho fundamental a dormir inmerso en una placidez imperturbable... siempre dispuesto a librar como gladiador todas las batallas a favor de la presunción de inocencia y la libertad...*”

2.2 El atractivo mediático por las noticias judiciales o *Crimen Sells*.

Los Medios de Comunicación son plenamente conscientes de la “*vis atractiva*” que ejercen las noticias sobre delitos y con los fines perseguidos de informar, entretener y captar audiencia, se ocupan con audacia de los hechos, de los crímenes, de los sujetos que los cometen, y de los tribunales que los enjuician. *Steve Chaffee*, en el *International Communication Association Meeting en 1980*, preguntó *¿Qué es lo que hace que un tema aparezca en los medios y no otro cualquiera?* (Dearing, 1996, p. 24). En el caso de la delincuencia, la información criminal ejerce una gran atracción. Por eso, muchos autores hablan de la fascinación por el delito, obteniendo más audiencia los hechos que rodean la comisión de un crimen, mientras que la narración de aspectos positivos y menos dramáticos no despierta tanto interés y furor. (Mellon et al, 2015, p. 14)

En la noticia judicial o en los relatos criminales, la audiencia espera una historia con un principio y un final, que permite hacer un discurso dramático y emotivo, pero que a la vez capta y retiene la atención del lector. Es por eso que *Varona* (2011), afirma que “*lo criminal es mediático por naturaleza*”, así que no sorprende el tratamiento destacado que ofrecen los Medios de Comunicación a los hechos delictivos. (p. 15) Es aquí, donde las palabras de *McCombs* cobran especial relevancia:

“(...) dame treinta minutos en la comisaría para hojear los informes policiales y te daré una oleada de crímenes”. (McCombs 2006, p. 67)

En las crónicas periodísticas, suele imperar lo negativo, donde las malas noticias sobre delincuencia tienen reservado un lugar privilegiado en los Medios de Comunicación. Así, cuando los acontecimientos sobre delincuencia alcanzan los Medios de Comunicación lo suelen hacer bajo la lógica de alarma social. Suele presentarse como un aumento preocupante de la delincuencia, agravado por la ineficacia policial o más frecuentemente sobre el sistema judicial. Por eso, no es de extrañar que las noticias sobre delincuencia que

copan la información sean aquéllas en las que predomina la violencia y el dramatismo, al respecto Barata (1998), afirma que existen elementos para sostener que “*los medios de comunicación construyen su propio discurso del delito, que en ocasiones tiene poco que ver con la realidad social*”. (Mellon et al, 2015, p. 16)

Las noticias judiciales y su reflejo en los juzgados, tribunales y altas cortes asumen en la prensa el carácter de historias, cuya producción se ajusta a los ritmos de la producción mediática. Por eso es relevante analizar qué tipo de narrador es el periodista, cual es su línea discursiva, cómo es su modo de narrar y que tipo de generalizaciones utiliza. El periodista y el medio de comunicación adoptan siempre una línea editorial, un marco de referencia desde el que se mira el proceso, un enfoque narrativo, desde el cual se ordena la historia, se la interpreta, se dibujan los personajes y se la dota del rol que es trascendental para determinar los “*frames o marcos*” en los que se mueve su visión de la realidad que transmiten y los efectos que eso genera en la opinión pública. (Sánchez & Ordoñez, 2016, pp. 52 - 54)

Al respecto Cuerda Riezu (1999) estableció algunas de las características más relevantes que ofrecen los Medios de Comunicación en el ámbito de lo penal. La primera de ellas es la “*interactividad*” donde los medios se nutren de la realidad, pero a su vez ellos mismos influyen sobre la realidad. En algunos casos llegan incluso a generar la propia noticia. Por ejemplo, es frecuente que tras informar acerca de un hecho delictivo, realicen encuestas haciendo uso de plataformas digitales, sin ninguna fiabilidad ni objetividad, sobre las reacciones de otras personas acerca de ese hecho, y en muchos casos con una pregunta que condiciona claramente la respuesta. Es claro que esas cuestionadas encuestas o sondeos puede llegar a constituir, en sí mismas un prejuicio o una nueva noticia que se añade a la del hecho delictivo y donde se va desarrollando un “*círculo de las noticias*”, que está relacionado con el poder que tienen los medios al propiciar y normalizar esas irregularidades. (Cuerda, 1999, pp. 190 - 194)

La segunda característica es la “*selectividad*” que también se manifiesta respecto al propio suceso delictivo ya que no se suele conceder la misma relevancia a todas las etapas del proceso especialmente a la circunstancia si después del juicio el acusado resulta absuelto, pues por lo general, esto no representa ya una noticia. Se seleccionan las partes del proceso que consideran que pueden ser de mayor relevancia y se publican. En cambio, el fallo absolutorio de los tribunales no obtiene el mismo despliegue mediático que se le concedió a la noticia judicial en sus inicios. (Cuerda, 1999, pp. 190 - 194)

La tercera característica es “*la naturaleza ejemplarizante de la noticia*” vista desde el fin de la pena, específicamente el de prevención general, donde la publicidad que otorgan los medios juega un papel relevante en cuanto al acto de comunicación y publicación de las penas impuestas en los procesos, especialmente en los llamados casos mediáticos. Sin

embargo, desde el campo de los criterios ejemplarizantes se identifica un criterio negativo ya que las noticias judiciales siempre transmiten de forma errónea la imagen sobre la cárcel como forma de castigo, la imposición de la pena privativa de libertad o la propuesta de que se legisle el aumento punitivo como los únicos criterios para considerar que en el proceso penal se impartió justicia y que no vuelva a suceder lo mismo a futuro. (Cuerda, 1999, pp. 190 - 194)

La cuarta y última característica es “*la creación de estereotipos de víctimas y delincuentes*” la cual se basa en el enfoque narrativo bajo el cual se encuentra construida la noticia, la cual juega un papel fundamental en la reacción social por parte de la opinión pública para que esta sea de indignación, asombro o de solidaridad. Sin embargo, en la construcción de la hipótesis de partida interviene la visión que se ofrece de los personajes que forman parte de la noticia. En este sentido, la información lanzada asigna unos roles a las personas implicadas, estereotipos que son transmitidos por los Medios de Comunicación mediante perfiles e imágenes que ponen en marcha procesos de estigmatización pública de esas personas que aparecen en la mayoría de las noticias judiciales de forma explícita. (Sánchez & Ordóñez, 2016, p. 103)

2.3 El impacto de los Medios de Comunicación en el Sistema de Justicia Penal.

La opinión pública se forma a través de los temas que los ciudadanos hablan, de lo que vieron, oyeron, les contaron o leyeron en los Medios de Comunicación. Según Valencia (2016) la mediatización, el rating, la estrategia de defensa/ataque y los intereses políticos, sumados a la curiosidad y la opinión de las personas, genera que se haga uso de la justicia penal como un espectáculo en aquellos casos donde se logra captar la atención de la ciudadanía; casos en los cuales se publican los procesos más allá de los estrados judiciales. Teniendo en cuenta varios estudios sobre opinión pública, las personas “*ven los noticieros y consultan los medios de comunicación, no para ver las noticias, sino la interpretación que se hace de los acontecimientos*” lo cual intensifica los riesgos jurídicos y más cuando se hace una errónea interpretación. (pp. 256-257)

En consecuencia, como lo señala Carnelutti, durante ese espectáculo la sociedad no solamente se divierte, sino que se logra a través de los Medios de Comunicación convertir al receptor de la información en un observador pasivo de los espectáculos y en un agente combustible que definirá y proyectará su juicio de valor positivo o negativo gracias a la “*sugestión colectiva*”. (Valencia, 2016, p. 258) Es así como las personas forman su opinión a pesar de no entender muchas veces cómo funciona el proceso penal. En todo caso en ninguna sentencia los jueces se refieren a la indignación propia que despierta el caso o a la necesidad de que la condena sirva de ejemplo. Más allá de lo que piensan los receptores de la información, los jueces absuelven o condenan con fundamento a las leyes existentes,

teniendo en cuenta las pruebas que fueron debidamente controvertidas en el juicio y no la indignación social que se genera. (Villarruel, 2014, p. 44)

Otra problemática identificada es que se torna habitual que un Medio de Comunicación no siga todas las etapas del proceso, sino que se concentre en el comienzo y en el final, por lo que se pierde mucha información. Por ello cuando llega el día del veredicto y todos *“pronostican un resultado”*, pero los aspectos principales, es decir, la base sobre la cual se resolverá el proceso queda por fuera del cubrimiento de los medios que lo omiten y, por tanto, privan de ese conocimiento a la opinión pública. Hay que agregar que, además, en los fallos se lee la parte motiva y resolutive de la sentencia y en muchas ocasiones tienden a publicarse tiempo después. Este punto es central para ver como cubren los Medios antes de esa parte dispositiva y como generan corrientes de opinión acerca de si el fallo es justo o no. Los fundamentos del fallo que constituyen el marco fundamental por el cual se llegó al veredicto, es decir, el por qué de la condena o de la absolución, son ignorados, salvo casos excepcionales donde, en algunos periódicos se publica como suplemento, sin embargo, no se les da el mismo despliegue mediático que tuvo en sus inicios. De acuerdo con lo anterior, la sociedad fija posición, sin saber por qué alguien fue condenado o absuelto. (Villarruel, 2014, p. 45)

Ahora bien, *¿Cómo todo ello nos conduce a la vulneración de la presunción de inocencia?* La respuesta se encuentra precisamente en el indebido tratamiento informativo el cual se configura no solo cuando se realiza un incompleto cubrimiento de las etapas del proceso, es decir, cuando el cubrimiento se concentra en la instancia preliminar y en la culminación del proceso, omitiendo otras etapas o circunstancias relevantes que integran el debido proceso, sino que también, paralelamente se considera que se incurre en el indebido tratamiento informativo cuando se construye una narrativa de culpabilidad de forma anticipada, trasladando el debate judicial a un ámbito no jurídico, cuando en el ejercicio de las libertades informativas se realiza un incorrecto o malintencionado uso del lenguaje que compone la noticia judicial principalmente la que es emitida en etapas muy tempranas del proceso, así como también, cuando se realiza una sobreexposición de la imagen del capturado acompañada de titulares escandalosos relacionándolos de forma directa con la comisión de conductas punibles.

De este modo la desinformación que se crea producto de la contradicción entre la representación mediática que transmite la criminalización anticipada del individuo y la verdad judicial reflejada en los fallos absolutorios o condenatorios ocasiona una grave vulneración en la garantía constitucional a la presunción de inocencia, cuando la culpabilidad de una persona es expuesta de forma anticipada mediante la divulgación de noticias derivadas de un proceso de estigmatización emitidas por los Medios de Comunicación y replicadas rápidamente en redes sociales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que, a la hora de informar la responsabilidad ética debe ser el deber máximo, ya que el tratamiento indebido de la información sin contrastar la veracidad de lo que se publica en materia judicial, ocasiona no solo la vulneración de los Derechos Humanos y la Dignidad Humana del procesado sino que también, provoca la desinformación y confusión que va contra la credibilidad de todo el Sistema de Justicia Penal. Por tanto, el adecuado uso del lenguaje a la hora de cubrir un hecho judicial es fundamental no solo por la cuestión antes mencionada, sino que puede evitar la creación de juicios paralelos. (Villarruel, 2014, p. 46)

3. La presunción de inocencia desde una perspectiva normativa y doctrinal.

A renglón seguido, se describirá el marco normativo sobre la garantía de presunción de inocencia como derecho connatural, inalienable e irrenunciable de protección al indiciado, imputado o acusado para ser tratado como inocente durante la investigación, el desarrollo del proceso y el juzgamiento. Esto se relaciona con los temas anteriormente expuestos dado que se considera de gran importancia visibilizar la incidencia de los Medios de Comunicación en la noción que se construye sobre la presunción de inocencia y como se presenta a la ciudadanía.

Lo anterior se encuentra relacionado no solo en la forma como se incorpora tal presunción en la noticia a través del uso del lenguaje, sino también con la puesta en marcha de todo el despliegue mediático que se realiza en las primeras etapas del proceso bajo esas condiciones de noticiabilidad, la cual como se enuncio en párrafos anteriores se encuentra condicionada por el uso incorrecto de la presunción legal, mediante la inclusión de palabras e imágenes en las que se construye una narrativa de culpabilidad de forma anticipada, considerando que se violenta de esa manera tanto el derecho de inocencia, como la presunción que lo protege consagrada en Convenios, Pactos y Tratados Internacionales suscritos por Colombia junto con la normativa constitucional y procedimental vigente.

Al respecto el derecho a la presunción de inocencia se encuentra estipulado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en su artículo 9 donde se consagra que *“Todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley”*. Desde entonces la presunción de inocencia es algo más que un principio fundamental, su importancia va más allá del ámbito de las leyes y constituye un valor de primer orden. La inclusión del derecho en la Declaración de 1789 está relacionada con el principio de legalidad penal, con el de separación de poderes y constituye a su vez una garantía del derecho a la libertad, en ese

sentido, la presunción de inocencia contempla los principios esenciales del funcionamiento del sistema penal, en total concordancia con el planteamiento encabezado por el *Marqués de Beccaría*³, el cual fue uno de los primeros en defender el derecho del procesado a no ser tenido como culpable, sin haber sido condenado, al respecto estableció lo siguiente: “*A ningún hombre puede llamársele reo antes de la sentencia del juez; y la sociedad no puede retirarle la protección pública sino cuando queda sentenciado que él violó los pactos bajo los cuales fue aceptado en la sociedad*”. (Rodríguez Magariños, 2008. p. 6)

Por su parte, *Ferrajoli* (1998), considera que la presunción de inocencia no es solo una garantía de libertad y verdad sino también de seguridad o si se refiere de defensa social, de la específica seguridad que ofrece el estado de derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia y en la garantía que esta les ofrece. (p.p 549-555)

Mientras tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos está consagrado en el artículo 11, el cual establece que “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa*”.

Por su parte, en la Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica se dispuso en el artículo 8 lo siguiente: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*”.

Así mismo, en el ordenamiento jurídico interno, concretamente en la Constitución Política de Colombia, el artículo 29 establece el debido proceso y la presunción de inocencia para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, estableciendo que: “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea imputado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*”. (Const., 1991)

³ Pueden encontrarse otros precedentes sobre la noción de *presunción de inocencia* en los textos legales sobre la regla in dubio pro reo (Digesto 50, 17, 35 y 50, 17, 155, 2) expresada en los aforismos “*semper in dubiis benigniora praeferenda sunt o in penalibus causis benignius interpretandum est*”, cuyo principal reflejo en las Leyes de Partidas se encuentra en la Ley IX, Título XXXI, de la Séptima Partida o también en la traducción popular del conocido dicho de la época liberal: “*es preferible la absolución de cien culpables a la condena de un inocente*”.

Por último, en el Código de Procedimiento Penal se contempla en el artículo 7 la presunción de inocencia e in dubio pro reo: *“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado. En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria. Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*. (Ley 906, 2004)

Baste todo lo anterior para comprender que la *“inocencia”* debe ser entendida como un *status*, una condición, un derecho connatural en sí mismo, que se le confiere al individuo por su condición natural y derecho fundamental de carácter inalienable e irrenunciable, en desarrollo de un proceso judicial⁴, que a su vez se encuentra amparado por la presunción, por la que todo hombre procesado legalmente, debe ser tratado como inocente, durante la investigación y juzgamiento. El derecho de inocencia, como la presunción que lo protege, se le da autonomía como derecho primario, esencial de todo ser humano sin que guarde estrecha relación con el *“favor rei”* o el *“in dubio pro reo”*. Además, como se advierte en la mencionada normativa la autonomía de este derecho fundamental, se deriva del expreso reconocimiento y consagración en Convenios, Pactos y Tratados Internacionales⁵, como un derecho y garantía de orden fundamental que vincula y obliga a todos los Estados partes. (Rodríguez, 2001, p. 148)

El derecho de inocencia es una garantía fundamental del ciudadano, aplicable a todo proceso en que eventualmente se conduzca a la imposición de una sanción y es reclamable a todas las ramas del poder público. Al respecto el autor *Picó* (2001), sostiene que la presunción de inocencia, reconocida como garantía propia del proceso penal, se contempla en la idea de que toda persona acusada de una infracción sancionable es inocente mientras no se pruebe lo contrario, siendo aplicable a todo acto sea administrativo, disciplinario o penal mediante el cual se castiga una conducta que va en contra del ordenamiento jurídico. Además de su proyección objetiva como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de las normas vigentes, opera su eficacia en un doble plano. (p. 191)

⁴ Se habla de proceso legal, por ser aplicable a toda clase de actuaciones judiciales como administrativas, según el inciso primero del artículo 29 constitucional.

⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11, numeral 1, regla: *Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*.

En primer lugar, incide en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o participe de hechos de carácter ilícito y determina por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos vinculados a hechos de tal naturaleza. En segundo lugar, despliega su componente procesal con enfoque en el régimen jurídico de la prueba, desde ese punto de vista, el derecho a la presunción de inocencia significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria donde se garantice el derecho de contradicción y controversia probatoria; generando a su vez dos consecuencias desde el organismo judicial: **i** Nadie es culpable hasta la sentencia condenatoria con efectos de cosa juzgada, solo mediante sentencia motivada se desvirtúa, la premisa menor de la presunción demostrando que el procesado infringió efectivamente la norma que protege sus intereses. **ii** En desarrollo del proceso se debe observar y respetar el debido proceso⁶, garantizándole al imputado o acusado durante el transcurso de la actuación judicial, todas sus garantías constitucionales y procesales. (Rodríguez, 2001, p. 150-151)

Ahora bien, según *Massimo Luciani* (2017), la presunción de no culpabilidad se limita a afirmar que no se puede presumir como culpable al imputado, es decir, constituye el “*mínimum*” que se puede deducir del principio en su desarrollo natural, de la condición de imputado no se pueden extraer sospechosas presunciones que vengán a calificar a una persona como responsable de una conducta delictiva. Sin embargo, el autor distingue entre presunción de no culpabilidad y presunción de inocencia. La presunción de no culpabilidad sirve para “*proteger la presunción de los investigados frente a la información judicial*”. (p.104) De igual forma para ejemplificar sostiene que:

“Todo aquel que haya tenido la oportunidad de hablar con un periodista o con un director de periódico sabe bien que, cuando son sinceros, confiesan que los escándalos mediáticos deben ser publicados, de otra manera, el periódico no se vende”. (Luciani, 2017, p.104)

Ahora bien, para analizar la percepción que tiene la opinión pública sobre la garantía de presunción de inocencia hay que tener en cuenta, precisamente, la forma en que las noticias judiciales se producen y se presentan, las cuales son exteriorizadas en diferentes formatos de narración que van desde la publicación de la ocurrencia del hecho delictivo, hasta la mezcla de formas retóricas sensacionalistas, preestablecidas por el Medio de Comunicación. Así las cosas, mediante la noticia judicial se puede llegar a construir una percepción de responsabilidad penal de forma anticipada, según sea el sesgo informativo con lo que se

⁶ En sentencia de T-538 de 1993, MP Hernando Herrera Vergara, dijo la Corte Constitucional: “*Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia, en caso de que se presuman sindicaciones en su contra, no se deduzcan sus responsabilidades sin haberla oído y vencido en el curso de un proceso, dentro del cual haya podido, cuando menos, exponer sus propias razones, dar su versión de los hechos, esgrimir pruebas que la favorecen y controvertir aquellas que la condenen. La presunción de inocencia tiene que ser desvirtuada como requisito indispensable para que sea posible la imposición de penas o de sanciones*”.

traslada el debate judicial a un ámbito no jurídico predominado por el desconocimiento de las reglas constitucionales y legales, lo que pone en riesgo la garantía del sujeto a no ser considerado como culpable si no media una sentencia que así lo establezca y agotado el debido proceso penal.

Al respecto el autor *López Barja de Quiroga* (1996), advierte que en muchos casos los Medios de Comunicación, además de informar sobre los hechos, transmiten a la colectividad su posición sobre las circunstancias acaecidas como, por ejemplo, cuándo califican un hecho como delito, cuando etiquetan a una persona como delincuente, cuando en la noticia le dan más relevancia a unos hechos que a otros y sobre los mismos realizan una escenificación, cuando lideran iniciativas para aumentar las penas, cuando insinúan la forma en que los jueces deberían fallar por lo general en sentido condenatorio o cuando se transmite que “*se hizo justicia*” únicamente cuando la sentencia es condenatoria, en cambio sí es absolutoria es sinónimo de “*impunidad*”, etc. (p.8)

4. Otros derechos constitucionales diferentes a la presunción de inocencia que se pueden ver afectados por el indebido tratamiento informativo.

Durante el ejercicio de la actividad periodística se observa un conflicto constante entre las libertades informativas y los derechos de la personalidad, cuando se trata de información que gira en torno a procesos judiciales. Los problemas o lesiones respecto a las intromisiones de las libertades informativas sobre derechos de rango constitucional tales como la honra, el buen nombre, la imagen e intimidad dentro del contexto de un proceso penal, se verán agudizados por la aparición de juicios paralelos, cuando los Medios de Comunicación no respetan la independencia judicial pretendiendo atribuirse una función que está asignada constitucionalmente a los jueces de la Republica.

Dentro del contexto de un proceso penal, la libertad de información debe estar referida sobre los hechos o acontecimientos que son objeto de investigación; mientras que la libertad de opinión se refiere más ampliamente a las opiniones, pensamientos e ideas sobre el mismo. Para el caso de las noticias judiciales es importante el criterio de la *veracidad* que exige al periodista haber tenido la diligencia debida al momento de indagar y averiguar los hechos, así como al momento de difundir los hechos que deben reflejar la realidad; siempre que haya sido obtenida de fuentes fidedignas y confiables.

Adviértase que frente a este escenario el procesado puede llegar a sentirse afectado por el ejercicio desproporcionado de los Medios de Comunicación. Efectivamente, la información sobre los hechos investigados, así como la publicación de las etapas del proceso difundida por los Medios puede afectar, la honra, el buen nombre, la imagen e intimidad de los intervinientes. De acuerdo a estos lineamientos, se comprende que los hechos narrados,

sucesos, acontecimientos o noticias sobre el desarrollo de cada una de las etapas del proceso penal que no gocen de *veracidad* supone necesariamente *desinformación*; la condición de ausencia de veracidad no busca el interés de informar, sino cualquier otro fin que derivará en amarillismo, manipulación, sensacionalismo y espectáculo lo que denigra no solo la imagen que se tenga del poder judicial, sino que lesiona los derechos de contenido procesal y sustantivo de todo sujeto que interviene en el proceso penal. (Camera, 2017, pp. 245-251)

A continuación, vamos a analizar otros derechos fundamentales diferentes al debido proceso y presunción de inocencia que pueden verse afectados por ese manejo de los medios.

4.1 Los derechos al buen nombre y a la honra del procesado.

El buen nombre tiene que ver con la reputación o la apreciación que la sociedad le tiene a una persona por su comportamiento en el ámbito público, mientras que la honra se refiere más a la apreciación que la sociedad le tiene a una persona a partir de su comportamiento en ámbitos privados. Al respecto la Corte Constitucional ha preceptuado que el buen nombre alude a la reputación de la persona, es decir, a la apreciación que la sociedad emite del individuo por su comportamiento en ámbitos públicos mientras que la honra, por su parte, se refiere a la valoración de comportamientos en ámbitos privados, así como la valoración en sí. En suma, el buen nombre se refiere a la apreciación que se otorga a la persona por sus asuntos relacionales, mientras que la honra se refiere más a la apreciación de la sociedad hacia una persona, a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados con ella. (Corte Constitucional, C-489, 2002)

Por su parte, la Constitución Política de Colombia en su artículo 15 establece que todas las personas tienen derecho a que se les respete su buen nombre e intimidad personal y familiar. Algunos autores critican la inclusión del derecho al buen nombre y el derecho a la intimidad en un mismo artículo pues estiman que el derecho al buen nombre hubiera estado mejor ubicado junto al derecho a la honra. (Tobón, 2015, pp. 120-121) En la constitución española se consagra en la misma norma constitucional el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen pues allí la integración de todos estos derechos se llevó a cabo con el mismo argumento de que eran aspectos del individuo. (Cepeda, 1992, p. 135)

Se considera que no solamente se vulnera el derecho al buen nombre cuando se emiten informaciones insultantes y desproporcionadas sobre una persona, sino también cuando a través de ellas se dan por ciertas unas circunstancias de hecho que en realidad son falsas o que resultan del capricho, ligereza o mala fe del periodista. Al respecto, la doctrina señala la existencia del principio de "*real malicia*" el cual se aplica en casos de afirmaciones sobre funcionarios públicos, figuras públicas y particulares que intervienen en cuestiones de interés público, y consiste en que la responsabilidad de quien difunde está condicionada por

la prueba que presente el demandante, es decir aquel sobre quien se difundió la información, sobre el carácter difamatorio de las afirmaciones o, por lo menos, la prueba de que quien emitió la información conocía la falsedad de la noticia o que, sin conocerla actuó de forma negligente sin verificar o contrastar lo que se daba a conocer. (Tobón, 2015, p.124)

Para el caso de los personajes públicos la Corte Constitucional señaló que estos debían soportar fuertes ataques o afirmaciones ya que se considera que el derecho a la información prevalece sobre el derecho al buen nombre, por cuanto al momento de ingresar a la esfera pública se exponen al enjuiciamiento social y abandonan parte de la esfera privada constitucionalmente protegida por el derecho a la intimidad. Sin embargo, esta prelación no opera para todo tipo de información sino solo la relacionada con hechos de importancia pública, ya que es necesario distinguir entre hechos y actuaciones realizadas en ejercicio de la gestión como funcionarios y actuaciones en el marco de su vida privada. Si se trata de los primeros, el funcionario debe soportar una mayor injerencia de la colectividad, pues se busca asegurar la observancia de los principios de transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de la función pública. Si se trata de los segundos, habría que analizar si estos tienen o no injerencia en el desarrollo de la función pública. (Tobón, 2015, pp. 122-124)

El derecho a la honra sigue una suerte similar al derecho al buen nombre. En consecuencia, la Corte Constitucional estima que ante un conflicto entre el derecho a la información y el derecho a la honra de un funcionario público o figura pública prevalece *prima facie* el derecho a la información. (Corte Constitucional, T-066, 1998) Si se trata de una persona particular, la regla también consiste en que prevalece el derecho a la información, solo si se trata de asuntos de interés general y previa valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como también su pertinencia para su publicación. (Corte Constitucional, T-1320, 2001)

4.2 El derecho a la imagen de los sujetos intervinientes en el proceso penal.

El derecho a la imagen debe ser entendido como toda facultad que tiene la persona de controlar la difusión de imágenes que reproduzcan su cuerpo o partes de él, incluyendo un simple detalle físico que la hagan reconocible. (Tobón, 2009, p.185) El derecho a la imagen es un derecho fundamental que les permite a las personas decir cuándo, cómo y por qué se difunde o comercializa su propia imagen, identidad, reputación, voz, personalidad, iniciales o seudónimos al público. (Tobón, 2015, p. 107) El derecho a administrar la propia imagen está estrechamente relacionado con el derecho a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y la Dignidad Humana. Ante la coalición entre la libertad de expresión y el derecho a la imagen, la Corte Constitucional ha señalado que corresponde al juez ponderar en cada caso concreto cual debe prevalecer. La regla general que se debe aplicar es que se

permite reproducir la imagen de una persona siempre y cuando esta otorgue válidamente su consentimiento. (Corte Constitucional, T-090, 1996)

Respecto al derecho a la imagen de los sujetos intervinientes en el proceso penal *Francesc Barata* (2008), en su artículo “*Los medios, el crimen y la seguridad pública*” destaca que, en cuanto a la difusión de imágenes de personas detenidas o investigadas por la policía, los Medios de Comunicación deberían evitar mostrar imágenes que identifiquen a las personas que están siendo procesadas. Señala que en muchos países europeos esta práctica ha contribuido a que la policía no facilite la foto de los detenidos, haciendo la salvedad de que es correcto mostrar imágenes de los hechos, de la detención, pero sin identificar a las personas involucradas ni a los agentes que participan en el operativo. Cuestión distinta ocurre cuando, los agentes policiales se valen de la prensa para identificar a presuntos autores y/o partícipes de hechos criminales. Así, *Orenes* (2008), considera admisible “*la distribución a los Medios de Comunicación, por parte de la policía, de las fotografías que conforma la reseña policial de una persona puede venir justificada por la necesidad de perseguir el delito*”. (p. 278). No obstante, los medios no deberían difundir las imágenes de forma tal que se lesionen los derechos personalísimos de la persona representada en dicha imagen. (Camera, 2017, p. 241)

En cuanto a la difusión de datos personales *Barata* (2008), señala que en España y otros países europeos la policía junto con los medios, tiene prohibido dar el nombre de los detenidos facilitando solo el nombre de pila con las iniciales de los apellidos. De igual forma, establece que en ningún caso se debería justificar que la policía exponga a los detenidos y les obligue a escenificar su culpabilidad ya que dichas prácticas son claramente violatorias de los Derechos Humanos y Dignidad Humana. (P. 6)

En Colombia lamentablemente evidenciamos que esta práctica propia de la Política Criminal Mediática ha ido en aumento en los últimos años. Lamentablemente, es muy frecuente que los medios realicen acciones que pueden llegar a crear juicios paralelos vulnerando así los Derechos Humanos especialmente la presunción de inocencia, aunado en la afectación simultánea de otros derechos, como el derecho a la imagen, el cual puede verse afectado cuando la inocencia o culpabilidad de una persona es expuesta a raíz del indebido tratamiento informativo a través de la publicación de una imagen o conjunto de imágenes donde se exponga a los detenidos y se les obligue a escenificar su culpabilidad, lo anterior se considera como una práctica inadecuada e irresponsable que lleva consigo el fin de emitir juicios de valor negativos y estigmatizantes en la opinión pública.

Por tal razón, se comparte la corriente de que la Policía no debería difundir en los Medios de Comunicación fotos de los capturados y que en ningún caso se debería justificar que los expongan como “*delincuentes*”, cosificándolos y obligándolos a escenificar su culpabilidad para mostrar resultados a nivel institucional así como también de los agentes que participan

en los operativos, ya que esas prácticas son claramente violatorias de los Derechos Humanos, cuando los sujetos de derechos expuestos ante la opinión pública no han sido vencidos en juicio y en su contra no existe sentencia condenatoria en firme.

Para aterrizar lo anterior en el contexto colombiano hacemos uso de varios casos específicos donde se ha evidenciado un incorrecto uso de la imagen de algunas personas que fueron capturadas y expuestas al escarnio público no solo a través de los Medios de Comunicación, sino en espacios de gran relevancia nacional como es el caso del Museo Histórico de la Policía Nacional donde se publicó la foto de Miguel Ángel Beltrán expuesta al lado de la del “Mono Jojoy”, “Cuchillo”, “Douglas”, entre otros. A pesar de que fue absuelto de todas las acusaciones, el Museo de la Policía lo sigue señalando de ser alias “*Jaime Cienfuegos, integrante de la Comisión Internacional de las Farc, y cercano al desaparecido Raúl Reyes*”. (Pacifista, 2019) Su imagen está en una sala que muestra las operaciones más relevantes de capturas derivadas del intercambio de información.

La Corte Suprema de Justicia en sala penal, lo absolvió⁷, para la opinión pública Miguel Ángel Beltrán dejó de ser sociólogo y profesor de la Universidad Nacional y terminó convertido en “*alias Jaime Cienfuegos el guerrillero*”. Su captura causó incluso fuertes y controvertidos espacios de difusión en los Medios de Comunicación entre esas las afirmaciones del expresidente Álvaro Uribe Vélez: “*En México se acaba de capturar a uno de los terroristas más peligrosos de la organización narcoterrorista de las Farc*”. (Pacifista, 2019) Así como también las declaraciones brindadas a Noticias Caracol en la emisión del medio día, del 23 de mayo de 2009 donde el expresidente afirma “*es Miguel Ángel Beltrán Villegas, profesor de sociología dedicado al terrorismo*”. (Noticias Caracol, 2009)

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal (31 de agosto de 2016) SP12158-2016. Radicación 45619. [MP Luis Antonio Hernández Barbosa]

Título: Afirmaciones del expresidente Álvaro Uribe Vélez en Noticias Caracol.



Fuente: (Noticias Caracol, 2009)
Imagen No. 1

Esa imagen, de ver a Beltrán como un “terrorista”, se quedó grabada en la mente de muchos colombianos y la reparación del daño inmaterial que sufrió va a ser muy difícil de materializar, teniendo en cuenta la forma como lo exhibieron, va a ser muy complicado llevar a cabo una reparación simbólica integral, teniendo en cuenta la forma como fue expuesto no solo en los Medios de Comunicación sino también en una institución como el Museo de la Policía Nacional que está abierto al público; visitado por nacionales y turistas extranjeros diariamente.

Título: Miguel Ángel Beltrán. Fotografía expuesta en el Museo Histórico de la Policía de Bogotá.

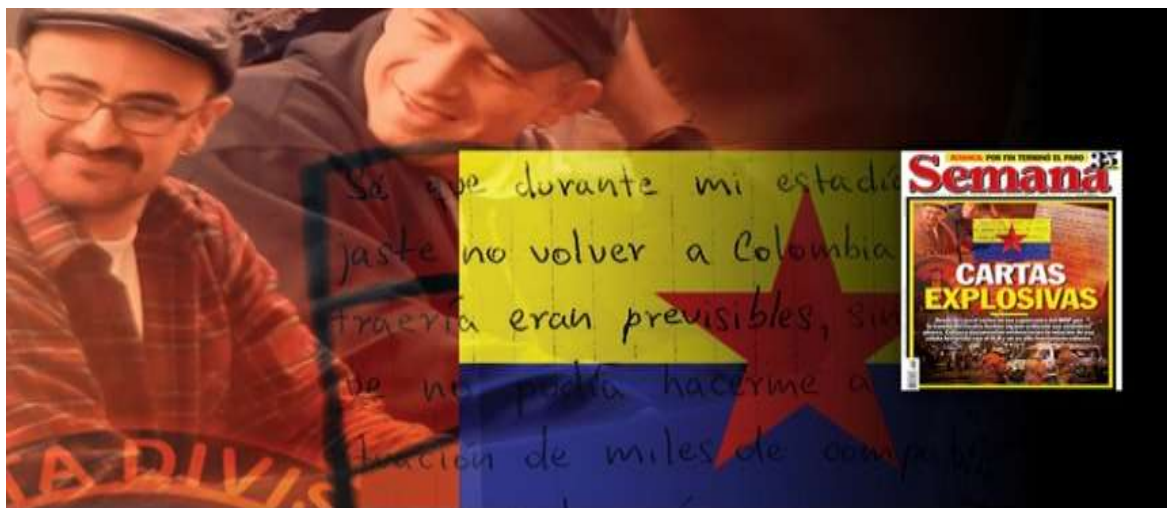


Fuente: (Pacifista, 2017)
Imagen No. 2

El segundo caso registrado es el de *Mateo Gutiérrez León* esta vez donde se considera que Revista Semana realizó un indebido tratamiento informativo e incorrecto uso de la imagen, en la publicación del 11 de diciembre del 2017 tanto en su versión impresa como digital. La imagen habla por sí sola, se publica como portada de la revista una imagen editada compuesta de una fotografía de Mateo y cartas que según la Revista Semana evidenciarían la relación de él con el MRP y el ELN. La noticia está acompañada de frases como “*siguen urdiendo sus siniestros planes*”, “*(...) otras de las cartas pondrían en evidencia que esas personas desde la cárcel siguen en contacto con otros miembros del MRP en libertad*”, entre otras frases que, sin lugar a dudas, crean juicios de valor negativos y estigmatizantes hacia las personas mencionadas. (Revista Semana, 2017)

Al finalizar la noticia en su versión digital se realizó la siguiente rectificación: “El juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento ordenó a Publicaciones Semana S.A a rectificar lo siguiente en relación con la nota periodística Cartas explosivas en el caso de Andino, que los señores *Boris Ernesto Rojas, Andrés Mauricio Bohórquez Flórez, Mateo Gutiérrez León, Cesar Andrés Barrera Téllez y Juan Camilo Pulido Ribero, que fueron capturados por los hechos ocurridos en el Centro Comercial Andino el 17-06-2017, no han sido declarados penalmente responsables por los hechos señalados en la nota periodística “Cartas explosivas en el caso de Andino” del 12-11-2017. Tampoco han sido declarados por un juez de la República como integrantes del Movimiento Revolucionario del Pueblo – MRP*”. Sin embargo, a pesar de la rectificación la imagen difundida aún sigue en línea. (Revista Semana, 2017)

Título: Mateo Gutiérrez León. Imagen publicada como portada en Revista Semana relacionándolo con documentos del MRP.



Fuente: (Revista Semana, 2017)
Imagen No. 3

En cuanto al uso de la “*imagen del capturado*”, cabe tener en cuenta algunos criterios particulares. Durante las primeras diligencias o etapas del proceso, la prensa suele publicar fotografías con la imagen de los detenidos, a veces inclusive esposados, ya sea al momento de su captura, ingresando a las dependencias policiales o en la práctica de algunas diligencias judiciales. El problema que surge tiene que ver con el impacto social que tienen dichas imágenes, toda vez que la colectividad las asocia con los hechos que se vienen investigando. Preocupa aún más esta situación si tenemos en cuenta que por la temprana etapa procesal en la que son publicadas, dichos actos están destinados a la mera recolección de elementos materiales probatorios, sin embargo, se considera que su publicación no solo vulnera los Derechos Humanos del procesado, sino que tiene una gran incidencia sobre la construcción de juicios paralelos. (Camera, 2017, p. 240-241)

Se considera que en la mayoría de ocasiones la transmisión de información sobre el desarrollo de un proceso, no necesita realmente la “*ilustración*”, basta con que se haga referencia de la información producto de fuentes confiables, imágenes del lugar de los hechos, de la detención, pero sin identificar plenamente a las personas detenidas o procesadas. Se considera que esta práctica en la mayoría de los casos se presta para ser publicada de forma tendenciosa para satisfacer la demanda del sensacionalismo, amarillismo y para convertir el proceso en un juicio mediático.

Considerando así la mencionada problemática algunas de las propuestas de solución han sido lideradas por España y Francia, países pioneros en introducir reformas en sus ordenamientos jurídicos las cuales han consistido en prohibir la publicación de los nombres o imágenes de las personas investigadas, procesadas o detenidas, hasta que se alcance un avanzado estado en la investigación. Otras propuestas aconsejan que se prohíban las encuestas que los medios hacen sobre la culpabilidad o inocencia. Por último, entre otras soluciones dispuestas para toda persona procesada, que se considere afectada en su presunción de inocencia por un indebido tratamiento informativo, es que la persona tiene derecho a exigir una copia de la grabación de la emisión de radio o televisión en la que se haya producido la violación, para que con esta grabación se pueda ejercer el derecho de réplica y se garantice la prueba en la acción de rectificación. En caso de los nuevos canales de difusión como internet el problema se encuentra en la falta de legislación, como en la dificultad para obtener la evidencia sobre la violación del derecho a la presunción de inocencia. (Ovejero, 2006, p. 376)

Para terminar, *Barata* (2008), señala que se debería evitar la estigmatización y la producción de estereotipos negativos hacia la persona que está siendo investigada o acusada por algún delito, pues más allá de los calificativos, las etiquetas hacen que la noticia sea parcializada, generando en su gran mayoría prejuicios sociales. Por último, señala que lo ideal sería que

los Medios de Comunicación dejaran de utilizar la palabra “*presunto*” de forma contradictoria entre la noticia plasmada y las imágenes que la acompañan, ya que lo único que hace es descontextualizar los hechos haciendo que la palabra “*presunto*” plasmada en la noticia judicial pierda su significado al ser difundido e interpretado de forma negativa por parte de la opinión pública.

El problema es que muchas veces desconocen estos criterios, lo más adecuado es que se brinde una tutela adecuada frente al derecho de la imagen; no obstante, es importante que los Medios de Comunicación comprendan que lo que está en juego dentro proceso penal no puede superar sus deseos de satisfacer la demanda colectiva. El rating o el mercantilismo mediático no deben implicar desinterés por el respeto de los derechos de los intervinientes en el proceso ni de las instituciones judiciales. En tal virtud, el camino más saludable a seguir es la correcta práctica del periodismo, su interés por informar debe propender por publicar lo veraz, con lo que muchas veces no será necesario vulnerar los derechos fundamentales del procesado. (Camera, 2017, p. 245)

4.3 *Derecho a la intimidad.*

La intimidad es un derecho personalísimo consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia como derecho fundamental, disposición normativa que alberga su justificación en el hecho del sentimiento profundo de discreción y pudor que existe en el fondo de cada ser humano, exigiendo la protección de la vida privada, ya que de lo contrario no habría libertad. (Herrero, 1998) Por su parte *Romero* (2001), señala con acierto que la intimidad es el derecho en virtud del cual excluimos a todas o a determinadas personas del conocimiento de nuestros pensamientos, sentimientos, sensaciones y emociones. Es el derecho a vivir en soledad aquella parte de nuestra vida que no deseamos compartir con nadie o con la sociedad que nos rodea.

En palabras de la Corte constitucional, el derecho a la intimidad “*está orientado a garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias del Estado o de terceros. Comprende de manera particular la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a este ámbito de privacidad*”. (Corte Constitucional, C-489, 2002) Se entiende que la intimidad está dividida en tres estadios de protección, representados en la graduación del estudio de la vida privada, dirigiéndose desde el más permisivo al más restringido, la esfera más amplia o esfera privada comprende todos aquellos comportamientos, noticias y expresiones que la persona desea que no lleguen al conocimiento público. Se incluyen aquí la imagen física de la persona y su comportamiento aun por fuera del domicilio, le sigue el estadio denominado esfera confidencial que abarca lo que el sujeto comunica a otra persona de confianza, de esta

esfera queda excluido el público en general, finalmente, como el estadio de mayor afectación aparece el secreto, que corresponde a las noticias y hechos que por su carácter extremadamente reservado han de quedar inaccesibles a todos los demás. (Lombana, 2013, pp. 282-283)

De ahí la importancia sin par que tiene la protección de la intimidad como forma de asegurar la paz, tranquilidad, el desarrollo físico, intelectual y moral de las personas, vale decir que en caso de conflicto entre la libertad de expresión y la vida privada se entiende que el derecho a la noticia, exige unas condiciones mínimas que no lesionen la Dignidad Humana de la persona fuente de información cuando la misma atañe únicamente a la esfera íntima de la persona y su conocimiento no aporta nada al bien colectivo. (Lombana, 2013, pp. 285-286)

Lo anterior, se encuentra en plena concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional cuando preceptúa lo siguiente:

*“No puede sostenerse que quien hace uso de la libertad de expresión o el derecho a la información este autorizado para **transgredir mediante sus publicaciones** a la normatividad constitucional o para **atropellar** a otros miembros de la comunidad en ejercicio de sus derechos. **No es de recibo la interpretación en cuya virtud se sacrifican la honra y el buen nombre de las personas en aras de un mal entendido derecho a la información o con el pretexto de un distorsionado criterio sobre la libertad de expresión**”.*
(Corte Constitucional, T-293, 1994)

Para ejemplificar lo anterior en el contexto de un proceso penal se hace uso de una noticia difundida por el Medio de Comunicación Las2Orillas el pasado 2 de marzo del 2020 donde titula: *“Casi desnuda: Así se presentó Aida Victoria ante la fiscalía”* donde más que informar sobre el desarrollo de la audiencia de formulación de acusación, en la que Aida Victoria Merlano fue acusada por parte de la fiscalía por los delitos de fuga de presos en calidad de cómplice y uso de menores para la comisión de delitos. Tanto el titular como el cuerpo de la noticia no informaban sobre la audiencia ni mucho menos sobre algún tema jurídico de relevancia para el proceso, sino sobre la ropa que llevaba la procesada. No se puede seguir normalizando que quien hace uso de la libertad de expresión o el derecho a la información transgreda mediante publicaciones con tintes machistas, sexistas y producto de una cultura falócrata donde se degrada y humilla a la mujer por su forma de vestir, actuar, ejercer su intimidad y libre desarrollo de la personalidad. Tal y como se evidencia a continuación:

Título: “Casi desnuda: Así se presentó Aida Victoria ante la Fiscalía”.

Casi desnuda: Así se presentó Aida Victoria ante la Fiscalía

La hija de la ex congresista prófuga sorprendió en Paloquemao con una reveladora blusa que dejó muy poco a la imaginación

Por: **Las2orillas** | marzo 03, 2020

Fuente: (Las2orillas, 2020)
Imagen No. 4

Por tal razón, es importante insistir en la importancia de exigir en la noticia judicial unas condiciones mínimas que garanticen y no lesionen la Dignidad Humana de la persona fuente de información cuando la misma atañe únicamente a la esfera íntima y al libre desarrollo de la personalidad, donde en la noticia no se cumple con la función de informar sobre el proceso judicial sino se realiza una intromisión a la identidad, autonomía e intimidad. Al respecto se citan las palabras de Aida Victoria: “*Que mis escotes sean profundos no significa que mi lógica no lo sea. A mí utilizar una ropa u otra no me hace más ni menos inteligente*”. (Blu Radio, 2020)

5. La libertad de expresión como derecho preferente y no absoluto.

Ahora bien, teniendo claros los derechos que pueden verse afectados o comprometidos en esas labores de los medios, pasaremos a ver cómo se protege la divulgación de la información, por lo que se entrará a revisar la libertad de expresión. La libertad de expresión es el derecho que tienen todas las personas a expresar y difundir libremente su pensamiento, sus opiniones, informaciones e ideas, a través del medio y la forma que escojan. La libertad de expresión tiene (2) dos dimensiones: una individual (activa) y una colectiva (pasiva). La individual es el derecho formal que tienen las personas a manifestarse sin interferencias y a utilizar el medio que deseen para difundir sus expresiones. La colectiva, por su parte, se materializa en la posibilidad que tienen las personas de recibir o no la expresión de los pensamientos, ideas, informaciones por parte de su emisor. (Tobón, 2015, p. 1)

En Colombia la libertad de expresión se encuentra plasmada en el artículo 20 de la Constitución Política de la siguiente manera:

“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz en imparcial, y la de fundar Medios Masivos de Comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”. (Constitución Política, 1991)

La libertad de expresión es el género de varios tipos de libertades: libertad de informar, libertad de opinar, libertad de pensamiento, libertad de prensa, libertad de recibir información, libertad de manifestarse y libertad de fundar Medios de Comunicación. La libertad de expresión tiene las siguientes características: es la regla general, por lo que ante cualquier duda se aplica el principio *“pro libertate”*; su titularidad es universal; las garantías que provee son inalienables e imprescriptibles; es un derecho preferente que solo puede limitarse excepcionalmente; su protección opera en doble vía tanto para emisores, como para receptores; es un derecho que debe interpretarse según los instrumentos internacionales suscritos por cada país; no tiene efectos patrimoniales; y la censura está prohibida de manera perentoria. En cuanto a las garantías de la libertad de expresión deben ser entendidas como inalienables, no se pueden enajenar o extinguirse en el tiempo, pues merecen protección estatal. El derecho a la libertad de expresión tiene carácter preferente y no es absoluto. Al respecto:

“El carácter preferente de las libertades de expresión, información y de prensa no significa, sin embargo, que estos derechos sean absolutos y carezcan de límites. Así, no solo no existe en general derechos absolutos, sino que, en particular, la libertad de expresión puede colisionar con otros derechos y valores constitucionales, por lo cual, los tratados de Derechos Humanos y la constitución establecen que ciertas restricciones a esta libertad, son legítimas. Así, conforme a la Convención Interamericana y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, este derecho puede ser limitado para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o para la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas”. (Corte Constitucional, C-10, 2000)

La protección de la libertad de expresión opera en doble vía, pues puede ser reclamada no solo por los emisores o difusores de la información sujetos activos en el proceso comunicativo, sino también por los receptores de la misma. Al respecto la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“[...] en virtud de este derecho los receptores pueden exigir, además, cierta calidad en la información recibida. Concretamente, están habilitados para exigir que sea veraz e imparcial como explícitamente lo prescribe el artículo 20 de la constitución y adicionalmente, que quien difunda información la diferencie claramente de las opiniones”. (Corte Constitucional, T-327, 2010)

Adicional al amparo que le otorga la Carta Política, la libertad de expresión goza de protección reforzada pues está contemplada en instrumentos internacionales que establecen estándares mínimos de protección que los Estados vinculados a estos Convenios se encuentran obligados a cumplir. A nivel internacional la libertad de expresión está consagrada en la Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 19, donde establece que *“todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho*

incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, el de difundirlas, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión”. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)

Así mismo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada en Colombia mediante la ley 16 de 1972 estipula en el artículo 13: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público la salud o la moral pública. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares (...)”. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)*

La libertad de expresión es un derecho preferente, cuya titularidad es universal y que solo puede limitarse excepcionalmente. Precisamente sobre esta última característica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que las restricciones a la libertad de expresión solo resultan aceptables cuando pasan por la prueba tripartita:

“Las limitaciones a la libertad de expresión solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales, que disponen entre otras cosas, que debería estar prevista por la ley y perseguir una finalidad legítima reconocida por el derecho internacional y ser necesaria para alcanzar dicha finalidad”. (Corte Constitucional, T550, 2012)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) insiste en la importancia de este tema, y señala que la limitación a la libertad de expresión a partir de una ley es algo que solo puede ocurrir de manera excepcional, si se dan los siguientes requisitos:

“En términos de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda limitación al derecho a la libertad de expresión debe haber sido definida de forma precisa y clara en una ley formal o material, estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención, es decir, satisfacer un interés público imperativo y ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de tales fines, con un alcance tal que no sea limitada más de lo estrictamente indispensable para garantizar el pleno ejercicio y alcance del derecho a la libertad de expresión. Y cuando a este último, se enfatiza las limitaciones para defender otros derechos, no deben equivaler a censura, no pueden resultar discriminatorias, ni ser establecidas por medios indirectos, y sobre estándares de control sobre su legitimidad, deben aplicarse los más exigentes”. (Corte Constitucional, C-417, 2009)

Es así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado una serie de lineamientos para valorar tales situaciones, estableciendo que toda restricción a la libertad de expresión debe ser entendida y aplicada con criterio de *excepción*, y debe ser racional oportuna y moderada. Se puede concluir entonces que la libertad de expresión puede ser limitada solo de manera excepcional, a través de una ley, previo cumplimiento de ciertos requisitos ya que sin derecho a la libertad de expresión no existiría una democracia participativa. (Tobón, 2015, p. 36) Al respecto *Uprimny* (2006), ha establecido que las regulaciones estatales destinadas a buscar equidad informativa en temas de interés público, en general “*no deben ser vistas como amenazas de censura, sino como posibles desarrollos del derecho a la información, en la medida en que permite mayor calidad informativa y que se escuchen voces que hoy se encuentran silenciadas por el asimétrico mercado de la información en Colombia y en el mundo contemporáneo*”. (pp. 93-94)

En la misma línea argumentativa *Orenez Ruiz* (2008), indica conforme al Convenio de Roma que la libertad de expresión no es absoluta y en el caso concreto donde se brinda información sobre procesos judiciales puede ser sometida a límites, dado que el Convenio de Roma fija como fundamento que la información debe “*garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial*”. Para sustentar dicha posición, el autor cita la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en el caso (*Du Roy y Malaurie vs. Francia*) en la que el Tribunal declara “*que los periodistas que redactan artículos sobre procedimientos penales en curso no deben franquear los límites fijados para una buena administración de justicia, y deben respetar el derecho del acusado a la presunción de inocencia*”. (Orenez, 2008, pp. 122 - 123)

Dentro de los criterios relevantes establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en ese caso (*Du Roy y Malaurie vs. Francia*) para determinar en concreto si existe una extralimitación en el ejercicio de la libertad de expresión se analizó la problemática desde (2) dos criterios: El primero aquellos que son generales y el segundo aquellos relacionados con las obligaciones de los Medios de Comunicación y de los periodistas.

En primer lugar, entre los criterios generales establecidos por el TEDH conviene destacar:

- *El tipo de persona afectada*: El TEDH realiza una diferenciación entre personas públicas que adquieren publicidad por dedicarse a la vida política, personas públicas que adquieren tal publicidad por versen envueltos en asuntos de interés público y personas totalmente privadas. Las primeras, han de soportar una mayor afectación de sus derechos en cuanto se sitúan voluntariamente a sí mismos en una situación abierta al escrutinio público. En la segunda categoría, personas envueltas en asuntos de interés público, incluirán a los servidores públicos y a los involucrados en el

proceso judicial. En este caso las injerencias se pueden juzgar de manera mucho más estricta y solo estarán justificadas a lo referido al desarrollo de funciones públicas. Finalmente, las personas privadas no ven limitados sus derechos, más sin embargo, el TEDH ha estipulado que este criterio es válido para evaluar si existe una vulneración tanto en la vida privada como para analizar si existe una lesión a la presunción de inocencia o al derecho a un juicio justo. (Pedersen y Baadsgaard vs. Dinamarca)

- *La capacitación suficiente de los Servidores públicos:* A los poderes públicos corresponde organizar sus funcionarios, así como formar y entrenar a sus servidores públicos para evitar filtraciones de información que puedan vulnerar los derechos o las investigaciones judiciales. En cuanto al tipo de juez es muy relevante que la autoridad judicial que adopte la decisión este formada por jueces legos en derecho.
- *La garantía de la proporcionalidad de la medida restrictiva del derecho a la libertad de expresión:* La última de las obligaciones de los poderes públicos se centra en la clase de sanciones que puedan imponerse a los Medios de Comunicación que infrinjan la presunción de inocencia y debe exigirse que la sanción sea proporcional al fin perseguido teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. (Ovejero, 2017)

En segundo lugar, entre los criterios específicos relacionados con los Medios de Comunicación y los periodistas *Bustos Gisbert* (2017), destaca la importancia de la base fáctica que sustenta la noticia, los comentarios leales y la información confiable de la siguiente manera:

- *Base fáctica suficiente:* Necesariamente la base fáctica que sustenta la noticia debe estar debidamente comprobada. Dicha comprobación, que a su vez depende de muchos factores, exige que cuanto más grave sea la conducta o el hecho punible más verificada debe ser la información.
- *Comentarios leales:* La exigencia de la buena fe implica necesariamente que la información suministrada esté conectada directamente con los hechos y no sean desproporcionados con la gravedad del mismo. Más que evaluar la posible intención del periodista, lo que realmente interesa según la jurisprudencia del TEDH es analizar la objetividad, que por ninguna circunstancia ponga en peligro la garantía que tiene la persona que está siendo investigada a un debido proceso y a un juez imparcial.
- *Información confiable y de calidad:* Para el TEDH no solo concurre el derecho a transmitir, sino también el derecho a recibir información de calidad. Esto es, en su terminología, información adecuada y confiable. Ello implica que las omisiones, las

tergiversaciones, el sacar de contexto los hechos, la distorsión de la realidad supone claramente una violación de ese deber de suministrar información confiable.

De acuerdo con lo anterior, la información sobre el proceso penal y el procesado exige que los periodistas tengan especial diligencia, de manera que es necesario que incluyan en su noticia información de la situación procesal concreta de la persona acusada y, en cada caso concreto, que se informe la situación procesal, el tipo de audiencia, la autoridad judicial que toma la decisión, tipo de juzgado, si cumple funciones de control de garantías o de conocimiento, la naturaleza de la decisión adoptada, la etapa procesal en la que se encuentra, cuál es la situación procesal que sigue para el que está siendo investigado, de manera que la información sea precisa en el ámbito procesal y genere ámbitos de información y comprensión correcta del caso por parte de las personas que consumen esa noticia judicial.

La mediatización genera que se haga uso de la justicia penal como un espectáculo en aquellos casos en los que se logra captar la atención de la ciudadanía. Es decir, se hace de todas las etapas del proceso un gancho que genera rating, televidentes, aumento de pauta comercial, opiniones, tendencias y hasta grupos de presión que generan un riesgo mayor en la búsqueda de la justicia y la verdad, y más, cuando se queda el caso solo en el show mediático. El proceso penal, a través de sus diversas etapas, también debe tutelar los derechos de la personalidad. El interrogante que surge es: *¿Cómo el proceso penal puede tutelar los derechos personalísimos de los intervinientes en el proceso frente a las libertades informativas?* Debemos verificar las posibles lesiones o vulneraciones de los derechos a la imagen, buen nombre o intimidad que pueden producirse a través de las informaciones sobre las actuaciones judiciales suministradas por los Medios de Comunicación a la opinión pública. Al respecto, la Corte Constitucional establece los siguientes aspectos:

*“Bajo el pretexto de ejercer su libertad de informar y de opinar, los comunicadores no pueden promover la discriminación y la violencia, y menos aún, **sustituir a los jueces en la labor de administrar justicia.** Esto ocurre cuando por descuido, ligereza o malicia, se presenta a una persona como responsable penalmente sin que haya sido declarada así por la autoridad competente luego de haber surtido el juicio correspondiente. Que a los comunicadores no se les exija una utilización técnica del lenguaje, **no implica que puedan abusar de el distorsionando la realidad**, independientemente de que sea con o sin el ánimo de perjudicar al afectado. Los Medios de Comunicación, y en general quienes se expresan a través de ellos, deben ser conscientes de la enorme influencia que tienen sobre sus receptores, incidiendo sobre el juicio que se forman los ciudadanos sobre los hechos de público conocimiento, e inclusive, sobre el juicio de los jueces en la determinación de la responsabilidad del acusado”. (Corte Constitucional, T-1198, 2004)*

Lo que se quiere decir es que no existe disposición judicial alguna, emitida antes o después de la sentencia, que habilite el trato mediático de culpable antes de la sentencia ni que se ofenda mediante expresiones humillantes o agresivas al procesado. Así, por ejemplo, la imposición de una medida cautelar, como la *detención preventiva*, no puede ser abordada

por los Medios de Comunicación como si se tratara de una sentencia condenatoria en firme. (Camera, 2017, p. 602) En ese mismo sentido, *Del Moral & Santos* (1996), critican el poco cuidado de la prensa al informar sobre las citaciones a declarar de los procesados, toda vez que, pese a que estos actos judiciales obedecen a actos meramente procesales, son expuestos como indicios de culpabilidad en las noticias. (p. 603)

Por último, debo agregar que, debido a la gran importancia del uso de las nuevas tecnologías como herramientas que han transformado la forma de relacionarnos, comunicarnos y de transmitir información donde, según el estudio del Centro de Investigación y Desarrollo en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones CINTEL, el 91% de los Colombianos busca noticias en línea o en el uso de aplicaciones diarias que mejoren la calidad y verificación de la información consumida en la era de la transformación digital, la Corte Constitucional no ha sido ajena al uso de esas nuevas tecnologías y en los últimos años ha venido profiriendo importantes decisiones sobre el derecho a la libertad de expresión en el contexto digital, las cuales pasaré a relacionar:

Título: Línea Jurisprudencial libertad de expresión Vs. derechos a la intimidad y al buen nombre en la era digital.

Principales fallos Corte Constitucional	Aporte Fundamental dentro de la Línea
<p style="text-align: center;">T-145 de 2016 (<i>Sentencia Fundadora</i>)</p>	<p>“Estudió de caso donde se encontraron vulnerados los derechos a la honra y buen nombre de la accionante por una publicación hecha en Facebook, que consistía en una foto de la actora, acompañada de un texto en el que aseguraba que había cometido conductas punibles, sin que existiera una condena penal sobre las mismas.</p> <p>Al resolver la controversia la Corte sostuvo que, al referirse a la accionante como ladrona, la accionada no estaba dando una opinión, sino que estaba realizando una acusación concreta sobre la comisión de un delito, sin que hubiera probado ese hecho.</p> <p>En este sentido, señaló que “el ejercicio del derecho a la libre expresión de la accionada resultó, contrario al alcance constitucional del derecho y, al mismo tiempo, desborda los límites fijados en el ejercicio de los derechos al buen nombre y a la honra, pues no puede sacrificarse</p>

	impunemente la honra de ninguno de los asociados, ni tampoco sustituir a los jueces en el ejercicio de la función de administrar justicia, definiendo quiénes son culpables y quiénes inocentes, so pretexto de la libertad de información ".
T-293 de 2018	"Los derechos a la intimidad y al buen nombre están más expuestos a injerencias de terceros en los casos de funcionarios públicos".
T-292 de 2018	"Los discursos informativos deben procurar examinar y presentar todos los puntos de vista posibles en torno a la emisión de una determinada noticia".
T-277 de 2018 (<i>Sentencia consolidadora de línea</i>)	"Quien haga uso de redes sociales debe realizar previamente una diligente labor de constatación y confirmación de la información ".
T-244 de 2018 (<i>Sentencia consolidadora de línea</i>)	"Cuando se trate de información el espectro de protección está sujeto a la veracidad razonable de lo que se da a conocer, si se trata de una opinión gozará de una salvaguarda mayor, pero se somete al uso de un lenguaje respetuoso de la honra y el buen nombre de los demás".
T-243 de 2018 (<i>Sentencia Hito</i>)	*"En las acusaciones de carácter delictivo que se hagan en Facebook, deben respetar el principio de veracidad y asegurarse de que exista una condena judicial en firme para no violar la presunción de inocencia ". *"La libertad de expresión en cualquiera de sus manifestaciones encuentra entonces un límite claro cuando se trata de las afirmaciones referidas a la comisión de conductas delictivas, pues el requisito de veracidad que ampara el derecho fundamental al buen nombre y a la honra está condicionado por la garantía iusfundamental de la presunción de inocencia , garantía que exige que una afirmación de ese tipo en todo caso se sustente en una sentencia en firme o que al

	<p>menos se refiera a un procedimiento en curso”.</p> <p>*“Se presentan al menos dos aspectos que no han sido tradicionalmente tratados en los casos de listas negras como una especie de “sanción social” a) Afectación de la Imagen Social por la inclusión en estereotipos sociales negativos; y la b) Afectación del derecho al trabajo por la inclusión en estereotipos sociales negativos”.</p>
T-121 de 2018	“El juez de tutela podrá tomar medidas frente a ciertas comunicaciones en un contexto digital, siempre y cuando sea necesario proteger el derecho al buen nombre y a la honra en casos concretos”.
T-117 de 2018 <i>(Sentencia consolidadora de línea)</i>	“Los Medios de Comunicación tienen el deber de constatar la información cuando puedan estar comprometidos los derechos de terceras personas”.
T-054 de 2018	“Las amplias potestades del empleador no implican que este pueda llevar cabo un escrutinio sobre la vida privada del trabajador, ni consecuencias sancionatorias por comportamientos que no tengan una relación directa con el ejercicio de sus funciones”.
T-102 de 2019	<p>“La libertad de difundir información conlleva una carga mayor para quien la ejerce, lo que se predica en particular respecto de los comunicadores y quienes tienen por oficio la difusión de información, en tanto se espera que la información divulgada al público atienda a los principios de veracidad e imparcialidad”.</p> <p>*“El principio de veracidad supone que los enunciados fácticos puedan ser verificados razonablemente, es decir, no exige que la información publicada sea irrefutablemente cierta, sino un deber de diligencia razonable del emisor. De ese modo, el juez constitucional deberá verificar si: (i) se realizó un esfuerzo por constatar y contrastar las fuentes consultadas; (ii) se</p>

	<p>actuó sin un ánimo expreso de presentar como ciertos, hechos falsos y (iii) se obró sin la intención directa y maliciosa de perjudicar el derecho al honor, a la intimidad y al buen nombre”.</p> <p>“Se desconoce el principio de veracidad cuando la información se sustenta en ‘rumores, invenciones o malas intenciones’ o, cuando pese a ser cierta, se presenta de tal manera que hace incurrir en error a su destinatario. El principio de imparcialidad ‘envuelve una dimensión interpretativa de los hechos, la cual incluye elementos valorativos y está a mitad de camino entre el hecho y la opinión’. Este principio ciertamente exige establecer distancia entre la noticia objetiva y la crítica personal, ya que el público tiene derecho a formar libremente su opinión y ‘no recibir una versión pre-valorada’ de los hechos”.</p>
--	---

Fuente: Tabla realizada por María Fernanda Maldonado Arcón en el desarrollo del análisis de las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia proferidas entre los años 2016-2019, sobre los derechos a la libertad de expresión, a la intimidad y al buen nombre en el contexto digital.

Tabla No. 1

Tal y como lo pudimos evidenciar en la revisión del precedente de la Corte Constitucional en materia de libertad de expresión en el contexto digital, la Corte al resolver las controversias considera muy relevante establecer una clara diferencia entre dar una opinión personal y realizar de forma directa acusaciones sobre la comisión de delitos, sin que se hubiera probado, señalando que el ejercicio del derecho a la libre expresión no puede ser contrario al alcance constitucional y desbordar los límites fijados pues no puede sacrificarse la honra de ninguna persona, ni tampoco sustituir a los jueces en el ejercicio de administrar justicia, definiendo quiénes son culpables y quiénes inocentes, so pretexto de la libertad de expresión. Estableciendo que incluso para las acusaciones de carácter delictivo que se hagan por redes sociales como Facebook, se debe respetar el principio de veracidad y asegurarse de que exista una condena judicial en firme para no vulnerar el derecho a la presunción de inocencia.

5.1 Libertad de prensa: Libertad de informar y de recibir información.

El derecho a la información es un derecho de doble vía, en cuanto a que no está contemplado ni en la constitución ni en declaración alguna, como la sola posibilidad de emitir informaciones, sino que se extiende necesariamente al receptor de las informaciones, y más aún cuando las normas constitucionales tienden a calificar cuales son las condiciones en que el sujeto pasivo tiene derecho a recibir las informaciones que le son enviadas. No siendo un derecho en un solo y exclusivo sentido, la confluencia de las dos vertientes, la procedente de quien emite informaciones y la alusiva a quien las recibe, cuyo derecho es tan valioso como el de aquel, se constituyen en el verdadero concepto del derecho a la información. (Corte Constitucional, T-512, 1992)

De otro lado, es importante mencionar que *“el derecho a la información no es absoluto, de donde resulta que no puede ser utilizado para revelar datos íntimos, ni para lesionar la honra y el buen nombre de las personas; debe corresponder a la verdad, ser veraz e imparcial, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta y completa”*. (Lombana, 2013, p. 317) Por tal razón, no es aceptable que quien emita una información lo haga de manera superficial, parcializada, falsa o sin verificación alguna pues con ello lo que está haciendo es desdibujando la realidad.

En ese orden de ideas, los Medios de Comunicación asumen una responsabilidad social la cual puede generar sanciones por el abuso, la parcialidad o la falta de objetividad y veracidad de la información difundida. Y es que la responsabilidad social del medio no se limita a asumir y cumplir las decisiones judiciales cuando el receptor que se considere afectado inicie acciones judiciales; ella surge desde el momento mismo en que se inicia el proceso de obtención, preparación y producción de la información por parte del periodista. En consecuencia, la información que emite el Medio de Comunicación debe expresarse de manera responsable, sin dar lugar a interpretaciones equivocadas, en la medida en que están de por medio los derechos fundamentales de las personas. (Corte Constitucional, T-094, 2000)

Por su parte, es importante diferenciar la libertad de expresión del derecho a la información ya que según la Corte Constitucional *“la libertad de expresión es una figura jurídica más amplia que la del derecho a la información. Abarca una generalidad que admite múltiples especies y en virtud de la libertad de opinión y de pensamiento, no tiene tantas limitaciones como las que tiene el derecho a la información y el derecho a informar”*. (Corte Constitucional, C-488, 1993)

En ese sentido, la Corte Constitucional establece que “*los periodistas y los Medios de Comunicación tienen derecho a informar libremente, es decir, deben tener acceso a las fuentes de información, seleccionar la noticia y la forma de presentarla sin presiones ni interferencias de ninguna clase u origen. Pero esa libertad tiene límite en el deber ineludible de suministrar a sus receptores una información veraz y objetiva, lo que exige contrastar la información antes de entregarla al público*”. (Corte Constitucional, T-094, 2000)

De acuerdo con lo anterior, por una parte tenemos el derecho a la libertad de información y al ser informado, que se relaciona con la necesaria democratización de un proceso continuo de información y formación de la opinión pública. Por lo tanto, la funcionalidad del proceso, el libre convencimiento del juez, la presunción de no culpabilidad y el derecho al buen nombre se ven involucrados. Según *Luciani*, (2017), los que se encuentran en ejercicio del derecho de información deben seguir las siguientes reglas generales para que sus noticias judiciales no sean lesivas a la presunción de inocencia:

- *Verdad objetiva*: Que la información difundida sea fruto de un serio y diligente trabajo de investigación, que no se da cuando, incluso siendo verdaderos cada uno de los hechos referidos, hayan sido dolosamente omitidos otros hechos relevantes o bien cuando los hechos narrados se acompañen de referencias emotivas, insinuaciones, para crear en la mente del lector faltas a la realidad a través de un cambio del significado aparente de la frase.
- *Pertinencia*: La noticia no debe nunca exceder la finalidad informativa, debe infundir una objetividad imparcial, con exclusión de todo tipo de prejuicio o propósito denigratorio, y desde el respeto de la Dignidad Humana, evitando formas de ofensa directa o indirectamente.
- *Que refleje fielmente el contenido de la decisión judicial*: En lo que se refiere específicamente a la información sobre asuntos judiciales, se traslada la obligación de una fiel reproducción del contenido de la imputación, acusación o sentencia judicial, mecanismos idóneos para conformar el requisito de verdad objetiva de la noticia.
- *El interés público del conocimiento inmediato de los hechos en ponderación con la presunción de inocencia*: Las noticias relativas a investigaciones en curso o a detenciones no solo deben ser ciertas, sino que en su contenido se encuentra implícita la obligación dejar lo más claro posible que la culpabilidad del imputado o acusado no puede tenerse aun como un hecho cierto.

5.2 Libertad de opinión.

La libertad de opinión significa la posibilidad de comunicar a otros su propio pensamiento, con lo cual puede decirse que este derecho coincide en cuanto al objeto con la libertad de expresión. (Lombana, 2013, p. 320) La Corte Constitucional establece que la opinión debe ser entendida como la valoración o interpretación que una persona realiza sobre algo, sea ello un hecho factico o un pensamiento subjetivo que haya previamente conocido. Así las cosas, las facetas objetivas y subjetivas de la realidad son subsumidas por el individuo cuando este desarrolla una idea, respecto a alguna información veraz o algún pensamiento siempre y cuando se respeten plenamente las nociones de *veracidad e imparcialidad*. Ya que la opinión se entiende desnaturalizada al no versar sobre una interpretación o valoración de hechos ciertos o pensamientos verídicamente conocidos, generándose, entonces, una vulneración a los derechos de información en cabeza de los receptores de la opinión. (Corte Constitucional, C-1191, 2004)

No se trata entonces de encontrar la verdad sobre los hechos, sino de que haya existido diligencia en la investigación y/o corroboración de los mismos para que la noticia pueda ser difundida. En el caso de las opiniones no es posible exigir la veracidad, toda vez que, por la propia naturaleza abstracta de los pensamientos y opiniones, no pueden ser sometidos a contrastación. No obstante, el límite de las opiniones se encuentra en que estos no pueden constituir insultos, malos tratos, vejaciones ni expresiones que denigren a las personas ni atente contra su Dignidad Humana. (Camera, 2017, p. 245)

En cuanto a las diferencias que se deben tener en cuenta a la hora de redactar una columna de opinión y otra de información, se considera que el Medio de Comunicación (prensa) debe tener claras estas diferencias sustanciales. Un periódico que se comprometa éticamente con sus lectores debe diferenciar también entre los distintos géneros periodísticos. La distinción entre géneros periodísticos se debe plantear como una garantía para el lector, porque va a tener la garantía de saber si se trata de mensajes de parte así como el derecho de conocer el grado de presencia del "yo" del periodista, para deducir qué tipo de subjetividad afronta: desde una presencia del "yo" hipotéticamente "0%" en la noticia (aunque la objetividad absoluta no existe), hasta un grado "10%" en la columna de opinión. (FNPI, 2019)

Es por eso que todo Medio de Comunicación debería delimitar de manera clara la opinión de la información y más cuando se trate de asuntos judiciales. Una cosa son las posturas personales donde el autor plantea sus puntos de vista sin necesidad de probar cada uno de sus comentarios, y otra, bien distinta, es la información de la noticia. Esta última exige debido proceso, contrastes y, sobre todo, documentación o soportes que validen lo

enunciado. En síntesis, las columnas de opinión entran en el primer escenario. Pero no deberían mezclarse con la franja informativa, donde lo primordial es que los receptores tengan certeza de lo que conocen. La confusión entre géneros periodísticos y la falta de un registro tipográfico para que el lector pueda discernir entre esos grados de subjetividad a la hora de informar es uno de los mayores problemas de la prensa en la actualidad. (FNPI, 2019)

6. Límites constitucionales, jurisprudenciales y doctrinales de la noticia judicial: Veracidad, Imparcialidad & Equilibrio Informativo.

La Constitución Política de Colombia consagra de forma expresa en el artículo 20 que “*se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial (...)*”. La *veracidad* se establece tanto como requisito, así como también, en forma de condición indispensable para el ejercicio de la libertad de información la cual exige, además de la verdad sobre lo informado, la veracidad de la información. Es decir, la diligencia del periodista o comunicador social respecto del hecho noticioso, criterios como verificar la fuente, y los hechos en sí mismos, excluyéndose así aquellas noticias que se construyen a través de rumores o sospechas. (Camarena, 2017, p.267)

Teniendo en cuenta lo anterior la Corte Constitucional quiso resaltar la importancia de la *veracidad e imparcialidad* de la información de la siguiente manera:

“(...) La veracidad de una información hace referencia a hechos o enunciados de carácter fáctico, que pueden ser verificados, por lo que no cubre las simples opiniones. No obstante, en algunos eventos es difícil en una noticia distinguir entre hechos y opiniones, por ello, se ha considerado que vulnera el principio de veracidad el dato fáctico que es contrario a la realidad, siempre que la información se hubiere publicado por negligencia o imprudencia del emisor”. (Corte Constitucional, T-040, 2013)

Por su parte en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* la libertad de información debe ejercerse dentro de los parámetros establecidos por el constituyente y el legislador, para que no afecte otros derechos fundamentales, como al buen nombre, la intimidad⁸, la honra y la presunción de inocencia. Lo ideal es que la sociedad democrática se encuentre informada de forma *veraz e imparcial*⁹. La Corte Constitucional, conforme a

⁸ La ley 74 de 1968 inciso 17, introdujo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, dispone: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”.

⁹ La libertad de información está garantizada por la constitución desde diversos puntos de vista “(...) Él tiene derecho a recibir la información veraz e imparcial. Quien de alguna forma participa en los hechos que son tema de la información,

postulados de la Constitución Política ha consagrado en la sentencia C-010 de 2000 lo siguiente:

“Es claro que las libertades de información y de expresión tienen un trato distinto, la constitución admite mayores limitaciones a la primera. En efecto, mientras que la emisión de opiniones no tiene en principio limitantes, la transmisión de datos facticos está protegida solo si se trata de una información veraz e imparcial”. (Corte Constitucional, C-010, 2000)

Así pues, la Corte Constitucional reafirma la protección del derecho a informar y/o recibir libremente información, pero también señala que su ejercicio implica correlativamente derechos, deberes y responsabilidades éticas para que al momento de emitir la noticia de un asunto penal, la misma se ajuste a la realidad y a los estándares constitucionales, predominando el carácter veraz que debe tener la información, surgida de un trabajo diligente y obtenida de fuentes confiables. Considerando lo anterior, se puede llegar a deducir que existe una responsabilidad por parte de los Medios de Comunicación en caso de no cumplir con los *criterios de veracidad*, claramente el control que se haría frente a la responsabilidad por parte de los medios sería un *control posterior* ya que en caso de realizarse un control anterior a la publicación de la información se podría llegar a incurrir en censura. (Orjuela, 2008, p.47)

Al respecto la Corte Constitucional establece lo siguiente:

“(...) Se trata del principio fundamental de la responsabilidad posterior, según el cual los Medios de Comunicación al ejercer libremente sus funciones democráticas no pueden ser sometidos a ninguna modalidad de control previo sino exclusivamente a responsabilidades posteriores al ejercicio de su libertad, siempre que la base de estas responsabilidades esté definida en la ley de manera clara, específica y precisa para garantizar un interés constitucional, y respetando la norma superior y los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad”. (Corte Constitucional, C-650, 2003)

Para el caso concreto de las noticias judiciales la *veracidad* tiene que estudiarse desde dos (2) aristas, en primer lugar, la verdad y/o veracidad en los Medios de Comunicación y la segunda la verdad en el proceso penal. Es en esta última donde se evidencian grandes problemáticas cuando los Medios de Comunicación realizan una sobreexposición de forma acelerada y sin medir consecuencias de personas imputadas y acusadas de cometer delitos, causándoles graves e irreparables daños. Convirtiéndose en un flagelo que muchas veces

tiene el derecho a que su honra no se lesione, y también a que la información sea veraz. Quien difunde la información no solo tiene el derecho de hacerlo sino el deber de ser veraz e imparcial”. Corte Constitucional de Colombia. (2 de noviembre de 1993) T-484. MP. Jorge Arango Mejía.

deja de afectar al procesado de forma individual para continuar su nivel de afectación a su familia y ámbito laboral. (Scolari, 2013, p. 127)

Razón por la cual el manejo de información, desde el inicio de la actividad procesal debe ser veraz, sin calificativos o etiquetas adicionales, registrando objetivamente el hecho y en lo posible debería estar acompañado con la versión del procesado. De lo contrario, tiende a ser altamente nociva para la protección de los derechos fundamentales que le amparan. Efectivamente, no pocas veces una vez capturado el individuo, los Medios de Comunicación realizan un gran despliegue de imagen, causándole un daño, no solo a su honra o buen nombre, sino como se mencionó con anterioridad, genera a su vez repercusiones en su entorno social, laboral y familiar. (Rodríguez, 2001, p. 171) Respecto a lo anterior, en aclaración de voto de la sentencia C-683 de 1996 el Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz consignó:

“La denominación y exposición grafica de la persona como un delincuente (...) sin haber sido condenado mediante sentencia judicial, constituye una acción violatoria de los derechos fundamentales de la persona capturada que es sujeto de investigación penal. La persona procesada por una presunta infracción a la ley penal no puede ser tratada o presentada a la opinión pública como un “delincuente”, calificación negativa y estigmatizante que solo puede ser consecuencia de la declaratoria de culpabilidad pronunciada por la autoridad judicial competente al término de un proceso con el lleno de las garantías constitucionales”. (Corte Constitucional, C-683, 1996)

Los autores *Biscaro y Zannoni* (1993) afirman que, a pesar de la gran libertad de la que gozan los Medios de Comunicación, es importante determinar límites necesarios para dicha libertad, así exponen, para la libertad de información, límites que se dividen en externos e internos. Los externos se tratan de la configuración de la verdad en sentido estricto objetivo y la verdad que adquiere el receptor de la noticia en un sentido subjetivo, pues para que sean correspondientes es necesario que la noticia sea expuesta de una manera verosímil, cuidando la *certeza* de la información transmitida y de su exactitud, lo que significa que el medio debe haber tomado una actitud diligente al momento de adquirir la información. Mientras que el sentido interno significa que se debe cuidar y proteger los derechos fundamentales personalísimos como la intimidad, la honra, el buen nombre, etc. Además, de no violentar el debido proceso y la presunción de inocencia responsabilizando a las personas antes de un juicio. (Biscaro & Zannoni, 1993, pp. 62-64)

De esta manera es que la responsabilidad social de los Medios de Comunicación deberá centrarse en la afectación de su ejercicio sobre la sociedad, utilizando un componente social y ético que se adecue a la normatividad vigente, nacional e internacional, y se base en la garantía de no causar daños innecesarios a los derechos y garantías de los receptores de las noticias durante y después de su publicación. Por lo tanto, no solo debe informar sobre

circunstancias fácticas de la manera más objetiva posible, sino también debe velar por que los derechos fundamentales de las personas que están siendo investigadas no sean vulnerados por la información transmitida. (Escalante, Caicedo & Maldonado, 2018, pp. 192-193)

Empero, existe otra corriente que define conceptualmente la *veracidad* a través de una delimitación negativa del concepto, es decir, determinando lo que no debe entenderse por veracidad. Según *Orenez Ruíz* (2008) En primer lugar, la veracidad no viene referida a una verdad absoluta, ya que tal exigencia supondría dejar sin contenido el ejercicio del derecho. La Corte Constitucional así lo precisa en reiterada jurisprudencia estableciendo que la *veracidad* no va dirigida a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información. Y es que, de imponerse la “verdad” o “verdad incontrovertible” como condición para el reconocimiento del derecho, el objeto de la información quedaría constreñido únicamente a aquellos hechos que sean plena y exactamente demostrados. Es decir, se considera que se trata de una “*información rectamente obtenida*” que se asocia a la diligencia del informador a quien se le puede y debe exigir una actuación razonable en la comprobación o verificación de los hechos que se publican. (pp. 118-119)

Ahora bien, según la FNPI se entiende como información *veraz* la que se emite cuando los hechos o enunciados de carácter factico se pueden verificar, al respecto señala que “*para los periodistas la palabra verdad significa finalidad a los hechos sobre los que se informa. Es decir, son las verdades humildes de los hechos de cada día. Por eso sus verdades son provisionales, esto es, penúltimas palabras porque los hechos evolucionan y sobre ellos siempre habrá algo que agregar. El periodista, es alguien que siempre está en disposición de corregir, agregar o aclarar sus informaciones sobre los hechos*”. (Fundación Nuevo periodismo Iberoamericano, 2014)

En algunos casos se puede ser estricto con la exigencia de la verdad, en otros solo se puede exigir al Medio de Comunicación que precise la información y a veces, es posible determinar la total veracidad de los hechos. Al respecto el Consejo de Estado preciso:

“En algunos casos se puede ser muy estricto en la exigencia de la verdad, puesto que se advierte que lo publicado difiere notoriamente de los hechos reales, como ocurre por ejemplo, cuando un medio manifiesta que sus afirmaciones se fundamentan en documentos emitidos por una entidad determinada, y esta demuestra que sus escritos expresaban todo lo contrario, en otros casos lo que se puede exigir es que el Medio precise su información cuando, por ejemplo, la información suministrada en sí misma es cierta, pero hace caso omiso a algunos elementos, cuya presencia le otorga un cariz completamente distinto a la noticia, y en otros, en los que es imposible determinar la total veracidad de un suceso, que el medio demuestre que ha sido suficientemente diligente en la búsqueda de la verdad”. (Consejo de Estado, Sentencia 1996-02059, 2012)

Cuando la información es imprecisa porque le faltan algunos elementos, o cuando es muy difícil determinar la *veracidad* del suceso, es cuando el medio debe dar muestras de su *imparcialidad* de ahí radica su importante diferenciación:

“De acuerdo con este principio, el periodista debe guardar cierta distancia respecto de sus fuentes, y no aceptar de plano de manera irreflexiva todas sus afirmaciones o recomendaciones. Por el contrario, las informaciones que le sean suministradas por ellas deberán ser contrastadas con versiones distintas sobre los mismos hechos, de parte de los implicados o de personas conocedoras de la materia que se debate. Asimismo, el comunicador deberá cuestionar sus propias imprecisiones y preconceptos, con miras a evitar que sus prejuicios afecten su percepción de los hechos”. (Consejo de Estado, Sentencia 1996-02059, 2012)

En consecuencia, una información es *imparcial* cuando el periodista, respecto de cierta información presenta de manera suficiente todas las posiciones y puntos de vista pertinentes, de manera que se permite al público hacer un balance y formar libremente su opinión. Lo anterior, significa que la información no debe suministrarse en forma parcializada, sino mediante la presentación de la mayor cantidad de elementos de juicio que le permitan adoptar una posición crítica y enriquecida. (Tobón, 2015, p. 65)

Con todo esto llegamos al concepto de “*equilibrio informativo*” el cual busca favorecer la *veracidad y la imparcialidad de la información*, por lo que es importante tener en cuenta las situaciones en las que se rompe el principio de *equilibrio informativo* establecidos por la Corte Constitucional: “a) La *sobre-información* que se presenta cuando el periodista muestra un exceso de información, al someter al receptor a una lluvia de eventos sobre los cuales este no puede meditar por cuanto son expulsados inmediatamente por otros acontecimientos, impidiéndole observar, percibir los contornos, los matices que aportan los fenómenos y encegueciéndolo con alud informativo que banaliza los hechos, b) La *sub-información*, que se presenta cuando el periodista solo transmite información superficial, escasa dirigida, la cual antes que profundizar en la realidad la desdibuja; por eso sirve a los objetivos de manipulación y especialmente de desinformación, c) La *pseudo-información*, que ocurre cuando el periodista entrega al público información falsa, equivocada, que conduce a error siendo sesgada”. (Corte Constitucional, C-350, 1997)

En cuanto a la “*subinformación*” y “*desinformación*” el autor Murano (2001), establece que por subinformación se debe entender como la información que es suministrada de forma insuficiente que tiene por objetivo empobrecer la noticia. Por tanto, la subinformación significa reducir en exceso mientras que desinformación es la distorsión de la información, es decir, dar noticias falseadas que inducen a engaño al que las escucha. Cabe señalar que sobre la influencia de los *líderes de opinión* en casos judiciales la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que:

*“La manera como se exprese una opinión debe ser lo suficientemente **coherente** y **clara** para que el material comunicativo no solo contribuya en la función de orientar, sino también de evitar la desinformación, al favorecer la percepción de apreciaciones desacertadas acerca de hechos o actuaciones en los cuales estén involucrados derechos fundamentales de terceros. El ejercicio responsable del género de opinión implica que el comunicador sea lo suficientemente preciso y sincero para que el receptor identifique cuales aseveraciones constituyen hechos verificables y cuales son producto de la valoración subjetiva del emisor”. (Corte Constitucional, T-1198, 2004)*

De esta manera, la importancia que socialmente se le otorga, implica un mayor compromiso del buen nombre y de la honra de las personas, por lo tanto, un mayor rigor en el manejo de la información. A manera de ejemplo puede afirmarse que, al transmitir información respecto de la responsabilidad penal de una persona *“el emisor debe tener mayor cuidado que cuando se refiere a otros aspectos de la persona”*. (Corte Constitucional, T-814, 2003) Teniendo en cuenta lo anterior el principio del *equilibrio informativo* solo se puede verificar caso por caso, evaluando la veracidad e imparcialidad de forma conjunta.

✓ **RECAPITULACIÓN:**

En síntesis, la opinión pública se forma a partir del procesamiento de información la cual no se caracteriza exclusivamente por ser razonada, sino que también es susceptible al contenido emotivo previamente seleccionado y presentado por los Medios de Comunicación los cuales no sólo informan sobre la realidad, sino que la interpretan y la encuadran dentro de un *“hecho noticioso”* construyendo así el discurso sobre el delito y la criminalidad.

Los Medios de Comunicación son plenamente conscientes del atractivo que despiertan las noticias sobre la comisión de delitos, de ahí el alto despliegue mediático que se le concede a la noticia judicial que en sus primeras etapas está fuertemente influenciada por el escándalo, el uso incorrecto del lenguaje y la creación de etiquetas o estereotipos de delincuentes en el que se expone al individuo y se construye alrededor de él una narrativa de responsabilidad penal de forma anticipada, con lo que se traslada el debate judicial a un ámbito no jurídico predominado por ejercicio desproporcionado de las libertades informativas ocasionando la vulneración de derechos constitucionales como la presunción de inocencia, la honra, el buen nombre, la imagen y la intimidad del procesado.

Así las cosas, dentro del contexto de un proceso penal, la libertad expresión debe estar referida bajo el criterio de *veracidad* que exige del periodista haber tenido la diligencia debida al momento de indagar y averiguar los hechos, así como al momento de difundirlos los cuales deben reflejar la realidad; ya que las noticias que no gocen de veracidad sobre el desarrollo de cada una de las etapas del proceso penal suponen necesariamente

desinformación. Por tanto, el adecuado uso del lenguaje y la contrastación de la información a la hora de cubrir un hecho en materia judicial es fundamental dado que, por el hecho de que a los periodistas no se les exija una utilización técnica del lenguaje jurídico, no implica que puedan abusar de él distorsionando la realidad plasmada en la noticia.

Por esta razón indicaba antes que la libertad de expresión contempla varios tipos de libertades informativas, es un derecho preferente que solo puede limitarse excepcionalmente bajo el principio de la responsabilidad posterior; su protección opera en doble vía tanto para emisores, como para los receptores de la información. Su ejercicio implica correlativamente derechos, deberes y responsabilidades éticas para que al momento de emitir la noticia de un asunto penal, la misma no solo se ajuste a Convenios y Tratados Internacionales, sino también, a la veracidad, imparcialidad y al equilibrio informativo para garantizar una información confiable y de calidad, puesto que la denominación o exposición gráfica del sujeto de derechos como un “delincuente” sin haber sido condenado, constituye una acción violatoria de los Derechos Humanos y Dignidad Humana del procesado.

CAPÍTULO II

¡ALERTA, ALERTA Noticia de última hora!

Preámbulo: El presente capítulo identificará el marco teórico para ubicar a los Medios de Comunicación como objeto de estudio criminológico y así establecer una relación entre los mismos y la forma en la que se divulgan las noticias judiciales. Es decir, se busca partir desde una corriente criminológica que estudia el rol de los *Mass Media* en la creación de opinión pública para relacionarlo con el conjunto de representaciones sobre el delito y el control del delito. Lo anterior, se realiza con la finalidad de analizar la problemática desde una noción que no se asocia en estricto sentido con la criminología científica o académica, sino que se ubica desde lo empírico para ser aplicada a un objeto de estudio específico como los Medios de Comunicación.

Para comprender el discurso sobre el delito y los orígenes del concepto de *criminología mediática* no solamente se hará uso de la técnica de documentación como herramienta de recolección de información, sino que también se hará alusión a lo largo del presente capítulo a las entrevistas realizadas a dos expertos en el campo del saber cómo lo son los admirados profesores *Laura Pozuelo* y *Máximo Sozzo* con la finalidad de exponer el concepto de cada uno de ellos sobre el tema objeto de estudio desde una perspectiva comparada a nivel internacional, teniendo como base los casos y las investigaciones impulsadas en sus países de origen, el impacto y las posibles soluciones a nivel socio-jurídico y transdisciplinar.

Lo anterior, trata entonces de identificar y situar un marco teórico para abordar el discurso mediático sobre el delito y las demandas sociales, gestadas desde el campo del sensacionalismo, las emociones, los juicios de valor y las estigmatizaciones donde se etiquetan a las personas como “*desviados o delincuentes*”. Adicionalmente, se busca estudiar la problemática desde (2) dos ejes centrales, la primera desde la *teoría del miedo líquido*, y la segunda desde la *teoría de los pánicos morales* para establecer sus respectivas relaciones con los Medios de Comunicación y visibilizar el aporte que brindan cada una de las mencionadas teorías para comprender el miedo por el delito.

Para concluir el capítulo en concordancia con la teoría de los *pánicos morales* se profundizará en cómo son presentados en la noticia judicial los sujetos intervinientes en el proceso penal, enfocándonos principalmente en (2) dos de ellos, primero en los *jueces* cuando dejan en libertad a la persona cuya presunción de inocencia no fue desvirtuada. Y en segundo lugar, al *procesado* cuando es expuesto como “*personaje noticia*” desencadenando así claras presiones mediáticas sobre los mencionados sujetos en los casos donde se emiten sentencias en contra de lo que la opinión pública daba por sentado.

1. Principales aportes de la criminología para entender la construcción de la narrativa de presunción de culpabilidad en prensa.

Analizar la problemática desde el campo de la criminología sirve para conocer las teorías, estudios e investigaciones que se han adelantado sobre los procesos de construcción de la realidad, las narraciones acerca el crimen y las representaciones mediáticas que se publican sobre el delito y el control del delito, para entender y establecer la relación entre los Medios de Comunicación y los procesos de reacción social, específicamente, respecto a la percepción que tiene la ciudadanía sobre los sujetos intervinientes del proceso penal. Teniendo en cuenta que como producto de esa reacción social los ciudadanos actúan, valoran y señalan lo que es bueno o malo – justo o injusto según su “conocimiento” sobre el delito, la cárcel y penas impuestas, percepción que ha sido previamente instruida por los Medios de Comunicación y viralizada en redes sociales, estas últimas sin filtro racional o axiológico, donde se difunden posturas, prejuicios y se promueve la justicia por mano propia como discurso legitimante, donde se generalizan las percepciones sobre el delito y las demandas sociales.

Como se observa, el dilema de los Medios de Comunicación y el delito no es un problema causal o lineal, se trata de caracterizar lo que en los estudios criminológicos se ha dicho frente al delito, sobre los procesos de reacción social y de criminalización; lo que se ha analizado frente a los discursos mediáticos y su relación con los juicios paralelos, es decir, cuando se pasa a presentar la justicia como un auténtico espectáculo. Se trata entonces de identificar un marco teórico para abordar el discurso mediático sobre el delito, las ligerezas en el lenguaje y las nefastas consecuencias que trae para la opinión pública que como consecuencia de estas narrativas pide más castigo, más años de cárcel y menos libertad sin proponer otras alternativas de transformación social, cultural y de gestión de conocimiento sobre los problemas sociales. Todo lo anterior se sintetiza en el planteamiento desarrollado sobre la construcción social de la criminalidad expuesto por Zaffaroni:

“(…) En la actualidad la criminología no puede agotarse en lo académico, pues es también fundamental ocuparse de la construcción de la realidad llevada a cabo por los Medios Masivos de Comunicación, lo que en modo alguno puede ignorarse en este momento, dado que se trata de un discurso mundial con versiones locales, todas condicionantes de reacciones políticas traducidas en leyes y acciones. Esta es la palabra de los medios masivos. Es la palabra que construye otra criminología, que opone a la criminología académica una criminología mediática, que pese a estar plagada de prejuicios, falsedades e inexactitudes es la que configura las actitudes del común de las personas y sobre la que suelen montarse las decisiones políticas que se traducen en leyes penales”. (Zaffaroni, 2015, p. 4)

Es así como se comparte lo anteriormente señalado por Zaffaroni (2015) teniendo en cuenta los cambios por los que estamos atravesando propios de la era digital e imposibles de ignorar, la criminología no puede agotarse en las discusiones teóricas, pues es también fundamental ocuparse de la construcción de la realidad llevada a cabo por los Medios de Comunicación. (p. 4) Es así como en los últimos años el concepto de “*Criminología Mediática*” ha tomado mucha fuerza en investigaciones académicas principalmente en América Latina y ha estado muy ligada al esfuerzo por darle un nuevo sentido a una noción que no se asocia únicamente con la criminología científica, sino que se ubica para ser aplicada a los Mass Media y a visibilizar su rol sobre la forma de pensar el fenómeno del delito tal y como lo veremos a continuación:

1.1 Criminología mediática.

De acuerdo con Francesc Barata (2003), uno de los autores con más investigaciones realizadas en lengua española sobre los Medios de Comunicación y el pensamiento criminológico, en el comienzo de la criminología positivista, empezaba a consolidarse también, una nueva realidad comunicativa dada por la aparición de los periódicos de masas. A su manera de ver:

“Con el mismo ímpetu que los positivistas lombrosianos esculpían su nueva figura criminal, los periodistas difundían los casos horrorosos que hicieron estremecer a la sociedad a finales del siglo XIX. Saber criminológico y noticia criminal parecían confluír en la formación de una nueva mirada sobre el delito y los ilegalismos. Aparecía una nueva cultura entorno a la criminalidad y con ella las primeras reflexiones sobre el papel de los nuevos medios de difusión”. (Barata, 2003)

Según lo anterior Barata cita en el libro “*El delito. Sus causas y remedios*”, lo afirmado por Cesare Lombroso:

“Estas excitaciones morbosas son centuplicadas por el prodigioso crecimiento de periódicos verdaderamente criminales que, con el solo fin de la ganancia, excitan los apetitos malsanos y la morbosa curiosidad de las bajas capas sociales”. (Lombroso, 1902, p. 295)

La relación entre criminólogos y medios no ha sido pacífica, históricamente los criminólogos, especialmente los positivistas¹⁰ no han visto con buenos ojos la forma como los Medios de Comunicación divulgan los delitos, en especial, los delitos más graves y de más fuerte reacción social. Paralelamente *Zaffaroni* (2015) tiene una percepción negativa del rol que cumplen los Medios de Comunicación frente a la noción que tiene la opinión pública respecto al delito, pues a su parecer, ha permanecido como “*una idea de causalidad que se usa para canalizar la venganza contra determinados grupos sociales*”. (p. 365)

Esta narración ubica el nacimiento de la criminología y su relación con el papel de los Medios de Comunicación en la divulgación de las conductas desviadas. No obstante, la investigación de esta tormentosa relación va a tener poco desarrollo hasta las primeras décadas del siglo XX, época en la que se consolidaron los primeros trabajos desde la teoría de la comunicación; pero que solo hasta los años setenta, con el auge de la nueva criminología o de la criminología crítica, se desarrollaron las principales investigaciones sobre el tratamiento del crimen en la prensa. (Barata, 2003)

Para comprender de forma más pedagógica el discurso mediático sobre el delito y los orígenes del concepto de criminología mediática y su impacto en la narrativa de presunción de culpabilidad en prensa, se expondrán a lo largo del presente capítulo las posturas de los expertos internacionales, profesores doctores *Laura Pozuelo*¹¹ y *Máximo Sozzo*¹²,

¹⁰ Según *Francesc Barata* (2003) desde el *pensamiento criminológico positivista* se empezó a consolidar en Europa una realidad comunicativa con la aparición de los periódicos de masas. Al respecto establece que con el “*positivismo criminológico italiano se formularon las primeras consideraciones sobre el papel de las nuevas industrias de la comunicación, pero hubo que esperar hasta las primeras décadas del siglo XX para que tomaran cuerpo los primeros trabajos desde la teoría de la comunicación. A pesar de estos precedentes, no fue hasta los años setenta que, bajo la influencia de la nueva criminología, tuvieron las primeras investigaciones más serias sobre el tratamiento del crimen en la prensa*”. (p. 488)

¹¹ *Laura Pozuelo Pérez* es Doctora en Derecho (Universidad Autónoma de Madrid), Becaria F.P.I. del Ministerio de Educación, Profesora titular de la universidad en mención desde el año 2003 en el área de derecho penal en asignaturas como teoría jurídica del delito, introducción a la criminología y derecho penal del menor. Entre las principales obras de Pozuelo se destacan “Política Criminal Mediática. Génesis, desarrollo y costes”, “Derecho penal de la construcción”, “El desistimiento en la tentativa y la conducta postdelictiva”, “Penas privativas de derecho”, “Comentarios a la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, entre otros importantes libros y contribuciones académicas.

¹² *Máximo Sozzo* es Profesor Titular de Sociología y Criminología de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral (Santa Fe, Argentina). Director de la Maestría en Criminología y del Programa Delito y Sociedad de esa misma casa de estudios. Director de Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales y Associate Editor de Punishment and Society. The International Journal of Penology. Entre las principales obras de *Sozzo* se destacan “Populismo penal. Historia, balance, dilemas y perspectivas de un concepto”, “Postneoliberalismo y penalidad en América del sur”, “Locura y crimen”, “Historia de la cuestión criminal en la Argentina”, “Las metamorfosis de la cuestión penal”, “Por una sociología crítica del control social. Ensayos en honor a Juan S. Pegoraro” (Coordinador), “Delito, Sensación de Inseguridad y Sistema Penal”, “Historias de la Cuestión Criminal en la Argentina” (Coordinador), “Inseguridad, prevención, policía”, “Reconstruyendo las Criminologías Críticas” (Coordinador), “¿Más allá de la cultura del control?”

criminólogos e investigadores con una larga trayectoria en el desarrollo de investigaciones socio-jurídicas¹³ en España y Argentina concretamente, en temas relacionados con la influencia de los Medios de Comunicación en la creación de opinión pública relacionada con la percepción del delito y la criminalidad. Lo anterior gracias a las entrevistas que les pude realizar en el marco del I Congreso Internacional en Criminología Mediática, Justicia Penal y Política Criminal. Organizado por la Escuela de Investigación y Pensamiento Penal “Luis Carlos Pérez” -Polcrymed- de la Universidad Nacional de Colombia a finales del año 2017.

Precisamente los temas abordados en la mencionada entrevista estuvieron destinados a replantear y enriquecer, desde la academia, los estudios e investigaciones relacionadas con los Medios de Comunicación y la cuestión criminal, desde una perspectiva comparada a nivel internacional, para seguir impulsando este tipo de estudios interdisciplinarios con la finalidad de seguir avanzando en la construcción de posibles soluciones a nivel socio-jurídico.

Al respecto, se formularon preguntas con el objetivo analizar temas específicos del capítulo I como el atractivo mediático por las noticias judiciales y el impacto de los Medios de Comunicación en el Sistema de Justicia Penal, donde los profesores dieron a conocer los resultados de sus investigaciones e incluso ejemplificaron casos mediáticos como el de

debates sobre delito, pena y orden social” entre otros importantes artículos indexados y contribuciones académicas en inglés.

¹³ *La profesora y doctora *Laura Pozuelo Pérez* se considera como un referente de autoridad en el presente trabajo final de maestría teniendo en cuenta la importante investigación realizada en su libro “Política Criminal Mediática. Génesis, desarrollo y costes” donde aborda como es la relación entre los Medios de Comunicación, los operadores políticos y la opinión pública. De igual forma, analiza la imagen que los principales periódicos en España aportan sobre la delincuencia entre los años 2000 - 2003 y realiza un seguimiento a la reacción social derivada de este fenómeno. Es así como expone la problemática de cuando las reformas penales no se deciden atendiendo a la realidad delincencial, sino sobre determinado tipo de noticias que en un momento concreto tienen impacto, tanto en la sociedad como en las decisiones institucionales fuertemente influidas por los Medios de Comunicación, al presentar de forma sesgada y parcializada las noticias sobre la delincuencia, abriendo paso así a lo que denomina en su libro como “*la opinión pública sobre delincuencia*”. En donde la autora precisa importantes elementos como la imagen que tiene la sociedad sobre la delincuencia, la imagen que aporta de ella los Medios de Comunicación y como es la reacción social ante esta imagen.

*El profesor y doctor *Máximo Sozzo* se considera como un referente de autoridad en el presente trabajo final de maestría teniendo en cuenta sus importantes investigaciones relacionadas con la criminología que han sido empleadas para la comprensión de la “criminología del sur” de una manera reflexiva y útil como parte de un proyecto político, teórico y empírico desde una perspectiva nueva y diversa para que sea más acorde con la realidad en la que vivimos. Adicionalmente, Máximo Sozzo ha traducido los trabajos más importantes del autor y criminólogo escocés David Garland, cuya obra se ha convertido en material clave para pensar el castigo, el encarcelamiento y el Sistema Penal. Durante el seguimiento y análisis de la obra de Garland, Máximo Sozzo ha identificado algunos puntos cruciales, que abren varias alternativas para el desarrollo futuro de la sociología, de la teoría social del castigo y de las estrategias de control del delito y la penalidad en las sociedades contemporáneas no sólo en los escenarios sobre los que se edificó inicialmente Estados Unidos y Gran Bretaña sino más allá, incluso en el Sur Global.

Sandra Palo para ayudar a comprender de forma más didáctica e ilustrativa como se vive y se afronta esta problemática en países como España y Argentina.

Adicionalmente, se abordaron temas centrales como la incidencia de los Medios de Comunicación en la formación de opinión pública, concretamente para comprender el rol que desempeñan en la creación de tendencias narrativas sensacionalistas a partir de los miedos colectivos y pánicos morales, y por ende, comprender como se genera la sensación de miedo por el delito, de tal manera que se pudiera enlazar de forma conjunta con los temas tratados en los capítulos I y II como por ejemplo, la vulneración de la presunción de inocencia, el buen nombre y la imagen del procesado, cuando los periodistas pasan de su función informativa a un ejercicio desproporcionado de la libertad de expresión.

Es así como el cuestionario de preguntas se realizó con la finalidad de exponer el concepto de cada uno de los expertos sobre la criminología mediática, la narrativa sensacionalista presente en las noticias judiciales y por supuesto, el impacto que tiene en la creación de juicios paralelos tal y como se enuncia a continuación:

¿Cómo define la Criminología Mediática?

Dra. Laura Pozuelo:

“Yo definiría la Política Criminal Mediática o Criminología Mediática como todas aquellas decisiones político criminales que tienen que ver con la lucha contra la delincuencia, la prevención del delito y que se encuentran fuertemente influenciadas por los Medios de Comunicación, debido a una inadecuada interacción entre los medios y los operadores políticos. Que basándose en una supuesta demanda social a través de una opinión pública que previamente ha sido condicionada y manipulada por ellos mismos, acaban derivándose en percepciones que no corresponden a la realidad empírica de la delincuencia del país en ese momento”.

Dr. Máximo Sozzo

“La Política Criminal Mediática o Criminología Mediática es una expresión reciente, que ha tenido mucha circulación en América Latina y ha estado muy ligada al esfuerzo por darle un sentido a esa expresión que hizo Raúl Zaffaroni hace unos 15 o 20 años atrás y ha venido tomando fuerza en varias publicaciones resultado de investigaciones académicas. Hay dos grandes formas de repensar esa intención, en primera medida, un tipo de mirada criminológica que le presta atención al rol de los Medios de Comunicación en la construcción de formas de pensar el delito y el control del delito que por tanto constituye una agenda en temas de investigación. En ese sentido, la expresión Criminología Mediática no es igual a criminología feminista o a criminología crítica o a criminología cultural o a criminología radical o en general a distintas variantes de expresión que han intentado

identificar una especie de tradición teórica al interior del marco de la criminología. En esta acepción no se identifica un conjunto de teorías, sino que identifica un tipo de objeto de estudio, que si bien como objeto de estudio trae consigo algunas premisas, es decir, las personas que trabajan con los Medios de Comunicación y control del delito piensan que los Medios de Comunicación juegan un rol muy importante para moldear las maneras de pensar y las maneras de actuar que están vinculadas al control del delito y por eso deciden estudiar ese objeto.

Pero eso es una premisa que esta tan compartida que atraviesa otras fronteras teóricas del campo criminal. Dicho de otra manera, es otra forma de definir la criminología mediática que no se asocia con una teoría criminología, sino lo que hace es identificar un objeto o un campo de exploración. En mi concepto, la manera de definir la expresión de criminología mediática es mucho más amplia e interesante porque no existe una teoría específica para pensar la relación entre los medios y la cuestión criminal, sino que hay muchas formas de repensar esa relación de acuerdo al tipo de teorización de la cual se parta y no solo de teorizaciones en el campo criminológico, sino en general, de las ciencias sociales, acerca del rol de los Medios de Comunicación en las sociedades contemporáneas.

Pero también existe otra forma de darle significado a la expresión de criminología mediática que es un poco distinta y que tiene que ver con las representaciones que sobre el delito y el control del delito los medios reproducen, aquí la palabra criminología no se refiere tanto a una teoría en un campo del saber, sino se refiere a las representaciones que los Medios de Comunicación circulan sobre el problema del delito que justamente se caracterizan por no provenir del mundo científico, sino por provenir del campo de los periodistas, de los ciudadanos y de los políticos, en esa acepción la palabra criminología esta usada más bien metafóricamente, no es una criminología, sino como digo, es un conjunto de representaciones acerca del delito y del control del delito.

Por ejemplo, David Garland en su libro “La Cultura del Control” usa la expresión criminología cuando construye dos categorías que él llama “criminología of the self” “la criminología del sí mismo” y “criminología of the other” “criminología del otro” para Garland son dos representaciones que funcionan en las sociedades contemporáneas diametralmente opuestas acerca de la persona que comete el delito y por qué lo hace, los cuales cumplen roles en distintos tipos de estrategias estatales de control del delito. La segunda acepción la palabra criminología mediática tiene un significado muy distinto a la anterior no sería el tipo de acepción que yo promovería, pero es un tipo de acepción que esta también presente en la literatura”.

¿Qué circunstancias sociales considera que intervienen en la relación existente entre medios de comunicación y operadores políticos frente a la percepción de delincuencia que se crea en la ciudadanía?

Dra. Laura Pozuelo:

“La relación que hay entre los Medios de Comunicación y los operadores políticos es una relación simbiótica porque se necesitan entre ellos, los medios necesitan a los operadores políticos para que les proporcionen la información que va a convertirse en noticia sobre todo en el tema relacionado con la actualidad política. Pero también, los operadores políticos necesitan a los Medios de Comunicación como divulgadores de las ideas que quieren que lleguen a los ciudadanos tanto programas políticos, como los resultados de su gestión. Es decir, son la voz de los operadores políticos, pero esa relación es porque necesitan transmitir una imagen sobre la delincuencia buena o mala y adecuada o no a la realidad. Muchas veces dicen que la delincuencia aumenta, aunque no sea cierto, es algo que supone una interrelación entre esos dos elementos entre operadores políticos y Medios de Comunicación.

Como se presente la delincuencia en los Medios de Comunicación a partir de esa interacción no solo influye decisivamente en la opinión pública, sino que directamente genera una sensación de preocupación hacia el delito, de miedo por el delito, de tal manera que cuando se tome alguna decisión respecto a los procesos judiciales que han sido foco de presiones mediáticas, como consecuencia crea una opinión pública previamente condicionada y agitada en una dirección”.

Dr. Máximo Sozzo

“Las personas hoy construyen su percepción acerca de lo que pasa en el mundo a través de los Medios de Comunicación debido a que nos encontramos en sociedades mediatizadas, donde los medios son una fuente fundamental de producción de información y de circulación de información. Es evidente, que los medios influyen nuestras maneras de mirar el mundo sobre todos los temas, especialmente sobre el delito y el control del delito. Ahora, que esto sea así no quiere decir que se influencia o moldea completamente lo que las personas piensan de un modo que esté completamente desvinculado de sus experiencias. Los medios tienen una capacidad de manipular la manera en que nosotros pensamos en la medida en que los mensajes tienen una cierta resonancia con nuestras experiencias. Es muy difícil pensar que se pueden moldear de la nada una opinión por parte de los ciudadanos. Yo creo que efectivamente los medios impactan en la producción de pánico social acerca del delito, impactan en la producción en la sensación de seguridad acerca del delito, pero también creo que la preocupación social acerca del delito se nutre de otros procesos que no parten única y exclusivamente de los Medios de Comunicación, sino que parten de sus propias experiencias influenciadas por características propias de las relaciones sociales donde conviven”.

Teniendo en cuenta las primeras afirmaciones de los profesores doctores *Laura Pozuelo* y *Máximo Sozzo* relacionadas con el concepto de criminología mediática, y el rol que desempeñan los Medios de Comunicación no solo en la creación de tendencias narrativas sensacionalistas, sino también, en la construcción de representaciones mediáticas sobre el delito y el control del delito a partir de los miedos colectivos y pánicos morales, se suspenderá parcialmente la entrevista para introducir algunos conceptos claves para el desarrollo del presente capítulo como lo son la teoría del miedo líquido, la teoría del pánico moral y las teorías sensacionalistas, de tal manera, que se pueda identificar la función que cumple el “*personaje noticia*” y la “*escenificación*” en la creación de etiquetas y estereotipos en el discurso mediático y su posterior relación con el concepto de “*demonios populares*” en el contexto del Sistema de Justicia Penal, para volver a retomar la segunda parte de la entrevista y el respectivo análisis de los aportes realizados a la presente investigación.

Ahora bien, en el discurso que nos ofrecen las noticias judiciales encontramos una simplificación y un etiquetamiento a los comportamientos delictivos entre “*buenos y malos*”. Las representaciones estereotipadas ya fueron profundamente estudiadas por *Stanley Cohen* en su estudio sobre las relaciones de las llamadas bandas juveniles urbanas “*mods and rockers*”¹⁴ en la década de 1960. Desde esa época *Cohen* hacía alusión a los “*periódicos de pánico moral*” cuando se plasmaba en la noticia que determinada persona o grupo poblacional reflejaba una amenaza a los valores e intereses de la sociedad, donde ese riesgo o amenaza era presentada mediante “estereotipos” por parte de los Medios de Comunicación y terminaba por producir una rápida reacción social que generaba a su vez importantes cambios sociales. Para el efecto, *Cohen* desarrollo un modelo llamado “estudio evolutivo del desarrollo” cuya primera etapa denomino “fase de desviación inicial o impacto” y una segunda etapa denominada “inventario” donde su factor más importante de estudio fue la forma en la que los hechos violentos son plasmados por los Medios de

¹⁴ El episodio inicial del comportamiento desviado que dio origen al concepto de pánico moral y a la identificación de una porción de la población de la juventud británica comenzó en un pueblo costero de Clacton en 1964 donde según *Cohen* (1980), “En la semana santa de 1964, concretamente, el domingo de Pascua los comerciantes y puesteros estaban irritados por la escasez de clientes y los jóvenes tenían también, su propio aburrimiento e irritación, avivada también por el rumor de que los dueños de los cafés y bares se negarían a atenderlos. Pequeños grupos comenzaron a pelearse entre ellos en plena calle y se tiraron, mutuamente, algunas piedras. Los mods y los rockers (una división inicialmente determinada por la vestimenta y el estilo de vida que luego se volvería rígida, pero que en ese momento no estaba del todo consolidada), comenzaron a armar dos grupos de gran cilindrada o scooters rugían yendo y viniendo, hubo algunos vidrios rotos, algunas carpas de madera sobre la playa que terminaron rayadas y un muchacho disparó un tiro al aire. Un número importante de gente que se junto en la calle, el ruido, la irritación general y las torpes acciones de un grupo policial con escaso personal y poca preparación, lograron que fuesen dos días desagradables, opresivos, y que por momentos diera algo de temor”. (Cohen, 1980, p. 29)

Comunicación. Es así como *Cohen* analiza las noticias que publicaron sobre el incidente de los mods y rokers a partir de (3) tres puntos característicos 1) distorsión, 2) predicción y 3) simbolización. Algunos de las noticias que *Cohen* tuvo en cuenta para su estudio llevaban los siguientes titulares¹⁵: “*Día del terror por un grupo de motoqueros*” (Daily Telegraph), “*jóvenes devastan un pueblo, 97 motoqueros detenidos*” (Daily Express), “*salvajes invaden la costa, 97 arrestos*” (Daily Mirror). (Cohen, 1980, p. 30)

Como lo podemos evidenciar en el párrafo anterior desde 1960 *Cohen* identificaba la importancia de analizar en conjunto los titulares y las imágenes que se muestran en la noticia estableciendo que “*es la forma usual con la que la mayoría de la gente recibe las imágenes que describen lo aberrante y lo catastrófico. Sus reacciones tienen como base esas imágenes editadas o codificadas*”. (Cohen, 1980, p.30) Ahora la realidad no es diferente, porque vemos a diario como en los periódicos y en las noticias emitidas por televisión se hace pública la fotografía e identidad de las personas de forma deliberada relacionandolas con determinados hechos delictivos llevando a cabo un etiquetamiento y estigmatización sobre un grupo de personas que son vinculadas a un proceso penal haciendo uso de la “simbolización” mediante el uso de palabras estigmatizantes, objetos y lugares que las puedan relacionar con las conductas punibles objeto de investigación. Lo anterior, supone una vulneración a la presunción de inocencia cuando los medios aprovechan una excesiva publicidad para construir una condena anticipada antes de que tenga lugar el juicio. (Barata, 1999, p. 54)

Al respecto *Luigi Ferrajoli* establece que:

“(…) los jueces deberían tener en cuenta solo las pruebas y no la opinión pública, ni la prensa que siempre son culpabilizadoras, la especularización equivale a una humillación pública, a un linchamiento. Cuando se inicia un proceso y aparece en la prensa es una condena previa, esto no solo es injusto sino que tiene un efecto negativo en la jurisdicción. La prensa tendría que evitar hacer de la noticia una forma de penalización anticipada para imputados”. (Barata, 1999, p. 56)

Sin embargo, existen otros estudios criminológicos como el que consagra *Schneider* (1987), relacionado con la “utilización o instrumentalización social” de la persona señalada de la comisión de un delito y que ello se potencia con la prensa. (p. 367) Como observa *Helmut Ostermeyer* (1972), una parte de ella es transferida al exterior a otros individuos por medio de la proyección. (pp. 32-33) Por su parte el autor *Reiwald* (1973), también establece que

¹⁵ Dentro de los mencionados titulares sensacionalistas también se destacaron palabras como “motín”, “orgia de destrucción”, “batalla”, “ataque”, “asedio”, “devastación de la ciudad” y “banda de poseídos”. (Thompson, 2014, p.56)

este “*mecanismo de proyección*” es muy utilizado en el cine como mecanismo de alarma social suscitado por la representación de los crímenes a través de los Medios de Comunicación, que por intermedio de la fantasía lleva a los miembros de la sociedad a proyectar las tendencias asociadas en figuras de delincuentes temibles o en estereotipos de sujetos desviados. (p. 123)

Al respecto sostiene *Carlos Elbert*:

“(...) los medios, concentrándose en lo espectacular del delito, dejan casi siempre de lado los contextos sociales y las biografías de los participantes. Transmiten un esquema unilateral de la realidad que remite todas las responsabilidades a un desconocido que pertenece al bando réprobo que desafía a la ley, justificando que la reacción en su contra sea fuertemente vengativa”. Manipular los sentimientos lleva a “diabolizar al otro”. (Elbert, 1999, pp. 198-199)

Es decir, el etiquetado puede eventualmente ser el sospechoso, indiciado, acusado o condenado o en general cualquier persona interviniente en el proceso penal. ¿Por qué? Porque los Medios de Comunicación hacen uso del derecho penal como herramienta estratégica de poder y más cuando solo se busca sancionar al enemigo, al desviado o sancionar las consecuencias del delito que está marcado por la agenda pública de los Medios de Comunicación. (Valencia, 2016, p. 268)

Es por ello que se etiqueta se crean patrones, perfiles delictivos, se califican a las personas como delincuentes, desviados, enemigos u opositores. Generalizan la idea del orden, crean delitos, los definen; crean delincuentes, los persiguen; enfatizan en la necesidad de castigar al desviado, al infractor, y lo llevan al punto de sancionarlo, no con la premisa de los procesos estructurados que lleven al juez a encontrar la “*verdad procesal más allá de toda duda razonable*” sino como producto de la etiqueta, por ser un medio de división y definición en el que cabe una serie de grupos de personas que la sociedad definió como los que se deben etiquetar. En consecuencia, se termina realizando un linchamiento social no porque verdaderamente se delinquiró sino porque, hay una opinión pública que demanda justicia y exige un culpable. (Valencia, 2016, p. 269)

Otra crítica criminológica relacionada con la anterior es la que indica que mediante la identificación de estereotipos que impliquen a amplias capas sociales, se aumenta el miedo al delito o alarma social. (Anitua, 2019, p. 68) Así mismo *Mathiessen (2001)*, analiza críticamente al lenguaje televisivo, que sería uno de los medios más utilizados, más no el único, para facilitar esa inflación de castigos, tanto por la transmisión de miedo como por la creación de los alarmismos sociales. (p. 18)

Los estudios dentro de la perspectiva del etiquetamiento sobre amplificación de los mensajes, tienden a reproducir una interpretación mecánica de la realidad donde el poder de la imagen transmitida se torna aún más determinante para la producción y percepción de la desviación. Al respecto Baratta (1995), establece que *“los Mass Media actúen como cajas de resonancia que alertan, señalan y estigmatizan a los elementos conflictivos de la sociedad sin aportar los más mínimos elementos para el surgimiento de un debate abierto en la sociedad civil”*. (p. 91)

Agregando a lo anterior, la difusión de *“estereotipos”* por parte de los Medios de Comunicación, dependen del poder simbólico de las palabras y de las imágenes. Según Stanley Cohen (2017), existen tres procesos involucrados: a) una palabra se vuelve símbolo de una condición (delincuencia juvenil o desviado); b) determinados objetos (ropa, indumentarias) se vuelven símbolos de esa palabra; c) los objetos se vuelven a su vez en símbolos de la condición y de las emociones que se asocian a ella. Los símbolos y etiquetas terminan por tener un potencial descriptivo y explicativo propio, donde ese tipo de etiqueta es consecuencia de los procesos de comunicación de masas por los que se generan exageraciones y distorsiones. Otra técnica muy frecuente de simbolización son las encuestas y las entrevistas de carácter dramático a miembros representativos de los grupos catalogados como desviados, donde estas entrevistas aportan todas las características de las notas armadas, es decir, que son influenciadas por la concepción que el periodista tiene de cómo debería hablar, vestirse y actuar alguien que ha sido catalogado como *“delincuente”*. (pp. 88-93)

2. Teorías sensacionalistas: Evolución y desarrollo en los Medios de Comunicación.

El nacimiento del sensacionalismo informativo tiene su origen, en la prensa neoyorquina en la década de 1830 del siglo XIX. Allí se encuentra el origen explícito del fenómeno de un periodismo popular, bautizado como *“New Journalism”* – *“Nuevo Periodismo”* cuyos usos y fórmulas serán adoptados y adaptados por buena parte de los países europeos, y llegarán a España a finales del siglo XIX. Hasta la democratización de la información, con el origen de la prensa de masas, donde el periódico era considerado como un artículo de lujo: *“sólo las clases privilegiadas, cultas y pudientes, accedían a él”*. Estos periódicos elitistas abordaban fundamentalmente, noticias políticas y económicas que centraban el interés de sus lectores. *“La prensa del siglo XVII es una prensa reservada a la elite, porque sólo ella puede pagar una suscripción regular, y sólo ella siente la necesidad de recibir una colección de noticias semanales que le permita estar informada en el momento de la conversación”*. (Gomis, 1991, p. 54)

En Nueva York y de la mano de la revolución industrial nace un nuevo mercado lector entre las clases populares gracias a la reducción del analfabetismo y la mejora en la calidad de vida. La nueva clase media neoyorquina, contaba con recursos suficientes para tener cierto excedente que destinar a la compra del periódico y ese periódico a su vez contribuía a satisfacer su necesidad de distracción y también de imitar a las clases superiores, de sentirse integrada e incluso mejor tratada socialmente. (Gomis, 1991, pp. 53-54) Junto a la aparición de un nuevo público, potencialmente lector, el incremento de la nueva prensa con las innovaciones tecnológicas y la rebaja del precio del papel hubo una mayor tirada de ejemplares a un precio módico. (Redondo, 2011, pp. 82-83) Surge así, el fenómeno denominado “*the penny press*” “*la prensa popular*”, que se vende por las calles; el origen del periodismo moderno. *Lorenzo Gomis (1991)* describe así este proceso como: “*una serie de empresarios y periodistas norteamericanos ven en la noticia una mercancía capaz de atraer a un público que hasta entonces había vivido de espaldas a los periódicos*”. (Gomis, 1991, p. 55)

Según *Redondo (2011)*, así nació el periodismo como un negocio rentable para aquellos que conseguían ganarse el favor del público que se reflejaba rápidamente en el aumento en el número de lectores los cuales atraían de forma automática la publicidad, un componente que, a partir de ese momento, se convertiría en esencial para la subsistencia de cualquier diario. (p. 85) Derivada de esta nueva concepción de la prensa, surge, también, la fuerte competencia entre periódicos por ganar audiencia y obtener, de ese modo, mayores y mejores contratos publicitarios. Como se analizará posteriormente, esa competencia contribuyó precisamente a desencadenar una escalada en los índices de “*sensacionalismo informativo*” en los diarios de finales del siglo XIX. En el contexto expuesto, se produce la aparición de los primeros diarios sensacionalistas asociados con esta prensa popular. El origen, unánimemente aceptado, se ubica en dos diarios: el “*The New York Sun*” [1833] dirigido por Benjamín Henry Day; y el “*The New York Morning Herald*” [1835] de James Gordon Bennett. (Redondo, 2011, pp. 85-87)

A partir de ese momento, la crónica social cobra una importancia creciente, por ejemplo, el “*The New York Sun*” se llenó con noticias sobre delitos, catástrofes o desastres que la gente de la calle consideraba entretenidas y divertidas. Siguiendo a *Pizarroso (1994)*, el periodismo popular va a evolucionar en las últimas décadas del siglo XIX (años 80 y 90) hacia la siguiente fase del periodismo sensacionalista: el “*amarillismo*”- “*Yellow Press*”. Las características de ambos estilos son básicamente parejas. El “*periodismo amarillo*” surgido a finales del siglo XIX, se limita a profundizar en algunas vetas del “*periodismo sensacionalista*”. Si el sensacionalismo se había convertido en el principal recurso utilizado por los periódicos para incrementar y diversificar su público objetivo, una escalada en este estilo era la necesidad de ganar compradores a toda costa y arrebatárselos a la competencia, poniendo a la venta un producto más morboso y llamativo. (p. 24)

El interés humano daba prioridad a todas las noticias que apelaban a los sentimientos. La narración de crímenes, crueles enfermedades o catástrofes restaba espacio y empujaba a las últimas páginas a las noticias clásicas. Los periódicos se concentraban también en narrar desgracias, particularmente aquellas que tenían como protagonistas a niños. Los problemas sociales: la inseguridad, la violencia, la pobreza, la inmigración, se encarnaban en individuos concretos con el objeto de conseguir la identificación con los lectores. Llevando al extremo esa tendencia maniqueísta, el periodismo amarillo hace mofa de determinados personajes, etiquetándolos o apodándolos, para que los lectores no duden en reconocerlos por sus defectos. (Redondo, 2011, pp. 92-94)

2.1 Diferencias entre sensacionalismo, amarillismo y crónica roja.

Antes de enunciar las diferencias entre sensacionalismo, amarillismo y crónica roja, cabe anticipar la importancia que tiene para los destinatarios de la información distinguir cuando se está ante este tipo de “*tendencias narrativas*” ya que son aplicables a todos los Medios de Comunicación que conocemos como prensa, radio, televisión e incluso medios digitales, de ahí su gran importancia y el valor de tener claros estos conceptos, para que los receptores de la información puedan distinguir cuando una noticia se encuentra construida con determinada tendencia, dirigida a su vez a captar los sentidos, a destacar el carácter sangriento de los hechos y a la generación de opinión pública con determinado propósito.

También es importante señalar que estas “*tendencias narrativas*” no se encuadran única y exclusivamente en Medios de Comunicación catalogados previamente como sensacionalistas o amarillistas, sino que otros medios considerados como “*no sensacionalistas*” también pueden presentar eventualmente estas tendencias narrativas e implementarlas como producto de lo que se conoce como “*sesgo mediático*” principalmente en las noticias judiciales.

Dicho esto, el “*periodismo sensacionalista*” se caracteriza porque la noticia va dirigida a los sentidos o sensaciones de las personas y los estimula, particularmente porque se piensa que eso es lo que atrae a los receptores de la información, que solo quieren ver y oír, pero que no utilizan su razonamiento o conocimiento. El *sensacionalismo* no se detiene en la presentación sencilla de los sucesos, generalmente escandalosos, sino que ahonda morbosamente en ellos para captar la atención de los lectores. (FLIP, 2017)

Ahora bien, el “*amarillismo*” se utilizó originalmente para designar los periódicos de comienzos del siglo XX que en su primera página publicaban la figura de un hombre de color amarillo que comentaba las noticias. Después esa palabra, amarillismo, significó la tendencia a destacar en las primeras páginas las noticias de crímenes y catástrofes. Esta tendencia fue de origen comercial, y se considera que limita el objeto de la información

periodística e impide que el receptor conozca los aspectos más profundos y sólidos de los hechos. (FLIP, 2017)

Por su parte el “*periodismo de crónica roja*” es el término peyorativo con que se le designa a la información judicial cuando en ella se destaca el carácter sangriento de los hechos que narra, con exclusión de otros aspectos de la información como el impacto y el contexto social. La crónica roja se encuentra implícita en actos de violencia, relatos, hechos criminales, accidentes, catástrofes, es aquella que cubre los hechos de sangre y ejerce una influencia sesgada sobre la opinión pública. La muerte cubre páginas de diarios y la descripción detallada de un crimen es seguida con fascinación y morbo. Los titulares sobre asesinatos son efectivos para captar la atención y cuanto más sórdido el crimen, mayor es la atracción. El periodista *Juan José García* galardonado por el Círculo de Periodistas de Antioquia (Cipa), afirmó que:

“La crónica roja es, en cierta forma, un espejo de parte de la ciudad, pero a veces es un espejo empañado, no es la totalidad de una ciudad. Ha contribuido a que se tenga una visión negativa, que se descalifique, todo a partir de la producción periodística sobre los hechos siniestros, delictivos, sangrientos y lamentables de cualquier sociedad”. (Al poniente, 2016)

Por último, la “*prensa popular*” en primer lugar se encarga de comunicar las noticias de mayor impacto y la relación con la vida de la población. En segundo lugar, se vale de técnicas de comunicación, entre otras, el lenguaje sencillo y amigable que les permite a las clases populares acceder al conocimiento de la realidad. Esta prensa cumple su función cuando presta un servicio y no se vale de lo popular para hacer un negocio. (FLIP, 2017)

2.2 Los valores noticia y factores de noticiabilidad desde el paradigma sensacionalista.

El periodismo de corte sensacionalista es el que ha experimentado un mayor crecimiento en los últimos años, se extiende como consecuencia de la mercantilización de la información. Este estilo periodístico domina en la actualidad, el sistema general de medios en cuanto al volumen de mensajes transmitidos bajo sus parámetros, a su difusión y acogida por la opinión pública. Por ejemplo, esta tendencia es creciente en los noticieros ya que abren con imágenes de un atraco o un asesinato sólo porque las imágenes impactan al público por su crudeza y violencia descontextualizada convertida en espectáculo mediático. Los códigos de noticiabilidad que siguen este modelo informativo se caracterizan por el “*valor-noticia*” o “*factores de noticiabilidad*”. El cual es acuñado por *Mauro Wolf* y *Carl Warren* para determinar los valores privilegiados en la pauta sensacionalista. Según *Carl Warren* existen once factores de “*noticiabilidad*”, sin embargo, los principales son los siguientes:

proximidad psicológica con los lectores, notoriedad de los implicados, conflicto, drama y situaciones conmovedoras. (Redondo, 2011, pp. 180-181)

Por su parte *Mauro Wolf* (1997), divide los criterios de elección en tres apartados: (a) Las características sustantivas de las noticias, donde diferencia entre la importancia y el interés. La importancia se encuentra determinada por la notoriedad de los personajes implicados y el interés respecto a la capacidad de despertar la emotividad en los receptores. (b) Las características relativas al producto informativo y a la calidad del material, la cual recoge aquellas que tienen que ver con las noticias negativas o las noticias positivas. (c) Por último, las características relativas al medio, tipo de noticia, clase de público y factores de competencia comercial entre Medios de Comunicación. (Redondo, 2011, pp. 180-181)

De los anteriores criterios se define la noticiabilidad como: *“cada factor que puede actuar en el proceso de producción de noticias, empezando por las características del hecho, el juicio personal del reportero, la cultura profesional de los periodistas, las condiciones de la empresa mediática, la calidad del material (imagen y texto), la relación con las fuentes y con el público, factores éticos e incluso circunstancias históricas, políticas, económicas y sociales”*. (Redondo, 2011, pp. 180-181)

Ahora bien, el concepto de noticiabilidad en el sensacionalismo se encuentra mediado por el impacto emocional, más que por el razonamiento intelectual. Buscan, por tanto, el golpe, la impresión, suscitar la curiosidad del receptor más que la explicación profunda de la realidad. Apelarían a la mente emocional de los receptores dado que la respuesta que ésta produce es más automática que la proporcionada por la mente racional. Así se confirmaría esa referencia que hace el sensacionalismo a las impresiones y los sentimientos, al aspecto más irracional de la persona. Pues bien, la selección temática, los *“valores-noticia”* propios del sensacionalismo, apelarían a esa mente emocional de los receptores que responde al impacto de una retórica emotiva y que se rige por la apariencia y la afectividad. (Redondo, 2011, pp. 212-213)

Teun Van Dijk explica perfectamente ese proceso señalando:

“(…) La atención por lo negativo, lo sensacionalista, el sexo y la violencia, incluso en periódicos de calidad (aunque aquí más sutilmente), satisface la retórica de las emociones que también conocemos a partir de los informes de accidentes, catástrofes, desastres y crímenes”. (Dijk, 1990, p. 127)

De acuerdo con lo anterior, en las “*malas noticias*” características del periodismo sensacionalista subyace un ingrediente fundamental: “*la inspiración del miedo*”. La impresión en los receptores de que los hechos que se les narran suponen una amenaza, incrementa su noticiabilidad. Para que los ciudadanos se vean interpelados, implicados directamente en la noticia, deben sentir la amenaza o al menos la posibilidad de que el daño descrito les afecte. Ahí radica una de las potencialidades de este tipo de noticias: “*nadie está completamente a salvo de un asesino, un atentado terrorista, un ladrón, etc*”. Estas noticias contribuyen a indagar en esos aspectos del yo, que interpelan al receptor directamente a través de la vivencia ajena. (Redondo, 2011, p. 218)

2.3 El rol del “*personaje noticia*” y la “*escenificación*” en el sensacionalismo.

Los “*personajes noticia*” se colocan en un lugar destacado en la construcción de la noticia especialmente en el área judicial ya que causa interés mediático constante. El “*personaje noticia*” está estrechamente ligado en materia judicial con la “*escenificación*” o “*staging*” que se realiza sobre los hechos objeto de investigación que terminan en la dramatización o reconstrucción forzada de una escena por parte del periodista. Existen unas puestas en escena que sí interfieren en la realidad de forma esencial, generando una situación nueva y ficticia. Determinados “*staging*” falsifican lo acontecido dando lugar a una realidad fabricada. Ya que construyen un relato artificial, bien produciendo una escena o recreado un hecho mediante una imagen con elementos ficticios, para que resulte más atractivo al público. (Redondo, 2011, p. 308)

De esta forma, el periodismo se acerca a la ficción, una ficción más eficaz en términos de espectáculo que a la realidad de los hechos. Lo anterior, se ejemplifica en palabras de Durandin Guy (1995), “*lo que no es cierto tiene más posibilidades de ser extraño. La mentira puede ser más llamativa que la verdad*”. Se considera que este grado de “*staging*” es un claro engaño al receptor que interpreta que los acontecimientos ocurrieron tal y como se los muestran. Es por eso, que constituye una apuesta por el espectáculo frente a la información, donde se opta por un montaje sensacionalista que se adapta a los deseos del periodista y a la línea editorial del Medio de Comunicación (Redondo, 2011, pp. 311-313)

Adicional a lo anterior se considera que existe un factor que reúne los criterios del “*personaje noticia*” y la “*escenificación*” a la hora de difundir la información y las imágenes que la integran, ya que la funcionalidad asociada a la fotografía y su potencial para llamar la atención del lector, y despertar emociones generando una percepción instantánea de la noticia, resultan ser elementos fundamentales a la hora de valorar objetivamente el grado de sensacionalismo en una noticia judicial, variables como por ejemplo, la frecuencia con la que aparecen las imágenes en la cobertura del caso, el tamaño de la fotografía dentro del diseño de la portada o página, el personaje que centra toda la atención en la noticia. Y por último, la publicación de imágenes de personas mencionadas explícitamente como

“sospechosas” o “delinquentes”, sin salvaguardar el derecho a la presunción de inocencia, a la imagen y el buen nombre del individuo que está siendo mencionado en la publicación.

3. Teoría del miedo líquido y su relación con los Medios de Comunicación.

A continuación, se enunciará la teoría del miedo líquido para entender como a través de este planteamiento se pretenden explicar los cambios sociales por los que estamos atravesando en la actualidad a causa de las nuevas tecnologías de la información y como los Medios de Comunicación, cumplen hoy más que nunca un rol crucial en la percepción que tiene la ciudadanía sobre el delito y en la consolidación de los miedos colectivos facilitada por la sobreinformación. Pese a que la teoría del miedo líquido realiza un enfoque específico al estudio de la televisión como sistema que recibe, reproduce imágenes y sonidos, vemos que debido a los cambios tecnológicos es muy enriquecedora para tenerla como base y punto de partida para continuar los estudios relacionados con la construcción del “síndrome del mundo malo” en los medios digitales y las redes sociales.

Donde justamente la caracterización de la era digital como una “*sociedad líquida*” da cuenta del tránsito de la modernidad sólida a una líquida, flexible y voluble en la que los modelos y estructuras sociales no perduran lo suficiente y viven bajo el imperio de la caducidad y del individualismo. En palabras de *Bauman* (2003), ese individualismo se caracteriza por el incremento de las nuevas tecnologías donde llega un momento en que los individuos “*se retiran habitualmente del intercambio de las miradas o intercambio de palabras a una situación donde ya no necesitan el complemento de la presencia de los otros, sino que, son ellos mismos los que pueden complementarse a sí mismos*”.

De acuerdo a *Bauman* (2018), el miedo resulta más temible cuando es “*difuso, disperso y poco claro*” de modo que el objeto del temor en realidad puede estar presente en todos lados, pero en ninguno en específico. (pp. 10-11) Agrega este autor que resulta más temible la misma omnipresencia de los miedos que pueden surgir de la televisión, que aquellos que logramos vivenciar de forma directa. Entre el silenciamiento y la espectacularización, el miedo se convierte en un “*Gato de Schrödinger*”, algo que al mismo tiempo está y no está presente, los miedos son fugaces y pasajeros, se presentan en oferta junto con los remedios que pretenden solucionarlos. En palabras de *Bauman* (2018) “*el miedo es un producto que depende de que exista un mercado lleno de consumidores, que al mismo tiempo deben estar atemorizados del peligro y esperanzados de que pueda desaparecer a corto plazo*”. (pp. 33-35)

Con todo lo anterior es como llegamos al concepto del “*miedo líquido*” en relación con los Medios de Comunicación, cuando estos últimos en su carrera de capturar audiencias crean el “*síndrome del mundo malo*” basándose en el miedo por el delito, la desconfianza y la ansiedad de la ciudadanía. Según los expertos en el “*síndrome del mundo malo*” están expuestos todos los individuos, principalmente los adultos mayores. La revista digital especializada en medicina, Esmeralda Azul la define en estos términos:

“El llamado síndrome del mundo malo sucede cuando un individuo altera su comportamiento en función de lo que dicen las noticias, sintiéndose en peligro y con miedo. [...]Este miedo es provocado por el contenido noticioso de los medios que vive de la violencia, estereotipos y el cultivo de la ansiedad”. (Gaibor, 2016, p. 19)

El “*síndrome del mundo malo*” como padecimiento de la sociedad contemporánea tiene relación directa con las noticias y la forma en que llegan a nosotros. La propagación general y horizontal del miedo la denominan como diseminación social del temor y no parece estar alentada tanto por datos y estadísticas incontrovertibles, sino por la generalización de un estado de ánimo ciudadano en cuya conformación los Medios de Comunicación tienen un papel protagónico. Donde los medios indudablemente atesoran un rol en la labor de trasladar al público la idea de que el mundo es un lugar malo, hostil e inseguro. (Gaibor, 2016, p. 19)

Las anteriores afirmaciones se complementan con un reconocido estudio de la Universidad de Pensilvania, el cual sostiene que mientras más tiempo pase la audiencia viviendo de la televisión, más fácil será que creen que la realidad social se asemeja a la realidad retratada por la televisión. (El mundo, 2014) En el caso del crimen, esta teoría vendría a afirmar que una sobreexposición prolongada a contenidos violentos en los Medios de Comunicación, crea un mayor miedo al crimen y una percepción del mundo como un lugar peligroso, un fenómeno denominado por el creador de esta teoría *George Gerbner* como “*El síndrome del mundo cruel. Cuando más se logra aumentar el miedo al crimen, más se controla a la gente*”. (Chomsky, 2012)

4. Teoría del pánico moral y su relación con los Medios de Comunicación.

La teoría del pánico moral guarda relación con el anterior planteamiento en que le da continuidad en su capacidad de profundizar y hacer eco en los miedos ya existentes. Es decir, los pánicos morales se vinculan en que a partir del miedo y el síndrome del mundo malo que se encuentra instaurado de forma previa y continua, pasa a ser materializado en los pánicos morales mediante la creación de estereotipos donde el rol de las palabras y de las imágenes que integran la noticia juegan un papel crucial para la creación de etiquetas, estigmatizaciones y perfiles delictivos legitimado a partir de un “consenso colectivo” generado de la percepción de que a cualquier persona le pueda suceder lo mismo.

A *Stanley Cohen*, se le atribuye el concepto de pánico moral¹⁶, sin embargo, él mismo indica que el término fue usado por primera vez por *Jock Young* en su trabajo “*The role of the police as amplifiers of deviancy*” (1971)¹⁷. Los fundamentos del concepto de pánicos morales se encuentran en el constructivismo social y la construcción de reclamos de movimientos sociales y políticos en la creación de nuevas categorías de problemas sociales. (Cohen, 2017, p. 33) A continuación, se mencionarán los principales elementos característicos de los pánicos morales: a) El establecimiento de un enemigo adecuado; b) El reconocimiento de una víctima, alguien con quien resulte fácil identificarse, alguien que podría haber sido y podría ser cualquiera de nosotros; c) Un consenso de la sociedad de que las acciones que se denuncian no son aisladas, sino partes integrales de una sociedad. d) La cercanía e identificación con la víctima y el lugar de los hechos, generando así una percepción en el público de que a cualquier persona le puede suceder lo mismo y que los hechos pueden volver a ocurrir en cualquier parte. (Escalante, Caicedo & Maldonado, 2018, p. 160)

Se caracteriza porque hay un “*consenso*” un acuerdo generalizado de que la amenaza existe, es grave y que hay que hacer algo para evitar que se sigan cometiendo los hechos que se denuncian. Es “*volátil*” el pánico se desencadena y disipa de manera repentina y sin previo aviso, ya que los pánicos morales provienen de su capacidad de hacer eco de las ansiedades y miedos ya existentes. Al respecto *Cohen* (2017) establece que:

“El pánico es un modo de representación en el que se llama la atención de la ciudadanía sobre acontecimientos cotidianos, pero en realidad no tan a diario. El repertorio del discurso mediático y político debe elaborar convenciones especiales para traducir casos atípicos en ansiedades cotidianas a largo plazo. Pero deben mantener el formato de lo transitorio y espasmódico que constituye la esencia de la noticia”. (Cohen, 2017, pp. 43-45)

La categoría de *pánico moral* acuñada por *Cohen* ha sido estudiada por *David Garland* concretamente, en dos de sus libros “*Encarcelamiento masivo: Causas y consecuencias sociales*” y “*La cultura del control*” así como también, en el artículo titulado “*Sobre el concepto de Pánico moral*”. En todas estas importantes contribuciones académicas *Garland* habla sobre los límites y riesgos del uso de los pánicos morales y propone analizar el pánico como parte de las reacciones sociales, es decir, cataloga los pánicos morales dentro de una tipología más amplia de conceptos utilizados en la sociología de la reacción social de las

¹⁶ El diccionario de Oxford (OED) define el pánico moral como “Una sensación repentina y excesiva de alarma o miedo, que suele afectar a un grupo de personas y dar lugar a esfuerzos extravagantes o imprudentes para garantizar la seguridad”.

¹⁷ Una cuestión a destacar de esta investigación es que enfatiza en la importancia que tuvo la reacción social respecto de la propagación de un fenómeno que supuestamente se quería combatir, junto a la influencia que en este proceso juegan los medios de comunicación, la opinión pública, los grupos de presión y las autoridades políticas.

cuales una es el pánico, pero también hace alusión al negacionismo moral¹⁸. (Garland, 2012, pp. 222-223) De la teoría de Cohen, Garland hace énfasis en que el estudio de los pánicos morales no debe ser considerado y estudiado de forma independiente, sino como parte de una preocupación mayor, definida conceptualmente como “*sociología de la reacción moral*”. Entendiendo el trabajo de Cohen como un todo, para analizar los tipos de reacción social, trazando un continuo de respuestas colectivas a la desviación social. (Garland, 2019, p.39)

En lo esencial *Garland* (2019) afirma que los pánicos morales se presentan en gran variedad de formas y características particulares, haciendo una similitud con las formas de desviación. Asegurando que los pánicos morales varían en intensidad, duración e impacto social¹⁹. Algunos pueden ser episodios menores y transitorios, otros se transforman en acontecimientos importantes y los problemas a los que responden estos pánicos morales pueden resultar serios, triviales o producto de la imaginación. (p. 17-18)

De igual forma *Garland* (2019), asevera que los pánicos morales también varían en causalidad y patrones de desarrollo. Pueden ser eventos espontáneos, comunitarios, conducidos desinteresadamente por actores locales o ansiedades. También puede variar según el enfoque del pánico moral, es decir, según las condiciones facilitadoras que pueden incluir a) la existencia de un medio de comunicación sensacionalista b) el descubrimiento de alguna forma de desviación c) la existencia de grupos marginados aptos para ser retratados como “*demonios populares*”; y d) un público previamente preparado. (pp.19-22)

Respecto al estatus de “demonio popular”, *Garland* (2019) lo describe como un grupo de personas etiquetadas como desviados los cuales son seleccionados en gran parte, porque poseen características que los convierten en una pantalla adecuada sobre la cual la sociedad puede proyectar sentimientos de rechazo ya que no son seleccionados al azar, sino según *Garland* (2019) como “*Chivos Expiatorios Culturales cuya conducta desviada atemoriza tan poderosamente a los espectadores precisamente porque se relaciona con miedos personales y deseos inconscientes*”. (pp. 21-22)

¹⁸ Si el pánico moral es una reacción moral excesiva o desproporcionada, la negación moral es la ausencia inapropiada de tal reacción. No se trata de un arrebato histérico, sino de un silencio histérico (o deliberado), de una determinación (consciente o inconsciente) de no hablar de los acontecimientos o episodios perturbadores. (Garland, 2019, p.40)

¹⁹ Al respecto en el libro “Encarcelamiento masivo: Causas y consecuencias sociales” *Garland* trae a colación dos ejemplos el primero de ellos los complejos delictivos de finales del siglo XX en Gran Bretaña y Estados Unidos y el segundo, el pánico estadounidense por las drogas que impulsó la acumulación de encarcelamientos masivos. (Garland, 2001, p.19)

Es así como *Garland* (2012) establece una relación entre pánicos morales y Medios de Comunicación al asegurar que su uso no solamente es con fines políticos, sino también destaca que los Mass Media suelen ser los principales impulsores y beneficiarios, de la sensación de “*efervescencia colectiva*” para vender periódicos, entretener a los lectores y generar más noticias y comentarios a medida que se desarrolla la historia, y se crea el fenómeno desviado, a menudo haciendo una historia de la historia. (pp. 261-263)

Dentro de lo anteriormente expuesto se enunciará a continuación el análisis de *Kenneth Thompson* en el libro “*Moral Panics*” donde a partir del concepto inicial de pánicos morales estudia las problemáticas de las sociedades contemporáneas frente a la forma como se presentan en la actualidad los problemas sociales. Esto es, en el abordaje de nuevos pánicos morales enmarcando este concepto en los miedos de la colectividad producidos por la relativización de los valores dominantes de la organización social. En la mencionada obra el autor plantea varios objetivos a resaltar: de una parte, reconstruye y compara los diversos marcos teóricos con los cuales se ha estudiado la noción de pánicos morales, luego de lo cual, propone un nuevo marco teórico que busca articular la comprensión de los pánicos morales con categorías contemporáneas tales como el riesgo, el discurso, la cultura y finalmente el planteamiento de la relación de los Medios de Comunicación con los pánicos morales y el delito²⁰. (Thompson, 2014, pp. 15-51)

Dentro de este marco, cabe considerar otra de las investigaciones sobre pánicos morales en relación con los miedos colectivos conforme a los acontecimientos relevantes en materia judicial y donde se visibilizan más fácilmente los pánicos morales a partir de la percepción o el consenso colectivo de que “*a cualquiera le puede volver a suceder lo mismo*”. En este sentido, es donde toma especial relevancia la forma en la que son presentados en la noticia los operadores judiciales, cuando los mismos emiten sentencias en contra de lo que la opinión pública daba por sentado, proyectando así en la opinión pública una sensación de “*injusticia*” o una percepción sobre el mal funcionamiento del Sistema Judicial. Lo anterior, es lo que da lugar a lo que *Kkostenwein* (2019) denomina como “*pánicos morales y demonios judiciales*”. Tal y como se describe a continuación:

²⁰ En cuanto al planteamiento de la relación entre Medios de Comunicación y pánicos morales *Thompson* (2014) se refiere a importantes conceptos como la “hiperrealidad” la cual considera como inmune a la crítica racional o a la “representación a través del espectáculo” para explicar lo que denomina como “pánicos morales simulados” para referirse a la retroalimentación entre sí de los Medios de Comunicación poniendo como ejemplo, los pánicos morales que construyen los diarios sobre el sexo en la televisión. (p. 50)

4.1 Pánicos morales y demonios judiciales: Creación del monstruo culpable y su relación con el periodismo de crónica roja.

Más allá de las distinciones acerca del marco teórico sobre los pánicos morales parece haber consenso acerca de sus elementos cruciales. El principal es la existencia de una preocupación muy marcada respecto al comportamiento, sea de un grupo específico o de algún tipo de persona. Al respecto, *Kostenwein (2019)*, establece que originalmente la categoría de *pánico moral* con la que intenta relacionar *los demonios judiciales* fue incorporada a un aparato teórico procedente del *Labelling approach* o *teoría de la reacción social*. Con dicha categoría se buscaba, destacar la influencia de los Medios de Comunicación a la hora de deformar y reproducir el fenómeno de la desviación, todo lo cual contribuía a su expansión. (p. 43)

Los fenómenos sociales que se han analizado bajo los parámetros ligados a los *pánicos morales* son variados y numerosos, sin embargo, se considera que existe un área poco explorada entre lo que *Kostenwein (2019)* define como “*demonios judiciales y pánicos morales*”. Tal como lo plantea *David Garland (2019)*, hoy lo más frecuente son las confrontaciones que ponen en juego creencias menos compartidas e incluso más controvertidas que en otros tiempos. Al respecto:

“(…) una sociedad relativamente cohesiva y medios de comunicación estrechamente orientados podrían dar la impresión de una reacción pública unificada. En las últimas décadas, el crecimiento de los medios de comunicación accesibles al público, junto con el surgimiento de una prensa alternativa, la existencia de expertos que impugnan los reclamos alarmistas, y los activistas dispuestos a hablar en nombre de los diablos populares, hacen de las expresiones de preocupación consensuadas algo mucho más inusual. Estos cambios en las condiciones y posibilidades de expresión públicas tienen implicaciones para la naturaleza de los pánicos morales”. (Garland, 2019, p. 24)

En cuanto al término “*pánicos morales y demonios judiciales*” *Kostenwein (2019)* visualiza una preocupación muy marcada respecto al comportamiento de determinados actores judiciales, preocupación que tiende a convertirse en hostilidad hacia ellos, dado que se los define como una amenaza o riesgo.

En este sentido, se habla de *pánicos morales*, pues los agentes de la justicia penal, en tanto “*demonios judiciales*”, son presentados por ciertos sectores entre ellos los Medios de Comunicación como un riesgo para la sociedad, eventualmente de manera desproporcionada, donde aquellos que se encuentran incurso en un proceso penal suelen ser vistos como “*los otros*”. (p. 25)

Los Medios de Comunicación suelen ser un factor relevante para intentar identificar y analizar qué componentes de la sociedad se muestran perturbados por la percepción que tiene la opinión pública sobre el mal desempeño del Sistema de Justicia Penal, que para el caso concreto, toma especial relevancia la emisión de sentencias en contra de lo que la opinión pública daba por sentado, junto con la posibilidad de proyectar potencialmente ese daño hacia el conjunto de la sociedad, es lo que da lugar al surgimiento de lo que Kkostenwein (2019) denomina como “*demonios judiciales*”.

Uno de los mayores elementos que permiten evidenciar con mayor claridad la relación entre *pánicos morales* y *demonios judiciales*, es que estos últimos son señalados por sus detractores como “amenazas” para la integridad de la sociedad, debido a que no protegen como se espera determinados “*valores superiores*”. (Kkostenwein, 2019, p. 37) En este sentido, las decisiones de los jueces criticados por sus *fallos absolutorios, garantistas o abolicionistas* son descritas por los Medios de Comunicación y percibidas por la opinión pública, por un lado, como demasiado benévolas para quienes han cometido delitos, y por otro, como “*injustas*” dado que transmiten según ellos el mensaje de “*impunidad*”.

Respecto a la creación del “*monstruo culpable*” y su relación con el periodismo sensacionalista se observa que tiene (2) dos repercusiones para (2) dos actores del Sistema de Justicia Penal. El primero, abarca a los *jueces* etiquetados como “*demonios judiciales*” que dejan en libertad a la persona cuya *presunción de inocencia* no fue desvirtuada en el juicio, donde los Medios de Comunicación hacen uso de titulares como “*el juez dejó en libertad*” o “*Jueces saca-presos*” donde sus decisiones son objeto de críticas e incluso sondeos y encuestas por parte de los Medios de Comunicación generando así pánicos morales. Más allá del respaldo con el que cuenten o no son percibidos como auténticos causantes de injusticia, impunidad e inseguridad. El segundo actor “*monstruo culpable*” es el *indiciado, imputado o acusado* de un proceso penal, donde en las noticias judiciales se le atribuye de forma directa la responsabilidad en la comisión de un delito, utilizando términos como *asesino, ladrón, terrorista, delincuente, etc.*

Sentadas las anteriores teorías e investigaciones, volvamos al análisis del tema objeto de estudio mediante las entrevistas realizadas a los profesores doctores **Laura Pozuelo** y **Máximo Sozzo**. Prosigamos con la entrevista que como se mencionó con anterioridad, se realizó con la finalidad de exponer el concepto de cada uno de los expertos sobre la criminología mediática, su impacto en la narrativa de “presunción de culpabilidad” en prensa y por supuesto la creación de juicios paralelos.

¿Cree usted que la realidad mediática creada a partir de la noticia judicial relacionada con el aumento de la delincuencia repercute decisivamente en la opinión pública creando efectos colaterales en el Sistema de Justicia?

Dra. Laura Pozuelo:

“La realidad mediática sobre la delincuencia no tiene por qué coincidir con la realidad empírica sobre la delincuencia, entonces lo que aparezca en los Medios de Comunicación será lo que la opinión pública piense y perciba acerca de la delincuencia junto con su posible veracidad o no. Entonces, los Medios de Comunicación suelen crear dos fenómenos, por un lado, la sobrerrepresentación de noticias negativas en su gran mayoría con un gran contenido de violencia, porque se habla mucho de ellas debido a que estadísticamente son muy frecuentes y rentables. Entonces, la opinión pública va a pensar que como aparecen en gran medida en los medios están en gran medida en la calle. Por otro lado, cuando se habla de noticias manipuladas o evidentemente contrastadas acerca de la delincuencia y de su evolución.

También influye directamente la percepción que se reproduce acerca de la delincuencia creando alarma social y miedo. Lo anterior, implica que la opinión pública en los tres aspectos que hemos mencionado, tanto el funcionamiento legal como también, si los jueces actúan correcta o incorrectamente, es decir, si están actuando con poca dureza, o que salen demasiado rápido de la cárcel y también una visión muy distorsionada del sistema penitenciario porque hay un absoluto desconocimiento con la creencia de que la pena de prisión es la solución para todo y nadie sabe lo que significa una pena de prisión en realidad. Lo que significa estar en una cárcel, los costes personales y sociales que implica estar en prisión”.

Dr. Máximo Sozzo

“Los Medios de Comunicación en aquellos tipos de casos que cobran fuerte relevancia por sus características que trata la justicia penal que los vuelven noticiables por parte de los medios, los vuelven materia prima de este estilo de producción de significado espectacularizado y sensacionalista. Yo creo que en ese tipo de casos claramente los funcionarios judiciales o los operadores del Sistema de Justicia Penal se ven impactados por los mensajes que ellos publican. Para sustentar mi respuesta, nosotros en la provincia de Santa fe, Argentina; hicimos una investigación empírica entrevistando a jueces, fiscales y defensores públicos sobre el uso de la prisión preventiva les hicimos una serie de preguntas y una de ellas tenía que ver con la influencia de los medios y fue un insumo muy importante para nuestra investigación ya que se evidenció como esos tres actores claves del proceso penal tienen una imagen de la influencia de los Medios de Comunicación.

Los Medios de Comunicación cuando le ponen el lente a un caso producen una imagen que genera alarma social y eso genera una presión para tomar decisiones, pero cada uno de los jueces, fiscales y defensores reconociendo la existencia de esa presión que ellos en lo personal no se rinden a esas presiones, sino que logran sobreponerse a ellas y tomar decisiones de forma independiente o autónoma de acuerdo a lo que está establecido legalmente. Sin embargo, les hicimos otra pregunta a esos mismos actores que nos confrontó y era si ellos creían que otros jueces y otros fiscales debido a la presión de los medios eran llevados a tomar decisiones separándose de lo que los textos legales establecen y en esa segunda pregunta unánimemente todos los jueces dicen que existen otros jueces que si son influenciados por los Medios de Comunicación para adoptar decisiones y lo que hicieron fue separarse de ese conjunto pintándose a sí mismos de un modo heroico.

Entonces considero que ese fue un buen mecanismo de comprobación empírica de que las presiones no solamente existen, sino que impactan fuertemente en la toma de decisiones. Por esa razón, me parece que sería un gran aporte para la comunidad académica seguir replicando esa clase de estudios empíricos, en otros contextos sociales donde se tenga en cuenta el campo de acción de operadores judiciales en otros escenarios, me parece que la iniciativa de hacer investigación empírica en esa dirección es muy importante para que empecemos a entender la mencionada problemática”.

Cuando se realiza la selección de temas relevantes que integran la noticia judicial y se incluyen hechos objeto de investigación penal, publicándose mediante opiniones parciales. ¿Cree usted que estas circunstancias podrían llegar a afectar las garantías del debido proceso y la presunción de inocencia?

Dra. Laura Pozuelo:

“Lo que acaba de mencionar es lo que habitualmente se conoce como los juicios paralelos, en estos casos hay información que pertenece al proceso y que debe ser debatida en los estrados judiciales, pero sale a la luz pública de forma sesgada a través de los Medios de Comunicación y se está dando información acerca de lo que están diciendo los testigos o de pruebas que están buscando desde la policía judicial etc. Creo que en este caso es importante que sobre todo desde instancias judiciales se actué correctamente. En principio aquí debería haber también una adecuada divulgación de la información por parte de los gabinetes de prensa de los juzgados o de los tribunales que informen acerca de la necesidad que esto no suceda. Si la filtración está ya en manos de los Medios de Comunicación digamos que ahí se ha llegado tarde. Pero el problema no sería exclusivamente en manos del periodista, sino del que ha violado un deber de reserva respecto de una información dentro de la institución judicial si llega ya a manos de los periodistas y estos le dan un indebido tratamiento informativo.

El deber del sistema judicial es garantizar que sea lo que se publique en los Medios de Comunicación no afecte lo que tenga que pasar en un proceso penal. Es decir, que la presunción de inocencia se tenga que mantener hasta el último momento y lo que desvirtúa la presunción de inocencia en un proceso penal siga sus cauces normales. Es decir, que las pruebas demuestren la culpabilidad o la inocencia respecto de un determinado sujeto durante un juicio justo y con las plenas garantías legales y procedimentales ante un juez imparcial”.

Teniendo en cuenta lo anterior ¿Cree usted que se podría hablar de dos clases de afectación, en primera medida, aquella víctima directa que sufre un daño a partir de un hecho delictivo y en segunda medida el procesado, convirtiéndose fácilmente en foco de *presiones mediáticas* para que se le impongan las penas más altas o ejemplarizantes?

Dra. Laura Pozuelo:

“Para aterrizar un poco mejor mi respuesta voy hacer alusión al caso de Sandra Palo el cual es un caso emblemático en España, ya que tuvimos una gran oportunidad lamentablemente perdida, para una adecuada divulgación porque era un caso, que estuvo a la luz pública un delito de violación de una menor de edad, después un homicidio que creo por supuesto una gran alarma social con toda lógica. Pero lo cierto es que, enseguida se detuvieron a los autores, el juicio fue rápido porque además en materia de menores es más rápido que en adultos en poco tiempo ya había una sentencia. El fiscal pidió las penas más altas posibles y el juez acabo imponiendo esas medidas más altas dada la gravedad del caso.

Se perdió una gran oportunidad porque se utilizó una manipulación del entorno de las víctimas, sus familiares, manipulándose su dolor, los operadores políticos se tomaban fotos con ellas le decían que le iban a ayudar, que iban a cambiar a ley penal cuando no sirve de nada para esa persona que se endurezcan las penas por homicidio no evitarían que se cometan futuros casos”.

Para el caso concreto que usted menciona de Sandra Palo. ¿Se podría hablar de una afectación de los derechos de los sujetos implicados los cuales fueron menores de edad, en cuanto a la presión de los Medios de Comunicación y de la opinión pública para que no solamente se les condenara, sino para que se les impusieran las penas más altas?

Dra. Laura Pozuelo:

“En el caso concreto sí, sí se podría hablar de una afectación a los investigados y procesados por la conducta punible. Teniendo en cuenta que en el caso concreto para los (3) tres menores de edad que estaban siendo procesados y juzgados, la persecución mediática fue total. No obstante, que en menores se sigue el principio de prevalencia del menor en España y se intenta proteger especialmente su imagen, su identidad como uno de los principios básicos para intentar asegurar que en el futuro tengan una segunda oportunidad, para que no lleguen estigmatizados a su edad adulta. Y eso no fue lo que sucedió, todo el mundo sabía el nombre y la cara de los menores en especial la de uno de ellos. Y no solo lo sabían, sino que incluso los Medios de Comunicación tras el cumplimiento de la condena estaban casi siempre apostados en el Centro de Internamiento de Menores, por si había un permiso de fin de semana o por si había visitas. A tal punto que se tuvo que tomar la decisión de cambiar al menor no solo de centro sino llevarlo a otra comunidad autónoma para protegerlo. Es decir, a tal punto llego la presión mediática sobre ese menor que se infiere que no pudo llegar a tener una oportunidad de resocialización tras el cumplimiento de la condena”.

Para concluir la entrevista. ¿Cuáles serían los mecanismos idóneos que ayudarían a resolver la tensión existente entre la representación mediática y la verdad judicial?

Dra. Laura Pozuelo:

“En realidad, considero que los gabinetes de prensa juegan un papel fundamental para ayudar a resolver la tensión entre la representación mediática y la verdad judicial, ya que los gabinetes de prensa de los tribunales servirían como canales de comunicación eficaces para poder aclarar a la opinión pública cosas que se estén diciendo en los Medios de Comunicación para aclarar el funcionamiento del sistema judicial y de sus protocolos dejando trabajar adecuadamente al sistema judicial. Lo anterior, ayudaría mucho a la imparcialidad del juez, ya que es deber del mismo mantenerse al margen de este tipo de noticias relacionadas con el caso que está bajo su conocimiento. En España concretamente, hemos tenido casos muy mediáticos donde el bombardeo de los Medios de Comunicación es tan intenso que, si han llegado a involucrar al juez, de tal manera, que han existido casos donde uno lee la sentencia y nota cierta prevención por parte del juez a la hora de una calificación más blanda entre dos posibles formas de decidir según la percepción de la opinión pública de una forma blanda o laxa y otra la aplicación de una ley dura.

Reitero, la respuesta a los anteriores interrogantes es una adecuada información no solo conforme a los principios de veracidad e imparcialidad, sino que suponga una verdadera divulgación por parte de las instituciones a los ciudadanos. Si en los medios aparece una información que no es cierta. Es decir, si hay una distorsión entre la

representación mediática y la realidad desde la institución judicial, debería haber una adecuada información, es decir, que hubiera una comunicación institucional a través de los gabinetes de prensa hacia los ciudadanos para aclarar lo que aparece en los Medios de Comunicación y para bajar esa tensión.

Por lo cual creo que nos hace falta un elemento muy importante que es la calidad de la información. Insisto ha de ser institucional también, quizás no podemos esperar que los Medios de Comunicación que venden noticias sensacionalistas o amarillistas con un fin de rentabilidad económica y de consumo, cabe resaltar que el verdadero deber es institucional. Lo que ocurre es que realmente no sucede debido a que los operadores políticos tienen una rentabilidad electoral bastante alta acudiendo a otro camino, es decir, sumándose a la representación mediática simplemente diciendo vamos a aumentar las penas y eso es mucho más rápido.

A nivel de la responsabilidad social de los Medios de Comunicación considero que la solución realmente está en la calidad y veracidad de la información que emiten. Es decir, debería existir una adecuada divulgación de las noticias judiciales para contrastarla con la verdad judicial. Eso es lo que debería ser, no es lo que sucede, pero en el plano teórico de lo que, en mi concepto podría solucionar el problema”.

Dr. Máximo Sozzo

“En los países donde existen Sistemas de Medios con fuerte presencia de mercantilización de la información y no hay suficiente presencia de la propiedad pública, el espacio para ese tipo de noticias sensacionalistas y amarillistas es mucho más amplio. Es por eso que un Sistema de Medios totalmente mercantilizado donde el mercado es lo que determina todo y la información se vende con fines comerciales, favorece una línea editorial y tipo de producción de información sobre el delito conforme a los intereses económicos de los dueños de los Medios de Comunicación y por tanto pasa a convertirse fácilmente en un buen negocio.

Esta situación provoca un monopolio de la información de parte de los intereses privados, lo que permite un uso arbitrario de los medios de información que da lugar a la manipulación de los mensajes, de acuerdo con intereses sectoriales y por ello usualmente cuando se habla de libertad de prensa, realmente a lo que se está refiriendo es la libertad de empresa. Ahí hay una diferencia radical y una posible solución a nivel institucional para ayudar a resolver la tensión existente entre la representación mediática y la verdad judicial.

El debate de la propiedad de los medios hay que darlo. Es evidente que existe una tensión, el problema sería cuando la verdad judicial no se moldea a la verdad mediática. El principal inconveniente nace de la presión que los medios instalan sobre los operadores de la justicia penal, es decir, en como logramos que la justicia se mantenga imparcial ante esa presión. No creo que sea una tensión que se pueda resolver a no ser que se cambie en

gran medida, la forma en que los Medios de Comunicación enfrentan el problema del delito y del control del delito.

Por eso una de las soluciones más realistas que tengo para enfrentar esa problemática sería a largo plazo, la reforma al Sistema de Medios ya que hasta que no cambien los medios desde sus cimientos, los medios no van a cambiar la forma de informar. Se podría empezar ese proceso a través de códigos deontológicos para periodistas, pero en sí, se necesita realmente un sistema de medios desmercantilizado, es decir, crear otros medios públicos para brindar un equilibrio.

Un ejemplo exitoso de la prevalencia del sistema de medios público la encontramos en Alemania, Noruega y Suecia donde la presencia de medios públicos es muy importante y el estilo de redacción y de producción de la noticia busca confrontar opiniones a través de lineamientos de veracidad e imparcialidad y realmente se encuentra muy difundida no solo en los medios públicos sino incluso en medios privados”.

Como se observa de los planteamientos de los entrevistados, para *Máximo Sozzo* y *Laura Pozuelo*, los Medios de Comunicación juegan un rol determinante sobre las formas de pensar el delito, el control del delito y los procesos de reacción social lo cual se sustenta teóricamente en las teorías del miedo líquido y pánicos morales para comprender las representaciones de las narrativas sensacionalistas a partir de los miedos colectivos y pánicos morales.

Lo anterior, se complementa con lo enunciado por *Laura Pozuelo* cuando explica la sobrerrepresentación de noticias, vinculadas con la narrativa sensacionalista donde las palabras y las imágenes que integran la noticia judicial juegan un papel crucial para la creación de etiquetas y estereotipos que recaen en un principio sobre el procesado tal y como lo ejemplificó en el caso concreto de Sandra Palo y la forma en la que los (3) tres menores de edad procesados para la época de los hechos, pasaron a convertirse en foco de presiones mediáticas, de tal manera que se pudo enlazar su respuesta con los temas tratados en el capítulo I concretamente con lo relacionado a la vulneración de la presunción de inocencia y la imagen del procesado, cuando los periodistas pasan de su función informativa a un ejercicio desproporcionado de la libertad de expresión.

Respecto a lo enunciado por *Máximo Sozzo* sobre la investigación empírica que lideró en la provincia de Santa fe, Argentina entrevistando a jueces penales. Se relaciona en como estos pueden ser foco de presiones mediáticas producto del miedo colectivo y de reacciones sociales que legitiman narraciones mediáticas sensacionalistas propiciando determinados climas de opinión o de efervescencia colectiva, cuando se emiten sentencias en contra de lo que la opinión pública daba por sentado, siendo percibidas al instante como sinónimo de “impunidad” pasando a convertirse en auténticos “demonios populares” en el contexto del Sistema de Justicia Penal.

Desde luego, se derivan de sus planteamientos aportes muy importantes que son tenidos en cuenta para la formulación de las conclusiones y que serán analizadas a mayor profundidad en la parte final del presente trabajo, como por ejemplo, en lo que menciona *Laura Pozuelo* sobre la importancia de recibir una información de calidad que cumpla con los criterios de veracidad e imparcialidad para facilitar que los consumidores de información puedan distinguir cuando se encuentran frente a una noticia de tendencia sensacionalista, amarillita o crónica roja, sino también, respecto a la importancia que cumplen los gabinetes de prensa como fuente de comunicación institucional para aclarar lo que aparece en los Medios de Comunicación y para bajar la tensión entre la representación mediática y la verdad judicial.

Respecto al aporte de *Máximo Sozzo* sobre los mecanismos idóneos que ayudarían a resolver la mencionada problemática se enfatiza sobre la importancia de no perder de vista que los Medios de Comunicación funcionan como empresas mediáticas privadas, las cuales se encuentran en constante competencia con otros Medios de Comunicación, debido a su actividad comercial, siendo este uno de los grandes inconvenientes que según su concepto presenta un sistema de medios totalmente mercantilizado, donde el mercado es lo que determina todo y la información se vende con fines comerciales, favoreciendo una línea editorial y un tipo de producción de información sobre el delito y el control del delito que va siempre acorde a intereses económicos y comerciales como parte de un negocio. Por tal razón, asegura que el debate de la propiedad de los medios hay que darlo y que es necesario empezar a visibilizar y debatir sobre la necesidad de desmercantilizar la información.

✓ **RECAPITULACIÓN:**

En síntesis, las personas en la actualidad construyen su percepción acerca de lo que pasa a través de los Medios de Comunicación debido a que nos encontramos en sociedades cada vez más mediatizadas definidas conceptualmente como *sociedades líquidas*, consumidoras de tecnologías de la comunicación en la que cada vez esa relación entre receptores y Medios de Comunicación se torna como una necesidad inmediata. Donde precisamente son los Mass Media los que juegan un rol esencial como gestores de contenidos que están en constante cambio, innovación y reinención para llevar a cabo la producción y circulación de información. Por tal razón, es fundamental estudiar y hacerle seguimiento a la construcción de la realidad llevada a cabo por los Medios de Comunicación y al rol que cumplen en la publicación de noticias relacionadas con las representaciones sobre el delito, el control del delito, los procesos de reacción social y el linchamiento colectivo.

Considerando así el asunto, se desarrollaron en el presente capítulo las teorías del *miedo líquido* y de los *pánicos morales* para establecer su relación con los Medios de Comunicación, todo para comprender cómo mediante las representaciones y escenificaciones que se realizan sobre el delito, se vincula no solamente la narrativa sensacionalista que incentiva el miedo por el delito, sino también, se crean estereotipos donde las palabras y las imágenes que integran la noticia judicial juegan un papel crucial para la creación de etiquetas y calificativos negativos tales como delincuentes, asesinos, desviados, etc.

Lo anterior, se complementa con la *teoría de los pánicos morales* de Stanley Cohen, Jock Young y David Garland específicamente en lo señalado en párrafos previos como “*demonios judiciales y pánicos morales*” donde se visualiza una influencia muy marcada respecto a la percepción que tiene la ciudadanía sobre el indiciado, imputado o acusado en donde son expuestos como “*los otros*”. Facilitando así nuevamente la creación de etiquetas y estereotipos delictivos por parte de los Medios de Comunicación, donde a través de las palabras y las imágenes se potencializa la narrativa de “presunción de culpabilidad” en prensa. En donde el “*personaje noticia*” está estrechamente ligado con la “*escenificación*” que se realiza sobre los hechos objeto de investigación penal, generando desinformación y un claro engaño al receptor que termina por interpretar los acontecimientos tal y como se lo presentan en la noticia judicial.

Es así, como el sensacionalismo y el periodismo de crónica roja han experimentado un mayor crecimiento en los últimos años, donde más que el razonamiento, se busca despertar el interés de la ciudadanía a través de las emociones. Por tal razón, es necesario empezar a visibilizar y debatir sobre la necesidad de desmercantilizar la información especialmente en materia judicial, para ayudar a resolver la tensión existente entre la representación mediática y la verdad judicial, mediante la implementación de otros canales de comunicación haciendo uso de las nuevas tecnologías y plataformas digitales que sean eficaces y que sirvan para poder aclarar a la opinión pública lo que se está publicando de forma descontextualizada en los Medios de Comunicación. Con la finalidad de brindar información veraz, confiable y de calidad directamente desde una fuente institucional y a su vez acercar a la ciudadanía al Sistema de Justicia de forma imparcial, accesible a todos y salvaguardando los derechos de los sujetos intervinientes en el proceso penal, pero también que contribuya a una noción más humana de los acontecimientos aliviando los costes personales y sociales que implica estar incurso en un proceso judicial foco de presiones mediáticas.

CAPÍTULO III

¡Parece, pero no es un novelón!

Preámbulo: El presente capítulo referente al estudio de casos se dividió en dos partes. La primera parte, aborda el análisis del caso Colmenares desde dos aristas, la primera arista contempla el análisis de la estructura de la noticia, mientras que la segunda realiza un seguimiento a la cobertura desde las etapas procesales.

En cuanto al análisis del caso Colmenares desde la estructura de la noticia se pretende identificar las contradicciones entre el titular, el subtítulo, las imágenes y el cuerpo de la noticia como parte del proceso que se lleva a cabo para informar sobre los acontecimientos relevantes en materia judicial desde el sensacionalismo y el espectáculo. Adicionalmente, se realizó una mirada comparativa entre la *verdad judicial* materializada con la sentencia absolutoria en primera instancia y la *representación mediática*, donde se evidencia en la práctica periodística lo que se describió en capítulos anteriores como los “*personajes noticia*” y “*la escenificación*” estableciendo la forma en la que son expuestos en la noticia, con la finalidad de visibilizar el uso indebido de la presunción de inocencia a través del incorrecto empleo de las palabras e imágenes, en una narrativa mediática que termina por evocar más la culpabilidad del procesado que su inocencia.

Se realiza la selección del caso Colmenares debido a que es considerado como uno de los procesos judiciales más mediáticos de los últimos años en Colombia, de ahí su relevancia para ser objeto de estudio desde la perspectiva de presunción de inocencia, de igual forma se pretende identificar las dificultades durante la cobertura de las etapas procesales, las problemáticas a nivel de sobre-información, pseudo-información y desinformación que se consolidan cuando se realiza la divulgación de información inexacta, sesgada e imprecisa en materia judicial cuando ni siquiera se ha surtido y agotado el debido proceso.

Para finalizar la segunda parte del estudio de casos, se contempla la problemática de las noticias falsas y su difusión en Medios de Comunicación y Redes Sociales, para lo cual se realizó el rastreo de (3) tres casos en el contexto colombiano, donde se relacionaron erróneamente a varias personas con la comisión de delitos mediante la publicación de noticias falsas. De igual forma, se hace mención sobre la reacción social en los casos mencionados, la cual fue extrema causando desde la muerte por linchamiento hasta amenazas a nivel internacional. Razón por la cual, se consideró muy importante abordar esta problemática propia de la era digital, vislumbrar la situación, conocer las iniciativas y avances en plataformas digitales destinadas a la verificación de información y los nuevos retos a los que nos enfrentamos en la actualidad para detectar información falsa en redes sociales.

1 El caso Colmenares como espectáculo mediático y la narrativa de presunción de culpabilidad en prensa.

El caso de Luis Andrés Colmenares se considera como uno de los procesos judiciales de mayor cubrimiento en los últimos años en Colombia. Estuvo rodeado de intrigas, exposición permanente en medios, redes sociales, ruedas de prensa, declaraciones, etc., que causaron un gran despliegue mediático e interés de la opinión pública en las diferentes etapas procesales, a diferencia de otros casos menos protagónicos de los cuales solo se difunde la decisión sobre detención preventiva y no continúan con un seguimiento por parte de los Medios de Comunicación.

Las circunstancias particulares del caso indican que un estudiante de la Universidad de los Andes perdió la vida el 31 de octubre del 2010, luego de salir de una fiesta de Halloween en la zona rosa de Bogotá. El desenlace del hecho hizo que todos los reflectores mediáticos estuvieran sobre las personas investigadas y acusadas. Este caso fue seleccionado ya que permite realizar un análisis entre la “*representación mediática*” y la “*verdad judicial*” ya que en la actualidad se encuentra con sentencia judicial absolutoria en primera instancia, pero que debido a la gran sobreexposición de las personas investigadas (Jessy Quintero, Laura Moreno) como “*personajes noticia*” se considera que tal despliegue mediático es paradigmático y permite ejemplificar la vulneración a la presunción de inocencia por parte de algunos Medios de Comunicación que realizaron el cubrimiento de la noticia durante el proceso, pues como se observará, la prensa emitió juicios de condena sin haber sido así declaradas en una sentencia judicial ejecutoriada.

En cuanto a la metodología es necesario aclarar que el análisis de medios en el presente estudio del caso se realizó únicamente en la modalidad de prensa, teniendo en cuenta que por lo general la televisión y la radio tienen particularidades que ameritan otra metodología para su análisis. En el seguimiento de las noticias judiciales (prensa) se emplea la técnica de “*Análisis Crítico del Discurso*” desarrollada por la profesora Neyla Pardo de la Universidad Nacional de Colombia, la cual consiste en la integración de estrategias analíticas descriptivas para el análisis de datos textuales y técnicas de análisis lingüísticos, aplicadas a las herramientas de análisis de la información. De igual forma, se adoptan las técnicas de análisis de datos textuales (ADT), desarrolladas por la Escuela Francesa de Análisis de Datos, que consisten en el conteo de unidades textuales y en la construcción de una matriz de caracterización con el fin de organizar y representar gráficamente la información de forma cualitativa y cuantitativa. (Pardo, 2013, pp. 119-130)

Al realizar el seguimiento de medios escritos se analizaron diferentes periódicos y revistas de circulación nacional y regional que realizaron el cubrimiento del caso Colmenares durante los periodos de tiempo del 2011 al 2017. Se parte del seguimiento de (130) noticias de diferentes Medios de Comunicación como El Tiempo, El Espectador, Revista Semana,

El Pílon, Extra, El Espacio, El nuevo día, BBC Mundo y El Universal en formato de divulgación impreso y digital. La metodología de análisis del discurso consistió en: 1) identificar los diferentes temas informativos sobre el caso; 2) seleccionar los de mayor impacto y relevancia para el presente estudio, 3) recopilar y analizar todas las informaciones publicadas en los días de mayor visibilidad mediática, 4) analizar la estructura de la noticia (titulares, imágenes y contenido), 5) realizar una lectura y estudio de la carga valorativa de la imagen, 6) identificar las etapas procesales que tuvieron mayor cubrimiento mediático.

1.1 Análisis desde la estructura de la noticia:

1.1.1 Titulares e imagen:

Es importante mencionar que la función principal del título es destacar lo más importante de la noticia. Sin embargo, en el estudio de casos lamentablemente se identificó que es muy habitual y socialmente aceptado que los Medios de Comunicación utilicen la garantía de presunción de inocencia de forma incorrecta, es decir cambiándole totalmente su significado. Es más, se hallaron noticias donde ni siquiera se incluyó tal presunción, como es el caso de “*Casa por cárcel para las asesinas del hijo del subcontralor General Luis Alfonso Colmenares*” (*El Pílon*). Al igual que este otro método utilizado consiste en realizar juicios de valor en forma de pregunta como es el caso de “*Universitarias: ¿Gomelas y asesinas?*” (*Extra*), “*¿Autor material del homicidio? Carlos Cárdenas sería responsable de la muerte de Luis A. Colmenares*” (*El Espacio*), “*¿Cínicos asesinos?*” (*El Espacio*). Tal y como se visualiza a continuación:

Título: “*Princesitas tras las rejas*”.



Fuente: Extra, 2011.
Imagen No. 5

Título: "Universitarias: ¿Gomelas y asesinas?".



Fuente: Extra, 2011.
Imagen No. 6

Título: "Lo de Colmenares fue un crimen pasional".



Fuente: Revista Semana, 2014.
Imagen No. 7

Título: “¿Cínicos asesinos?”



Fuente: El Espacio, 2012.
Imagen No. 8

Como lo pudimos observar la elección de la noticia, las imágenes que la acompañan, la ubicación estratégica en el periódico, la secuencia que lleva en relación con las otras secciones del periódico o revista son actos que hacen referencia al poder mediático que sirve para formar y alterar el significado incidiendo en la idea preliminar que se quiera dar a conocer a la ciudadanía. Lo cual posibilita la crónica periodística del escándalo mediante el uso incorrecto del lenguaje, en el que muchas veces se expone al “individuo noticia”, que para el caso concreto fueron Jessy Quintero, Laura Moreno y Carlos Cárdenas en los titulares, relacionándolo con la comisión de delitos y en algunos casos atribuyendo responsabilidad penal de forma directa.

Sin embargo, para el caso concreto no es precisamente el derecho a la información el que está en juego, sino la suma de circunstancias que originan un evidente juicio paralelo producto de la extralimitación en el ejercicio del derecho a la información, libertad de prensa y de expresión, donde los canales de transmisión de la información lo hacen de forma sesgada, fragmentada y descontextualizada creando como última instancia una opinión pública que cuestiona fuertemente el desarrollo del proceso mismo. En las anteriores circunstancias la sobreexposición de la persona que está siendo investigada por un ilícito como “individuo noticia”, frente a la opinión pública, es grave y compleja, en dicha

exposición está prácticamente condenada, sin importar que pueda eventualmente terminar siendo absuelta, como ocurrió en el caso concreto años después.

Adicionalmente, la vulneración a la presunción de inocencia como consecuencia del indebido ejercicio de la libertad de expresión se debe precisar que no suele aparecer como la única reclamación de las personas afectadas. En efecto, con la violación de la presunción de inocencia, a raíz del tratamiento informativo durante el desarrollo de un proceso penal, se afectan de manera simultánea otros derechos como, por ejemplo, el derecho a la intimidad, el derecho al buen nombre, al honor y el derecho a la imagen. Según sea el acto que se esté divulgando, puede aparecer la publicación de juicios de valor negativos, información descontextualizada, divulgación de circunstancias de la vida íntima o imágenes y palabras ofensivas que permitan inferir o inducir un juicio paralelo sobre la persona que está siendo investigada tal y como ocurrió en el caso concreto.

Como se anunció con anterioridad se considera una clara vulneración a la presunción de inocencia, exponer en la noticia que la persona es culpable antes de que se le haya probado su responsabilidad de conformidad con las leyes, basta con la premisa que permita inferir al imputado o acusado como culpable, tal y como se observa en las imágenes No. 5, 6 y 7. Con lo cual, se hace más que pertinente traer a colación el precedente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) donde establece que la presunción de inocencia puede llegar a ser infringida no solo por un juez o tribunal sino también por otras entidades públicas o privadas, dentro de las cuales se encuentran sin lugar a dudas los Medios de Comunicación. (p. 38)

En particular el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) considera relevante la creación de un clima de opinión contrario a la presunción de inocencia. Esto es, si el tratamiento informativo de una investigación o actuación judicial induce a pensar de manera clara la culpabilidad del afectado y ello se hace con deslealtad. Si fuera así, el (TEDH) acepta la sanción a los Medios de Comunicación tanto por lesionar los derechos de terceros como por tratar de influir en las decisiones de los Tribunales atentando contra la imparcialidad judicial. (Bustos, 2017, p. 52)

Respecto al análisis y lectura de la carga negativa de la imagen sobre la noticia judicial se encuentra que cumple un papel fundamental en el etiquetamiento y en la construcción del “*individuo noticia*”, como herramienta para ser llevada la información al sensacionalismo partiendo de estándares de “*noticiabilidad*”. Lo cual posibilita que la noticia judicial sea impulsada por el escándalo mediante el uso incorrecto del lenguaje, en el que de forma repetitiva se expone de forma deliberada al procesado en los titulares mediante el uso de la imagen, ya que de las (130) noticias analizadas, (129) tenían incluida una imagen y alrededor de (127) tenían una carga negativa con la que se generan ideas estereotipadas y juicios de valor negativos al receptor. De igual forma, se considera que la publicación de fotografías

durante las primeras diligencias judiciales o en etapas muy tempranas del proceso, como por ejemplo, donde se visualizan a las personas siendo esposadas, ya sea al momento de su captura o ingresando a las dependencias policiales o en la práctica de algunas reseñas; vulnera no solo el derecho a la presunción de inocencia sino el derecho a la imagen, la cual puede verse fuertemente afectada cuando la inocencia o culpabilidad de una persona es expuesta a través de la publicación de una imagen o conjunto de imágenes donde se les obligue a escenificar su culpabilidad.

El problema que surge tiene que ver con el impacto que generan dichas imágenes cuando estas se registran y publican en una temprana etapa procesal, y más cuando dichos actos judiciales están destinados a detenciones preventivas cuando se ordena la privación de la libertad de forma excepcional de una persona cuya culpabilidad no ha sido probada en juicio. Se considera que la publicación de fotografías escenificando culpabilidad no solo vulneran los Derechos Humanos del procesado, sino que tiene una gran incidencia sobre la construcción de juicios paralelos. A continuación, algunos ejemplos:

Título: Imagen de Carlos Cárdenas escenificando culpabilidad publicada por El Universal.



Fuente: (El Universal, 2012)
Imagen No. 9

Título: “¿Autor material del homicidio?”.



Fuente: El Espacio, 2012.
Imagen No. 10

1.1.2 Antetítulo o subtítulo:

Título: “Las claves del crimen”.



Fuente: Revista Semana, 2011.
Imagen No. 11

Título: “La misteriosa noche de Halloween”.



Fuente: Revista Semana, 2011.
Imagen No. 12

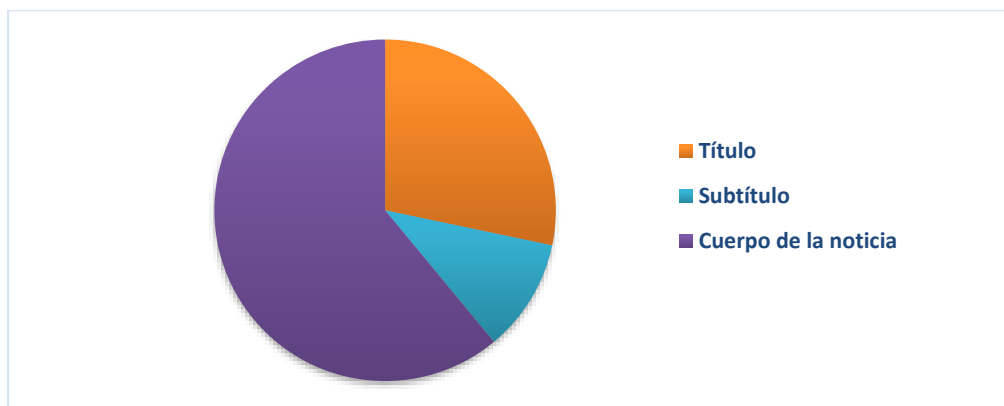
El antetítulo es una explicación rápida a lo que se quiere decir o complementar del título. Su importancia radica en que se pretende aportar más datos relevantes u ofrecer un resumen de la noticia de forma enunciativa. Durante el estudio de casos se registraron varias extralimitaciones en el ejercicio de la libertad de expresión y sobre todo en la construcción de afirmaciones que vulneran la presunción de inocencia mediante la afirmación de hechos que son objeto de investigación como la causa de muerte o como se extrae literalmente de la noticia “grabaciones y evidencias” que deben ser descubiertas en audiencia de formulación de acusación por parte de la fiscalía y controvertidas durante la audiencia de juicio oral.

Lo anterior, cobra una gran relevancia ya que para el caso de las noticias judiciales es importante respetar el principio de veracidad y de contrastación de la información, el cual exige haber tenido una debida diligencia al momento de afirmar hechos como ciertos, así como al momento de difundirlos para que reflejen la realidad; siempre que haya sido obtenida agotando fuentes fidedignas y confiables. Es decir, que los hechos afirmados sobre el desarrollo de cada una de las etapas procesales que no gocen de veracidad suponen necesariamente la desinformación, sobre todo si se considera la temprana etapa procesal en la que se encuentra para realizar tales afirmaciones.

1.1.3 *Cuerpo de la noticia:*

Corresponde al desarrollo de la información que fue enunciada en el título y en el subtítulo, es decir, es el núcleo principal de la información. Al llegar a esta instancia se enfatiza lo ya mencionado sobre la importancia de establecer las diferencias que se deben tener en cuenta a la hora de publicar una columna de opinión y otra de información y más cuando tiene que ver con asuntos judiciales. Se considera que el Medio de Comunicación cuando realiza una publicación en la modalidad de prensa, debe tener claras estas diferencias, las cuales no solo hacen parte de las garantías que tienen todos los lectores en recibir información veraz e imparcial, sino que se encuentra estrechamente relacionada con garantizar que toda persona que está siendo investigada se le presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Es otras palabras, que se le garantice efectivamente el ser tratado como inocente, y que no se le pueda atribuir sospechosas presunciones que vengan a calificar a una persona como responsable de una conducta punible.

Título: Contradicciones entre título, subtítulo y cuerpo de la noticia.



Fuente: Gráfica realizada por María Fernanda Maldonado Arcón en el desarrollo del análisis de los Medios de Comunicación “El Tiempo”, “El Espectador”, “Revista Semana”, “El Pílon”, “Extra”, “El Espacio”, “El nuevo día” y “BBC Mundo” relacionadas con las narrativas de presunción de culpabilidad en prensa.

Gráfica No. 1

La denominación y exposición grafica de la persona como un “*delincuente*” sin haber sido condenada mediante sentencia judicial en firme, constituye una acción violatoria de los Derechos Humanos del procesado. La persona investigada por una posible infracción a la ley no puede ser tratada o presentada a la opinión pública como un “*delincuente*”, calificación y juicio de reproche que solo puede ser consecuencia de la declaratoria de culpabilidad pronunciada por la autoridad judicial competente. Lo anterior también comprende cuando se emiten informaciones insultantes y desproporcionadas sobre el procesado, y cuando se afirman unas circunstancias o hechos que no han sido probados, que en realidad son falsas afirmaciones o que resultan del capricho, ligereza o mala fe en el

ejercicio de la profesión periodística. Ya que una cosa son las columnas de opinión donde el periodista plantea sus puntos de vista sin necesidad de probar cada uno de sus comentarios, y otra, bien distinta, es la información de la noticia. Pues esta última exige contrastes y, sobre todo, documentación o soportes que validen lo enunciado y actuación razonable en la comprobación de los hechos que se publican. Y más cuando una noticia es informativa relacionada con asuntos judiciales y no una columna de opinión. Tal y como lo veremos a continuación:

Título: Análisis de las narrativas de presunción de culpabilidad en caso Colmenares.

MMC/ Formato / Fecha	Cuerpo de la noticia
<p>El Pilón Formato: Impreso (9/octubre/2011)</p>	<p>“Las jóvenes estudiantes de la Universidad de los Andes se muestran muy tranquilas durante el inicio de la conversación, sin embargo, por apartes demuestran una preocupación al cerciorarse que la Fiscalía tiene pruebas que revelan que el incidente “no fue un suicidio sino un crimen”, por el cual ya tenían en la mira a varias personas”.</p>
<p>Extra, el diario de todos. Formato: Impreso (08/octubre/2011)</p>	<p>“Las primeras versiones indicaban un suicidio, sin embargo, los moretones en el rostro del cadáver, heridas propinadas en su espalda con elemento cortopunzante, una fractura en su pierna derecha y otros rastros, pusieron en evidencia que sí se trató de un crimen”.</p>
<p>El Espacio. Formato: Impreso (7 de junio de 2012)</p>	<p>“Detenido Carlos Cárdenas, exnovio de Laura Moreno ¿Cínicos asesinos?” “¿Aguas turbias?”</p>
<p>Revista Semana Formato: Impreso (Del 31 de octubre al 7 de noviembre de 2011)</p>	<p>“Ya hay dos cosas claras en la muerte del estudiante de la Universidad de los Andes: que lo mataron y que se hizo un montaje para ocultar el asesinato. SEMANA revela grabaciones y evidencia que dan pistas sobre quiénes y por qué lo abrían matado”.</p> <p>“Detrás del crimen hay personas que saben cómo se maneja el fino arte de la intriga y el soborno”.</p>

<p>Revista Semana Formato: Impreso (Del 28 de noviembre al 5 de diciembre de 2011)</p>	<p>“Las claves del crimen. Dudas, mentiras e imprecisiones rodean el caso del asesinato del joven estudiante de los Andes Luis Andrés Colmenares”.</p> <p>“La muerte del joven estudiante de la Universidad de los Andes Luis Andrés Colmenares, asesinado en la madrugada del 31 de octubre del año pasado”.</p>
<p>El Tiempo Formato: Impreso (23/octubre/2011)</p>	<p>“Un carro, pieza clave en el crimen de El Virrey. Cuerpo del estudiante de los Andes habría estado 18 horas en un baúl”.</p>
<p>El Espacio Formato: Impreso (29/mayo/2012)</p>	<p>“Jessy está mintiendo”.</p>
<p>El Espacio Formato: Impreso (8/junio/2012)</p>	<p>“El asesinato de Luis Andrés Colmenares”.</p> <p>“A patadas y botellazo acabaron con su vida. El universitario no tuvo nunca oportunidad de defenderse”.</p>
<p>El nuevo día Formato: Digital (23/02/2017)</p>	<p>“Lejos está el país hoy de conocer las circunstancias que rodearon la muerte de Colmenares, y muy seguramente su caso se sumará a la lista de miles en Colombia en donde reina la impunidad, pero, sobre todo, impera la deficiencia del aparato judicial colombiano”.</p> <p>“El caso Colmenares, seguido y ampliamente difundido por los distintos medios de comunicación en el país, además de evidenciar durante más de seis años, la lentitud, la ineficiencia y la desfachatez de la justicia colombiana, también ha dejado ver que mientras exista poder económico, no es muy difícil escapar a los procesos judiciales. Testigos falsos, versiones contrariadas, vacíos jurídicos y ausencia de pruebas, terminaron dejando prácticamente el caso en la impunidad, y a los únicos sospechosos libres de toda culpa”.</p>
<p>BBC, Mundo Formato: Digital (23/02/2017)</p>	<p>“El homicidio que obsesiona a los colombianos”.</p> <p>“La sentencia de Jiménez, en la que concluyó que la muerte del joven fue por una caída y no por homicidio, causó indignación en muchos sectores que insisten en que el muchacho fue asesinado.</p>

	Es que desde el inicio ha sido una historia que ha alimentado posiciones y emociones fuertes, una insistente demanda de justicia ".
--	--

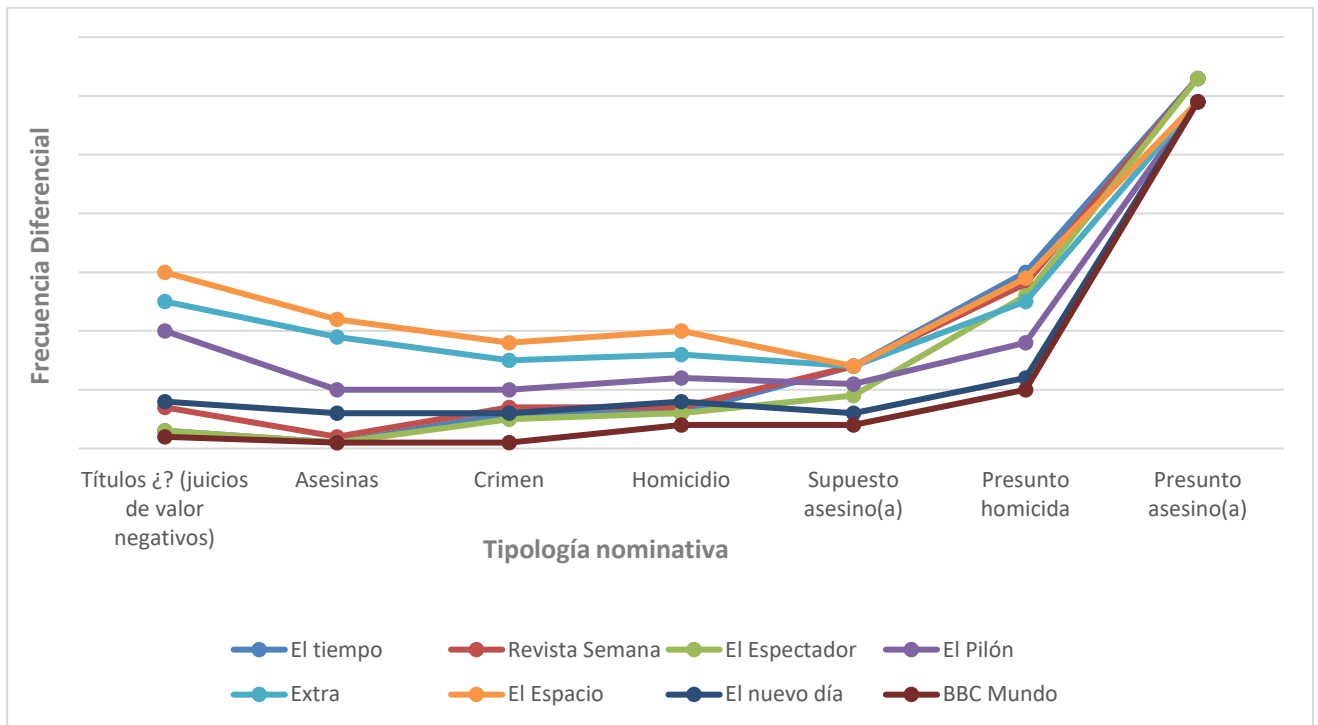
Fuente: Tabla realizada por María Fernanda Maldonado Arcón en el desarrollo del análisis de los Medios de Comunicación "El Tiempo", "El Espectador", "Revista Semana", "El Pílon", "Extra", "El Espacio", "El nuevo día" y "BBC Mundo" relacionadas con las narrativas de presunción de culpabilidad en prensa.
Tabla No. 2

✓ **Hallazgos del análisis desde la estructura de la noticia:**

Se identificaron (2) dos grandes problemáticas respecto a las noticias relacionadas con el caso Colmenares. La primera, la construcción mediática de la responsabilidad penal anticipada a través del uso indebido de la presunción de inocencia por parte de los Medios de Comunicación y la segunda problemática relacionada con los titulares presentados en forma de pregunta que tildan a la persona de culpable llevándolos a una clara devaluación de sus garantías procesales como es el caso de *Universitarias: ¿Gomelas y asesinas?* (Extra), *¿Autor material del homicidio? Carlos Cárdenas sería responsable de la muerte de Luis A. Colmenares* (El Espacio), *“¿Cínicos asesinos?”* (El Espacio), *“Casa por cárcel para las asesinas del hijo del subcontralor General Luis Alfonso Colmenares”* (El Pílon).

Se evidencia que el uso que se hace del “presunto” evoca más la culpabilidad del procesado que su inocencia. Se identifica que con noticias cuyos titulares inician con “presunta participación en el asesinato”, “supuesto asesino”, “presunto homicida”, o “presunto asesino” (la más utilizada) se dice justamente lo contrario de lo que debería ser, tal vez, porque la creencia en la presunción de inocencia es débil y todavía falta mucha pedagogía jurídica para llegar a entender que los ciudadanos no son culpables hasta que se demuestre lo contrario, sino inocentes hasta que se demuestre su culpabilidad en los estrados judiciales mediante un juicio con las garantías del debido proceso, adversarial, público e imparcial. Todos los ciudadanos, y en mayor medida los periodistas por la trascendencia social de sus publicaciones, deberían considerar a los procesados como inocentes y no como “presuntos delincuentes” ya que presunto delincuente no existe, la presunción es de inocencia.

Título: Construcción mediática de responsabilidad penal a través del uso indebido de la presunción de inocencia por parte de los Medios de Comunicación.



Fuente: Gráfica realizada por María Fernanda Maldonado Arcón en el desarrollo del análisis de los Medios de Comunicación “El Tiempo”, “El Espectador”, “Revista Semana”, “El Pilón”, “Extra”, “El Espacio”, “El nuevo día” y “BBC Mundo” relacionadas con las narrativas de presunción de culpabilidad en prensa. Gráfica No. 2

Informar bajo premisas tales como el “*presunto asesino o presunto homicida*”, es de uso absolutamente incorrecto y descontextualizado cuando en el resto del texto o de la noticia se incluye información o imágenes tendientes a generar juicios de responsabilidad penal de forma anticipada. Lo anterior, genera (2) dos interrogantes *¿existe una presunción de culpabilidad arraigada en la noticia?*, *¿es correcto afirmar que una persona es un presunto asesino o asesina?* Los anteriores cuestionamientos son algunos de los dilemas a resolver respecto a la forma como se construye la noticia judicial. Al respecto la Real Academia Española ha establecido el significado del término cuando el adjetivo presunto acompaña al sustantivo inocente. En el ámbito jurídico son palabras que no se pueden separar por ningún motivo, siempre detrás del “*presunto*” va “*inocente*” ya que juntas dan significado al concepto jurídico referido al derecho a la presunción de inocencia, entendida como garantía del procesado y pilar fundamental del Estado Social de Derecho.

Si se separan estas palabras, podemos hacer con ellas otros usos que remiten a significados totalmente diferentes, incluso contrarios al que estamos diciendo. No hay duda, si se utiliza presunto para referir a los asuntos en materia penal, debe ir necesariamente acompañado del inocente y tiene un solo significado; pero será diferente si se utiliza de forma incorrecta. Teniendo en cuenta que lo que se presume es la inocencia y no la culpabilidad del imputado o acusado. Por lo tanto, no hay lugar para el presunto delincuente, homicida, asesino ya que no existe tal, la presunción es de inocencia.

1.2 Análisis de la cobertura desde las etapas procesales:

Tal y como se evidencia a continuación es una práctica recurrente entre los Medios de Comunicación que no realicen un completo seguimiento del caso durante todas las etapas del proceso, sino que se concentra el cubrimiento en el comienzo y en el final, es decir, en las audiencias preliminares y en la audiencia de juicio oral. Razón por la cual, se omite información muy relevante a la opinión pública para que se le informe correctamente sobre las bases fácticas y jurídicas por las cuales se resolverá el caso. Los medios al no realizar un adecuado cubrimiento de todas las etapas procesales, privan a la ciudadanía del derecho a acceder a una información veraz e imparcial. Esto es los pilares del fallo que constituyen el marco fundamental por el cual se llegó al veredicto, es decir, el porqué de la condena o de la absolución, no son informados y la ciudadanía se queda sin saber por qué alguien fue condenado o absuelto ya que se desconoce la totalidad de la información.

Es importante hacer énfasis sobre la forma en la que se realiza el seguimiento del proceso durante todas sus etapas, bien sea desde los actos preliminares, los cuales terminan por tener un importante despliegue mediático, mientras que la audiencia de juicio oral no y más cuando se absuelve al procesado. Lo anterior, está estrechamente relacionado con el *Principio de Publicidad* el cual se encuentra consagrado en el artículo 149 del C.P.P donde se garantiza que todas las audiencias que se desarrollen durante la etapa de juzgamiento sean públicas y no se podrá denegar el acceso a nadie, sin previa decisión judicial. La misma norma consagra en su inciso No. 4 que no se podrá presentar en ningún caso, al indiciado, imputado o acusado como culpable. Tampoco se podrá, antes de pronunciarse la sentencia, dar declaraciones sobre el caso a los Medios de Comunicación so pena de la imposición de sanciones²¹.

²¹ El Juez de Control de Garantías podrá limitar la publicidad de todos los procedimientos o parte de ellos, de conformidad con los artículos 150, 151, 152 y 155 de la ley 906 del 2004.

La Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció el pasado 7 de mayo del 2020 respecto al ingreso de los periodistas a las *audiencias preliminares*, fijó unos criterios jurisprudenciales para el ejercicio de las libertades de expresión, información y prensa en el marco de las mencionadas audiencias. Los lineamientos son los siguientes:

“1. La medida restrictiva del principio de publicidad deberá estar fundada en una causal legal de reserva. Dicha causal deberá interpretarse de forma restrictiva y no podrá aplicarse por analogía. 2. La medida restrictiva del principio de publicidad deberá estar justificada en la existencia de un “riesgo de afectación cierto y actual”. 3. El juez deberá tener en cuenta, a su vez, el grado de afectación a las libertades de expresión, información y prensa, y, en particular, al derecho fundamental a obtener información sobre asuntos de interés público. 4. El juez deberá analizar la existencia de medidas alternativas que permitan conjurar el “riesgo de afectación cierto y actual” que justifica la medida restrictiva del principio de publicidad y que resulten menos lesivas respecto de las libertades de expresión, información y prensa. 5. La solicitud de medidas restrictivas de la publicidad solo podrá ser presentada por las partes e intervinientes en el proceso penal. Esta solicitud deberá dar cuenta de (a) el riesgo de afectación cierto y actual de los principios constitucionales cuya protección se pretenda con la restricción a la publicidad, (b) la idoneidad de la medida restrictiva para lograr los objetivos imperiosos que persigue y, por último, (c) la inexistencia de medidas alternativas menos lesivas del principio de publicidad y de las libertades de expresión, información y prensa”. (Corte Constitucional, 2020)

La Corte Constitucional reiteró que la autonomía interpretativa del Juez de Control de Garantías debe ejercerse de manera compatible con la Constitución y con las leyes aplicables. Por lo tanto, las limitaciones deben demostrar que se fundamentan en el logro de objetivos constitucionales y que la medida es idónea, necesaria y proporcionada. Sin embargo, se considera que para garantizar el principio de publicidad se deben velar de igual forma por el respeto de los derechos fundamentales de todas las personas intervinientes en el proceso penal. Es decir, que aun cuando los Medios de Comunicación tengan acceso a las audiencias preliminares, se debe garantizar que la información que se transmite a la ciudadanía sea respetando en primera instancia el derecho a la presunción de inocencia y evitando la afectación simultánea de otros derechos, tales como el derecho a la intimidad, el derecho al buen nombre, al honor y a la imagen.

Lo anterior, toma especial relevancia cuando la inocencia o culpabilidad del indiciado, imputado o acusado es expuesta desde etapas muy tempranas del proceso penal mediante la divulgación de noticias derivadas de un proceso de estigmatización, emitidas por parte de los Medios de Comunicación mediante la divulgación de información sin conocimiento del funcionamiento de la justicia penal o sin ser verificada y contrastada de manera idónea lo cual, llega a ser empleado como insumo principal para desarrollar juicios paralelos donde

las noticias judiciales que se emiten no se rigen bajo los presupuestos de veracidad e imparcialidad de la información que debe tener en estos casos específicos.

1.2.1 Audiencias preliminares:

El 7 de octubre de 2011 se da inicio a las *audiencias preliminares*. Laura Milena Moreno Ramírez fue investigada por el delito de homicidio agravado²² a título de coautora²³ y Jessy Mercedes Quintero Moreno en calidad de autora²⁴ de las conductas punibles de encubrimiento por favorecimiento²⁵ y falso testimonio²⁶. Se realizó de forma concentrada la legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento²⁷. Durante esta etapa del proceso se identificaron varias problemáticas no solo en cuanto a la construcción mediática de la responsabilidad penal anticipada a través del uso indebido de la presunción de inocencia, tal y como lo vimos en párrafos anteriores, sino también, al realizar un incorrecto uso de los términos jurídicos desde etapas muy tempranas como lo son las audiencias preliminares, donde varios Medios de Comunicación

²² Ley 599 de 2000, art. 103 *Homicidio*: “El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses”. (Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005).

Ley 599 de 2000, art. 104 *Homicidio agravado* numeral 7 “Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”. (Modificado por el artículo 14 de la ley 890 de 2004).

²³ Ley 599 de 2000, artículo 29 incs. 2 “Son *coautores* los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte”.

²⁴ Ley 599 de 2000, artículo 29 incs. 1 “Es *autor* quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento”. Incs. 3. “También es *autor* quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado. Incs. 4: “El *autor* en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible”.

²⁵ Ley 599 de 2000, art. 446 *Favorecimiento*: “El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses”. (Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005).

²⁶ Ley 599 de 2000, art. 442 *Falso testimonio*: “El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”. (Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004).

²⁷ Ley 906 de 2004, art 153 *Audiencias Preliminares*: “Las actuaciones, peticiones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse o adoptarse en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o del juicio oral, se adelantarán, resolverán o decidirán en audiencia preliminar, ante el juez de control de garantías”. *Ley 906 de 2004, art 154 Modalidades: “Se tramitará en audiencia preliminar: 1) El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. 2) La práctica de una prueba anticipada. 3) La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos. 4) La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento. 5) La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales. 6) La formulación de la imputación. 7) El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad. 8) Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo. 9) Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores”.

registraron que Laura Moreno estaba siendo investigada por “*coautoría impropia de homicidio*”; mientras que Jessy Quintero por falso testimonio y “*encubrimiento de homicidio*”. Así como se muestra en la siguiente tabla comparativa:

Título: Incorrecta utilización de términos jurídicos desde las audiencias preliminares.

MMC/ Formato / Fecha	Cuerpo de la noticia	Términos jurídicos correctos
<p>El Colombiano Formato: Digital (07/11/2012)</p>	<p>“Moreno tiene imputación por el delito de homicidio en coautoría impropia, mientras que Quintero es procesada por las conductas de falso testimonio y encubrimiento de homicidio”.</p>	<p>Coautoría material Encubrimiento por favorecimiento</p>
<p>La Patria.com Formato: Digital (29/09/2012)</p>	<p>“El abogado de Moreno, Pedro Aguilar, interpuso un derecho de apelación ante el juez de garantías, que será resuelto por un juez de conocimiento. Esta joven es investigada por los delitos de homicidio agravado, falso testimonio y coautoría impropia; mientras que a Quintero se le señala por la conducta de encubrimiento de homicidio y falso testimonio”.</p>	<p>Coautoría material Encubrimiento por favorecimiento</p>
<p>La Patria.com Formato: Digital (8/11/2012)</p>	<p>“Sin embargo, el proceso continuará su curso y Quintero y Moreno vinculadas al mismo, la primera por los delitos de encubrimiento de homicidio y falso testimonio, mientras la segunda por homicidio en coautoría impropia”.</p>	<p>Encubrimiento por favorecimiento Coautoría material</p>
<p>Vanguardia Formato: Digital (7/11/2012)</p>	<p>“Sin embargo, el proceso continuará su curso y Quintero y Moreno vinculadas al mismo, la primera por los delitos de encubrimiento de homicidio y falso testimonio, mientras la segunda por</p>	<p>Encubrimiento por favorecimiento</p>

	homicidio en coautoría impropia ".	Coautoría material
El Universal Formato: Digital (28/09/2012)	"Moreno es investigada por el delito de homicidio en coautoría impropia , mientras a Quintero se le señala por la conducta de encubrimiento de homicidio y falso testimonio".	Coautoría material Encubrimiento por favorecimiento
El Universal Formato: Digital (7/11/2012)	"Sin embargo, el proceso continuará su curso y Quintero y Moreno vinculadas al mismo, la primera por los delitos de encubrimiento de homicidio y falso testimonio, mientras la segunda por homicidio en coautoría impropia ".	Encubrimiento por favorecimiento Coautoría material
El País Formato: Digital (29/10/2012)	"Moreno y Quintero permanecen privadas de la libertad desde octubre de 2011, por su presunta participación y conocimiento de la muerte del estudiante de la Universidad de Los Andes. Moreno fue acusada del delito de homicidio en coautoría impropia y Quintero de falso testimonio y encubrimiento de homicidio ".	Coautoría material Encubrimiento por favorecimiento

Fuente: Tabla realizada por María Fernanda Maldonado Arcón en el desarrollo del análisis de los Medios de Comunicación "El Tiempo", "El Espectador", "Revista Semana", "El Pílon", "Extra", "El Espacio", "El nuevo día", "BBC Mundo", "El País", "El Universal", "Vanguardia", "El Colombiano" y "La Patria.com" relacionadas con las narrativas de presunción de culpabilidad en prensa.

Tabla No. 3

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante hacer mención sobre la importancia de hacer un correcto uso de los términos jurídicos no solo porque hace parte del deber que tienen los periodistas de informar partiendo de una actitud diligente al momento de adquirir la información, la cual debe ser verificada y contrastada, sino también, para evitar la desinformación en materia judicial que como lo pudimos evidenciar en este ejercicio práctico se puede gestar en etapas muy tempranas del proceso.

En cuanto a la calificación jurídica que plasmaron los Medios de Comunicación a Laura Moreno por “*coautoría impropia*” de homicidio; es importante precisar que en Colombia no hay “*coautoría impropia*” sino se habla de “*coautoría material*” teniendo en cuenta el artículo 29 de la Ley 599 de 2000 donde se establece que la coautoría se presenta cuando existe un acuerdo común previo²⁸, entre sujetos que actúan con división del trabajo criminal y su conducta es un aporte importante en la ejecución del hecho. Al respecto Escalante (2016), precisa que para que exista la coautoría es necesario que haya un acuerdo común, división de funciones y trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito. (p. 116) Respecto a la calificación jurídica que plasmaron los medios a Jessy Quintero por “*encubrimiento de homicidio*” se precisa que el delito que esta tipificado en el ordenamiento jurídico es “*encubrimiento por favorecimiento*”²⁹.

Otras de las falencias identificadas van desde la forma de cubrir la noticia en cada una de las instancias procesales, hasta la forma de selección, creación y publicación de la noticia, al punto de llegar a vulnerar la presunción de inocencia y otros derechos fundamentales como el derecho a la intimidad, el derecho al buen nombre, al honor y el derecho a la imagen. Pese a que se buscó garantizar las libertades de expresión, de información, de prensa y en virtud del principio de publicidad en el marco de las *audiencias preliminares*, se identificó que existió una clara extralimitación en el ejercicio de la actividad periodística. Si bien los Medios de Comunicación y la profesión del periodista son sujetos de especial protección en el marco normativo, no existe excusa alguna para el uso indebido de dichas libertades y cometer graves violaciones de derechos fundamentales tal y como lo veremos a continuación:

²⁸ De conformidad con la Corte Suprema de Justicia, acuerdo significa “conformidad, asentimiento, reflexión y madurez de determinación”. A su turno, división quiere decir “separación y repartición”. Finalmente, aportar, equivale a “llegar o presentarse a un lugar, hacer algo en pro de un fin común”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (21 de agosto de 2003) Radicación 19213. [MP. Álvaro Orlando Pérez Pinzón]

²⁹ Ley 599 de 2000, art. 446 *Favorecimiento*: “El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses”. (Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005).

Título: “Casa por cárcel para las asesinas del hijo del subcontralor General Luis Alonso Colmenares”.



Fuente: El Pilón, 2011.
Imagen No. 13

Noticias como “Casa por cárcel para las asesinas del hijo del subcontralor General Luis Alonso Colmenares” llevan no solo a la vulneración de la presunción de inocencia desde una etapa muy temprana del proceso, sino que afirmaciones como estas conducen indudablemente a la creación de juicios paralelos. Dado que no se realiza un debido tratamiento informativo a pesar de que en el cuerpo de la noticia se hace mención, sobre las razones jurídicas por las cuales se decide conceder la detención domiciliaria sustentada en la causal de que no representan un peligro para la sociedad. Asimismo, en esta noticia se encuentra una clara contradicción entre el título y el cuerpo de la noticia para informar a la ciudadanía desde el sensacionalismo y el espectáculo. Adicionalmente, en la noticia se evidencia el mal uso que se realiza de la presunción de inocencia teniendo en cuenta el cuarto párrafo donde se señala “que se radicara un escrito de acusación por la presunta responsabilidad en el asesinato” mientras tanto en el título es evidente la narrativa de presunción de culpabilidad en afirmar de forma explícita “las asesinas”.

Además, se identificó otra práctica recurrente y es la elaboración de “staging” o “escenificación/reconstrucción” de un hecho mediante una imagen o ilustración con tintes sensacionalistas. El “staging” es un claro engaño al receptor de la noticia para que este interprete los acontecimientos tal y como se los muestran. Por tal razón, se considera como mala praxis la cual apuesta al espectáculo frente a la información veraz e imparcial que debería primar desde las etapas tempranas del proceso. A continuación, algunos ejemplos:

Título: "Staging o escenificación del homicidio de Colmenares realizado por El Espacio".



Fuente: El Espacio, 2012.
Imagen No. 14

Título: "Staging o escenificación del homicidio de Colmenares realizado por El Tiempo".



Fuente: El Tiempo, 2012.
Imagen No. 15

En la anterior noticia pudimos evidenciar que el *staging o reconstrucción de los hechos* no solo se llevó a cabo desde etapas muy tempranas del proceso, sino que se realizó con base en un “*testimonio*” que todavía no tenía la calidad de tal, sino después de surtida la audiencia preparatoria la cual tiene como finalidad que se descubran y fijen todas las pruebas que se practicaran en la audiencia de juicio oral, para ser controvertidas de conformidad a los principios del sistema de justicia penal con tendencia acusatoria donde el juez debe valorar como pruebas las que (a) han sido practicadas en su presencia durante la audiencia de juicio, (b) bajo juramento y (c) sujetas a oportunidad de contrainterrogatorio por la parte contraria. El cumplimiento de estas tres condiciones busca garantizar la confiabilidad de la información que ingresa al juicio oral a través de los testimonios. Ahora bien, se aclara que la imagen No. 13 la “*reconstrucción cuadro a cuadro*” no tiene la calidad de testimonio sino de “*declaración anticipada*” realizada por el Sr. Wilmer Ayola ante un Medio de Comunicación.

Cabe mencionar que meses después los testigos de la fiscalía Wilmer Ayola, Jhonatan Martínez y Jesús Alberto Martínez fueron condenados por mentir en el proceso de Luis Andrés Colmenares, y al final no fueron tenidos en cuenta ni las falsas declaraciones de estos ni sus respectivas retractaciones. Esta noticia sin lugar a dudas nos sirve para ejemplificar una vez más, lo nocivo que resulta la escenificación o reconstrucción de los hechos por parte de los Medios de Comunicación cuando no se respeta el debido proceso, y evidencia de forma contundente el afán que tienen los medios en precipitarse a difundir informaciones sujetas a investigación tratando de sustituir de forma indirecta a los jueces en su función de administrar justicia.

Otra característica significativa es la circulación de información cuando apenas aparecen los primeros indicios y la descripción de los mismos de forma superficial y parcializada, ofreciendo una amplia oferta de información que abarca desde la voz de especialistas, pasando por médicos forenses, criminalistas o expertos en psicología criminal en el que se emiten incluso conceptos cuando no hay ninguna certeza de la ocurrencia de los hechos o de los posibles implicados en lo sucedido, y más cuando ni siquiera han surtido el debido proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, es realmente incalculable el perjuicio que se le puede ocasionar al indiciado o imputado si después se comprueba que muchas de las informaciones difundidas por los Medios de Comunicación chocaban con la verdad judicial tal y como sucedió en el caso concreto.

1.2.2 Fase de juicio:

✓ Audiencia de formulación de Acusación y Audiencia Preparatoria:

Previamente a la audiencia de formulación de acusación³⁰ se realizaron actuaciones procesales relevantes como el traslado del escrito de acusación a la defensa y ministerio público. Y durante la mencionada audiencia la defensa invocó la nulidad de lo actuado desde la formulación de imputación en lo relacionado con el delito de homicidio agravado por falta de control material del juez de control de garantías. Asimismo, la defensa realizó la petición de nulidad referente al delito de falso testimonio por falta de fundamento factico y por considerarla contraria a la no autoincriminación. Se interpusieron recursos de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá el cual declaró la nulidad de la audiencia de imputación en lo referente a Laura Moreno por el delito de falso testimonio. (Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá, N.I. 165303, 2017)

Por su parte, la audiencia preparatoria³¹ se instaló el 26 de febrero del 2013, y finalizó el 21 de noviembre de 2013, la cual se resolvió respecto de las pruebas a practicar en el juicio oral, determinación que también fue objeto de apelación, y en donde el Tribunal Superior

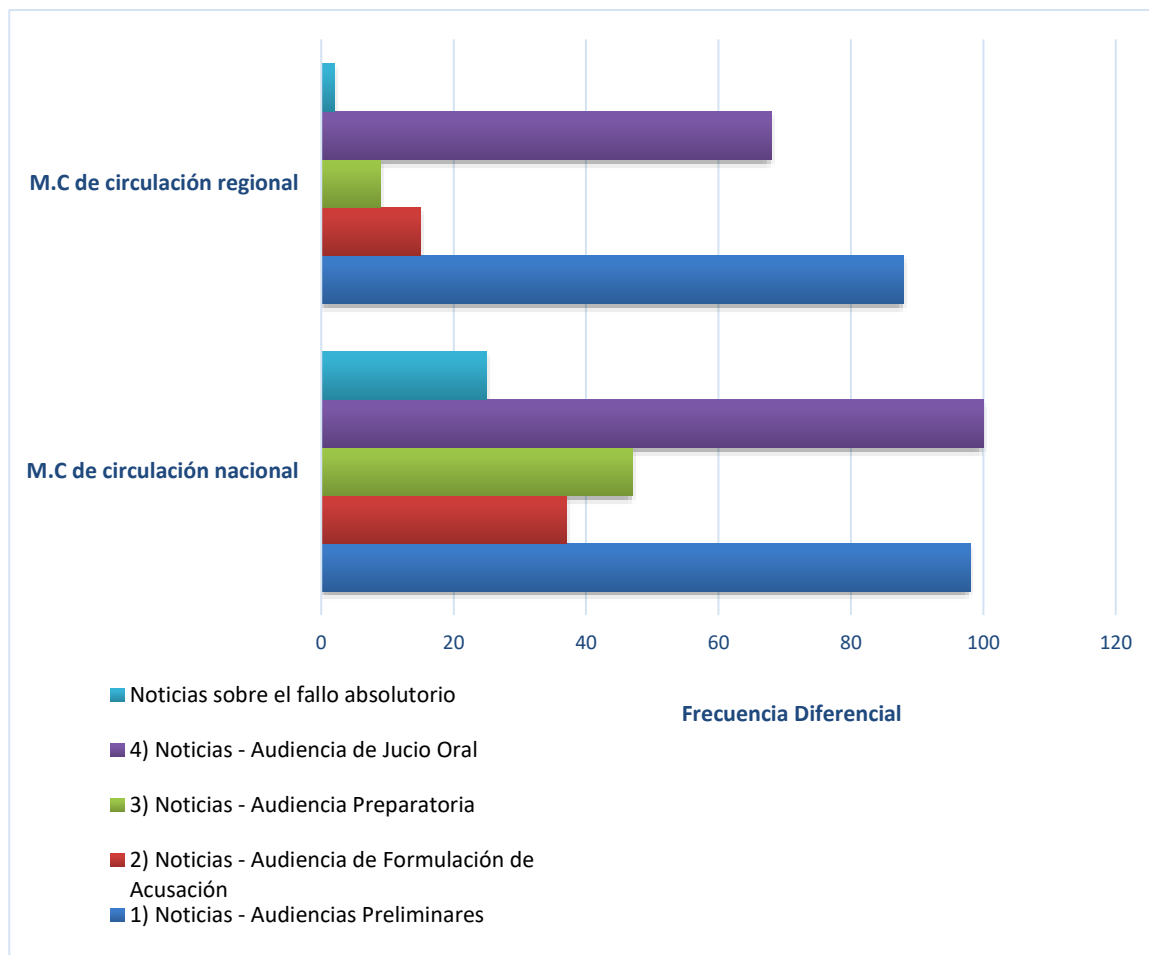
³⁰ Ley 906 de 2004, art. 339 *Trámite de la audiencia de formulación de acusación*: “Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato. Resuelto lo anterior concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación. El juez deberá presidir toda la audiencia y se requerirá para su validez la presencia del fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado. También podrán concurrir el acusado no privado de la libertad y los demás intervinientes sin que su ausencia afecte la validez”. *Ley 906 de 2004, art. 344. *Inicio del descubrimiento*: “Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. A este respecto la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento”.

³¹ Ley 906 de 2004, art. 355. *Instalación de la audiencia preparatoria*: “El juez declarará abierta la audiencia con la presencia del fiscal, el defensor, el acusado, el Ministerio Público y la representación de las víctimas, si la hubiere. Para la validez de esta audiencia será indispensable la presencia del juez, fiscal y defensor”. *Ley 906 de 2004, art. 356. *Desarrollo de la audiencia preparatoria*: “En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá: 1) Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la audiencia de formulación de acusación ha quedado completo. Si no lo estuviere, el juez lo rechazará. 2) Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física. 3) Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público. 4) Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este caso decretará un receso por el término de una (1) hora, al cabo de la cual se reanudará la audiencia para que la Fiscalía y la defensa se manifiesten al respecto. 5) Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351. En el segundo caso se continuará con el trámite ordinario”.

de Bogotá resolvió confirmando algunos aspectos y revocando otros. (Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá, N.I. 165303, 2017)

Durante el cubrimiento de las (2) audiencias, tanto en la audiencia de formulación de acusación como en la audiencia preparatoria se identificaron varios sesgos, errores e inconsistencias relacionadas con la frecuencia del cubrimiento de la noticia judicial en cada una de las etapas del proceso, teniendo en cuenta que no se mantiene la misma frecuencia o despliegue mediático durante la práctica y el desarrollo de estas (2) dos audiencias a lo contrario, se disminuye el nivel de cobertura mediática dado que no se le concede la misma relevancia por parte de los Medios de Comunicación, sino que el mayor cubrimiento se concentra en las audiencias preliminares y en la audiencia de juicio oral, tal y como se evidencia a continuación:

Título: Análisis de la cobertura desde las etapas procesales.



Fuente: Gráfica realizada por María Fernanda Maldonado Arcón en el seguimiento de los Medios de Comunicación “El Tiempo”, “El Espectador”, “Revista Semana”, “El Pílon”, “Extra”, “El Espacio”, “El nuevo día” y “BBC Mundo” para el análisis de la cobertura desde las etapas procesales.
Gráfica No. 3

✓ *Audiencia de Juicio Oral:*

El juicio oral³² es la parte sustancial del proceso, dentro de sus principales características se destacan que debe ser público, oral, con inmediación de pruebas, contradictorio y concentrado dentro del marco del debido proceso y la presunción de inocencia. En el caso concreto el 1 de abril del 2014 se da inicio al juicio oral conforme a las respectivas prácticas probatorias y finalizó con los alegatos de conclusión que terminaron de presentarse el 2 de diciembre de 2016.

Durante los 2 años y 8 meses en los que se desarrolla el juicio oral se evidencia en el rastreo que tanto los medios de circulación nacional como en los regionales se realiza una alta cobertura mediática durante esta instancia del proceso, de igual forma se observa que se emplean con mayor frecuencia el uso de palabras como “*presuntamente responsable*”, “*impunidad*”, “*injusticia*”, “*poder económico*”, “*montaje*”, “*mintiendo*” y “*ocultar el asesinato*”. La cantidad de noticias que publican los medios de circulación nacional es mucho más alta y detallada que la que realizan los medios de circulación regional (Ver gráfica No. 3), y las contradicciones informativas se identifican en mayor medida en el cuerpo de la noticia entre el co-texto anterior y el posterior en comparativa con la tipología nominativa utilizada. De igual forma, se identifica que aumentan las noticias que van acompañadas de reconstrucciones del lugar de los hechos o *staging*, así como también las entrevistas con médicos forenses, patólogos y expertos en toxicología, radiología maxilofacial e ingeniería mecánica.

A continuación, se citarán algunos fragmentos de la sentencia absolutoria:

³² Ley 906 de 2004, art. 366. *Inicio del juicio oral*: “El día y hora señalados en la audiencia preparatoria, el juez instalará el juicio oral, previa verificación de la presencia de las partes. Durante el transcurso del juicio, el juez velará porque las personas presentes en el mismo guarden silencio, si no tienen la palabra, y observen decoro y respeto. Igualmente, concederá turnos breves para las intervenciones de las partes con el fin de que se refieran al orden de la audiencia. El juez podrá ordenar el retiro del público asistente que perturbe el desarrollo de la audiencia”. *Ley 906 de 2004, art. 371. *Declaración inicial*: “Antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas, la Fiscalía deberá presentar la teoría del caso. La defensa, si lo desea, podrá hacer lo propio”. *Ley 906 de 2004, art. 372. *Fines de las pruebas*: “Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”. *Ley 906 de 2004, art. 446. *Contenido decisión o sentido del fallo*: “La decisión será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación, y deberá referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales. El sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública inmediatamente después del receso previsto en el artículo anterior, y deberá contener el delito por el cual se halla a la persona culpable o inocente”.

“(…) varios funcionarios que dijeron desde el principio, que aquí no hubo homicidio, si se les hubiera hecho caso, no se hubiera gastado tanto tiempo en un juicio, donde ha quedado claro, que el ente acusador, en verdad nunca tuvo prueba alguna del ilícito. Esta probado que recibió un proceso por fuera de la sala de audiencia, esto es, en los noticieros, los periódicos, redes sociales, que hizo ver algo que nunca se demostró en el juicio”. (Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá, N.I. 165303, 2017, p. 257)

La anterior referencia del fallo absolutorio en primera instancia cobra especial importancia teniendo en cuenta que, a pesar de la alta cantidad de noticias publicadas durante el desarrollo del juicio, se observó que no se le concede la misma relevancia, ni se mantiene el alto nivel de cobertura mediática cuando después de practicada la audiencia de juicio oral el fallo resulta ser absolutorio, tal y como sucedió en el caso concreto con las acusadas. Es más, se identifica que el fallo absolutorio o las noticias relacionadas con informar de forma veraz y contrastada las razones de su absolución son muy bajas, en relación con el gran despliegue mediático con tintes sensacionalistas que tuvo la noticia judicial en sus inicios. (Ver gráfica No. 3)

Posterior a la culminación de la audiencia de juicio oral se identifica una nociva práctica periodística, materializada en sondeos o encuestas en plataformas digitales por parte de reconocidos Medios de Comunicación, principalmente cuando la sentencia es absolutoria lo que llega a convertirse en insumo principal para continuar desarrollando juicios paralelos que pueden originarse en cualquier etapa del proceso tal y como lo hemos evidenciado, inclusive continuar hasta instancias de apelación. Para el caso concreto, se identificaron varias encuestas realizadas en redes sociales, sin embargo, llama la atención una realizada por El Tiempo y la W Radio debido al alcance e impacto mediático que tuvo. Su fecha de realización fue el 21 de febrero del 2017 y el tamaño de la muestra abarcó alrededor de 700 encuestas telefónicas en (6) seis regiones del país. Donde preguntaba si las personas estaban de acuerdo o en desacuerdo con el fallo de absolución de Laura Moreno y Jessy Quintero. (El Tiempo, 2017)

Es evidente que este tipo de encuestas impulsadas por reconocidos Medios de Comunicación están dirigidas a despertar el interés de la opinión pública de forma sensacionalista ya que no se transmite ningún tipo de información relacionada con el fallo absolutorio, ni mucho menos se vela por el respeto de la autonomía e independencia de la juez que lo profirió. Sino por el contrario, se ahonda en prácticas y métodos identificados con anterioridad como los titulares en forma de pregunta (ver imágenes 4, 6 y 8), o sondeos con la única intención de despertar nuevamente el interés de la ciudadanía de forma equivocada. Cabe precisar que una sentencia judicial debe ser acatada y en caso de que alguna de las partes este en desacuerdo, se encuentra facultada para interponer los recursos de ley y no por el hecho de

ser un fallo absolutorio, someterlo al escrutinio público bajo el nombre de “opinómetro”, ocasionando que el fallo tome una nueva connotación a partir de parámetros sobredimensionados retroalimentando la continuación de juicios paralelos en instancia de apelación.

Título: Encuesta realizada por El Tiempo y W Radio sobre el fallo absolutorio.



Fuente: El Tiempo, 2017.
Imagen No. 16

Con lo anterior, queda claro que los juicios paralelos pueden gestarse en cualquier etapa del proceso penal. Es más, si se han accionado nuevas instancias, los juicios paralelos pueden continuar inclusive en segunda instancia o etapas posteriores; en efecto, frente a esta situación, el proceso aún seguirá en curso y, consecuentemente, se mantendrá como insumo en torno al cual se desarrollará el juicio mediático. Visto así, los juicios paralelos constituyen verdaderas interferencias al normal desarrollo y culminación del proceso, afectando diversas instituciones jurídico penales como lo son los criterios de imputación, determinación de la pena y del debido proceso. De ahí se considera necesario la elaboración de noticias judiciales que disipen la intención de promover, crear o continuar los juicios paralelos, sin que ello suponga una limitación a los derechos a la libertad de información, expresión y de prensa.

Sentadas las anteriores premisas y como se pudo observar a lo largo del estudio del caso, una vez terminado el juicio y ser absueltas las acusadas, la opinión pública las marco de por vida en un juicio paralelo. Tal y como lo advierte la misma Laura Moreno:

“Las personas son demasiado apasionadas y, la verdad, hay momentos en los que temo por mi vida y por lo que pueda pasar conmigo. En la calle uno escucha comentarios bastante desagradables de personas que realmente están apasionadas con el tema, comentarios bastante fuertes. Y en las redes sociales, lo que siempre he sabido es que me han insultado, han querido mi muerte, venganza y todo eso genera miedo”. (La FM, 2017)

✓ **Hallazgos del análisis desde las etapas procesales:**

Se identificaron varias prácticas recurrentes por parte de los Medios de Comunicación, la primera de ellas es que no realizan un completo seguimiento del caso durante todas las etapas del proceso, sino que se concentra el cubrimiento en las *audiencias preliminares* y en la *audiencia de juicio oral*, dejando nefastas consecuencias, la más sobresaliente de ellas es la consolidación de juicios paralelos, los cuales pueden llegar a gestarse en cualquier etapa del proceso penal inclusive continuar hasta instancias de apelación.

Otra práctica recurrente es la elaboración de *staging* el cual es un claro engaño al receptor de la información y se considera como mala praxis mediante la divulgación de información sin conocimiento del funcionamiento de la justicia penal o sin ser verificada y contrastada de manera idónea. Se agrega también las consultas a expertos o peritos en algún área del saber relacionada con lo que se debate en el proceso, donde se emiten versiones cuando no hay ninguna certeza de la ocurrencia de los hechos o de los posibles implicados en lo sucedido, y más cuando ni siquiera han surtido el debido proceso.

Por todo esto es importante resaltar que, así como por regla general se garantiza la publicidad en las audiencias, así mismo se debería velar en igualdad de condiciones por el respeto de los derechos fundamentales del procesado. Es decir, que aun cuando los Medios de Comunicación tengan acceso a las audiencias, se debe garantizar que la información que se transmite a la ciudadanía se dé respetando la presunción de inocencia y evitando la afectación simultánea de otros derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad, el derecho al buen nombre y a la imagen de los procesados.

2. Nuevos paradigmas de la noticia judicial: “Fake News-Noticias falsas”.

Las “*noticias falsas*” o “*Fake News*” son el conjunto de informaciones que son intencionales y que engañan a los lectores formando una opinión pública errónea frente a la realidad de los hechos. En el concepto se incluyen noticias fabricadas intencionalmente, como un artículo ampliamente compartido en un sitio web de un Medio de Comunicación, así como también se incluye toda clase de información de interés general que podría interpretarse erróneamente, especialmente cuando se difunden de forma aislada en Twitter, Facebook o en cadenas de WhatsApp. Aquella viralización de la desinformación no comprende solo la información falsa, sino que también incluye la elaboración de información manipulada y/o engañosa. (Levi, 2019, p. 23)

Habría que decir también que *Claire Wardle & Hossein Derakhshan* (2017), categorizan (7) siete tipos de “*fallos informativos*” o “*misinformation*”. Es decir, de difusión involuntaria de información falsa, y de desinformación, entendida como la creación y difusión deliberada de información que se sabe que es falsa. Las categorías son las siguientes:

- *Contenido engañoso*: Uso engañoso o manipulado de la información.
- *Contenido impostor*: Cuando se suplantan fuentes genuinas.
- *Contenido fabricado*: Contenido nuevo que es predominantemente falso y se ha diseñado para engañar y perjudicar.
- *Conexión falsa*: Cuando el titular, el subtítulo o la entradilla no confirman el contenido de la noticia o nada tienen que ver con ella.
- *Contexto falso*: Cuando información genuina se mezcla con información de contexto falsa.
- *Contenido manipulado*: Cuando información o imágenes genuinas se utilizan para engañar complementando erróneamente el cuerpo de la noticia.

Se considera que no solo los Medios de Comunicación tradicionales tienen un rol determinante en la difusión de “*Fake News*” sino principalmente las redes sociales, que carecen de control alguno en ese sentido, como *Facebook*, *Twitter* y *cadena de WhatsApp*; ya que proporcionan la plataforma idónea para la libre difusión de noticias falsas y su viralización, atendiendo en primera medida a patrones de contagio emocional que sin duda alguna juegan un papel fundamental en el proceso de moldeamiento de la opinión pública. Al respecto *Samantha Bradshaw*, investigadora de la Universidad de Oxford establece que:

“Si bien las redes sociales alguna vez se anunciaron como una fuerza para la libertad y la democracia, cada vez se encuentra más bajo escrutinio por su rol en la amplificación de la desinformación”. (La República, 2019)

Un estudio reciente de la Universidad de Oxford titulado “*El orden de la desinformación global: inventario de la manipulación organizada por redes sociales 2019*” se identificaron en América Latina países como Colombia, Argentina, Ecuador, Guatemala, México y Venezuela. El informe establece que en cada uno de los mencionados Estados hay al menos una agencia usando redes sociales para incidir en la opinión pública. Si bien los investigadores declaran que *Facebook* continúa siendo la plataforma preferida para manipular en redes, y que en (56) países encontraron evidencia, otras plataformas menos tradicionales también están creciendo como *WhatsApp*, así como también en actividades de difusión de imágenes y videos en *Instagram* y *YouTube*. (La República, 2019)

Análogamente, un estudio que realizó el Grupo de Investigación en Comunicación Política de la Facultad de Comunicación Social y Periodismo de la Universidad Externado, señala que el 34% de los colombianos tiene la percepción de que *WhatsApp* tiene gran responsabilidad en la propagación de “*noticias falsas*”. “*Un amplio porcentaje siente que WhatsApp es responsable de la divulgación de noticias falsas en el país, pero si se compara, 42% cree que las noticias falsas circulan en Facebook y Twitter*”. (La República, 2019)

Para complementar el estudio de casos desarrollados en el presente capítulo se siguieron (3) tres casos que trascendieron a la esfera nacional dada su relevancia, vulnerando la presunción de inocencia, el buen nombre y la imagen de los implicados, pasando también por una clara afectación en su núcleo familiar y laboral teniendo en cuenta que en estas *Fake News* se les relacionó de forma errónea con la comisión de delitos. Las consecuencias de estas *noticias falsas* y de la reacción de la ciudadanía en estos casos fue extrema, causando desde la muerte por linchamiento hasta amenazas a nivel internacional.

A continuación, se enunciarán los casos registrados:

Caso No. 1: En el barrio Acapulco de ciudad Bolívar (Bogotá). Un hombre fue linchado y falleció como consecuencia de los fuertes golpes porque difundieron por redes sociales la noticia falsa de que “tres sujetos pretendían robarse a un menor de edad”. (Noticias Caracol, 2018)

Al respecto la Policía Metropolitana de Bogotá hizo el siguiente pronunciamiento:

“Frente a la información sobre el rapto de menores de edad en Bogotá, que está circulando a través de las diferentes redes sociales, especialmente por WhatsApp, aclaramos que hasta el momento, la Policía Metropolitana de Bogotá y sus unidades de GAULA, SIJIN e Infancia y Adolescencia, no han recibido denuncias que permitan establecer la veracidad de esto, por lo que rogamos a los ciudadanos hacer caso omiso a dichas cadenas con noticias falsas, que solo buscan generar pánico innecesario en la ciudadanía”. (CityTv, 2018)

Título: Hombre linchado por noticia falsa en Bogotá.

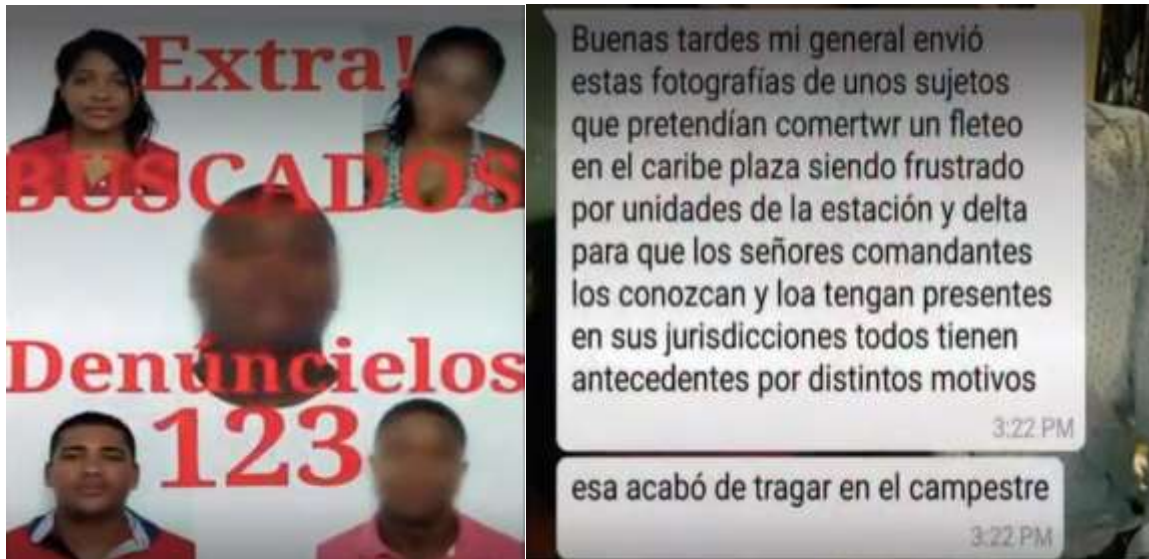


Fuente: (Noticias Caracol, 2018)

Imagen No. 17

Caso No. 2: Yurani de Ávila y Jeison García (Cartagena) fueron señalados de pertenecer a una banda de fleteros a través de una cadena de WhatsApp y Facebook. La noticia falsa en menos de 20 minutos había sido compartida más 1.400.000 veces. El presente caso tiene un agravante muy relevante, ya que el que difundió la noticia falsa desde el principio fue un periodista que subió la noticia en Facebook sin confirmar la veracidad de los hechos, sacándola totalmente de contexto. (Séptimo día, 2018)

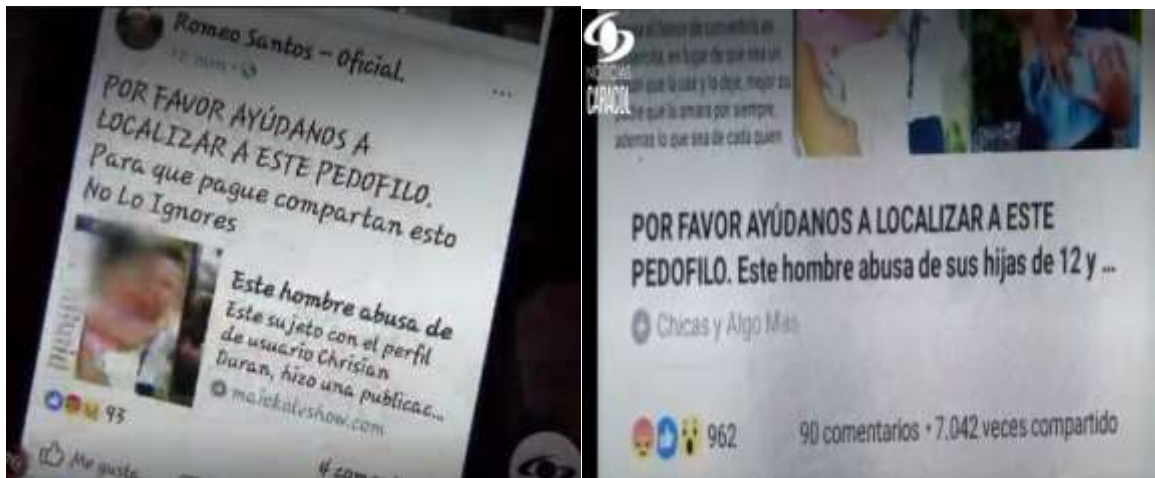
Título: En noticia falsa los señalan de pertenecer a banda de fleteros en Cartagena.



Fuente: (Séptimo día, 2018)
Imagen No. 18

Caso No. 3: *Estiben Mejía Castaño* (Medellín) a quien una noticia falsa lo señaló de ser un pedófilo. Los hechos giraron en torno a que sacaron de contexto una foto que él se había tomado con su menor hija. Empezó a recibir mensajes amenazantes en contra de su vida e integridad física no solo procedentes de varias ciudades de Colombia sino también a nivel internacional. (Séptimo día, 2018)

Título: En noticia falsa lo señalan de pedófilo.



Fuente: (Séptimo día, 2018)
Imagen No. 19

Como se evidencia en los (3) tres casos mencionados las noticias falsas constituyen una gran problemática emergente en la era digital, especialmente cuando las personas cada día consultan las noticias de su interés desde sus dispositivos móviles. En la actualidad existen importantes iniciativas como la liderada por la *Red Internacional del Fact-Checking (IFCN) del Instituto Poynter*, la cual busca capacitar a periodistas y líderes de medios sobre las numerosas noticias falsas que circulan en internet y ofrecer a su vez diversas herramientas para la verificación de información.

De igual forma a nivel internacional se ha avanzado en los últimos años en la innovación y creación de aplicaciones de verificación de información como “Fact Check Explorer Google”, “This is Fake” o “Fake News Detector” entre otras. Sin embargo, es un camino que hasta ahora comienza y lamentablemente las *Fake News* nos llevan mucha ventaja, por lo que se hace cada vez más indispensable complementar estas herramientas tecnológicas, haciendo también pedagogía en la ciudadanía para que aprenda a verificar la información antes de aceptarla y difundirla en Twitter, Facebook o en cadenas de WhatsApp.

En el contexto colombiano existen importantes avances para hacerle frente a las noticias falsas, un ejemplo de ello, es la implementada por *ColombiaCheck* la cual reúne a más de 100 periodistas asociados los cuales a través de una plataforma digital, abierta y colaborativa publican artículos verificados bajo la técnica de comprobación de hechos y datos “*fact-checking*”. Otra destacada iniciativa es la impulsada por La Red Ética Segura de la FNPI, donde a través de un grupo de Facebook llamado “*Esta Noticia Es Falsa*”, se busca unir a periodistas para detectar información falsa antes de que se viralice, evitando así que sean reproducidas por Medios de Comunicación³³.

Aunque se destacan positivamente esa clase de iniciativas se evidencia que no son suficientes en la actualidad, por lo que es necesaria una participación más activa por parte de los Medios de Comunicación, así como también, es imperioso un trabajo conjunto entre periodistas y ciudadanía en general, especialmente, cuando la noticia falsa tiene una incidencia en el ámbito penal, precisamente para evitar que se sigan ocasionando graves e irreparables perjuicios a la vida e integridad de las personas involucradas, tal y como sucedió en los (3) tres casos registrados, especialmente el del hombre que fue linchado y falleció por una noticia falsa en Bogotá.

³³ Se recomienda consultar la guía “*Pistas para chequear cómo hacer periodismo de verificación de datos*” de Colombiacheck. La cual ofrece un completo método de verificación de información, para determinar la veracidad de hechos o datos y así poder combatir la desinformación. <https://consejoderedaccion.org/publicaciones/pistas-para-chequear-como-hacer-periodismo-de-verificacion-de-datos>

CONCLUSIONES

En la actualidad existe una fuerte relación entre la política criminal mediática y la política del escándalo en relación con la forma en que las noticias judiciales se producen y se presentan a la opinión pública. Razón por la cual, es importante entender cómo se cuenta el delito en las sociedades mediatizadas, dado que las personas construyen su percepción acerca de lo que pasa a través de los Medios de Comunicación, los cuales son plenamente conscientes del interés que despiertan las noticias sobre la comisión de delitos, los sujetos involucrados, y los tribunales que los juzgan haciendo uso de formas retóricas sensacionalistas y del escándalo, pasando de su función informativa a un ejercicio ilegítimo del periodismo por la falta de información veraz y contrastada en materia judicial.

La sobreexposición deliberada de información errónea o descontextualizada sobre los procesos judiciales, ocasiona una grave vulneración de las garantías constitucionales, especialmente la presunción de inocencia, aunado a la afectación simultánea de otros derechos, tales como el derecho a la intimidad, el derecho al buen nombre y a la imagen, los cuales pueden verse gravemente afectados cuando la inocencia o culpabilidad de una persona es expuesta mediante la divulgación de hechos falsos, información descontextualizada, divulgación de circunstancias de la vida íntima o imágenes y palabras que permitan inferir un juicio de valor negativo. Lo anterior, puede llegar a construir una percepción de inocencia o responsabilidad penal anticipada trasladando el debate del escenario judicial a un ámbito no jurídico, poniendo en riesgo no solo el debido proceso sino la administración de justicia misma al generar juicios paralelos.

Todo ello se ve agravado por la fusión entre realidad y ficción, cada vez más evidente en la noticia judicial, donde en la mayoría de las veces se realiza la reconstrucción o dramatización forzada de los hechos objeto de investigación, generando una sobreexposición de fotografías de los detenidos esposados y obligándolos a escenificar su culpabilidad, siempre acompañados de titulares escandalosos con la finalidad de llamar la atención del público. Añádase a esto, el uso indebido de la presunción de inocencia, donde se cae en la nociva práctica periodística de incluirla como una palabra que antecede una etiqueta estigmatizante, como “*presunto asesino*”, “*presunto ladrón*”, “*presunto delincuente*” donde se tilda a la persona de sospechoso a culpable, pues se utiliza de forma recurrente para indicar la presunción de autoría o participación, llevando a una clara devaluación de sus garantías constitucionales y legales. Insisto, la noticia judicial no puede condenar de forma anticipada y tampoco presumir la culpabilidad, porque “*presunto delincuente*” no existe, la presunción es de inocencia.

En este contexto, es importante resaltar que la libertad de expresión es un derecho preferente y no absoluto. Por tal razón, la libertad de expresión debe estar basada en el correcto uso de la información desde el inicio de la actividad procesal, es decir, debe ser veraz, confiable en sus fuentes, sin calificativos o etiquetas negativas, registrando objetivamente los hechos y exige del periodista una especial diligencia en su actuar profesional, que implica correlativamente derechos, así como también deberes y responsabilidades éticas para que al momento de emitir una noticia judicial, la misma se ajuste a la realidad y a los estándares constitucionales, debido a la trascendencia social que tienen sus publicaciones, por tal razón, las noticias judiciales deberían considerar a los procesados como *inocentes* y no como “*presuntos delincuentes*” ya que presunto delincuente no existe, reitero la presunción es de inocencia, siempre detrás del “presunto” va “inocente” ya que juntas le otorgan significado al concepto jurídico referido al derecho a la presunción de inocencia.

De manera semejante, el derecho a la imagen es otro de los derechos fundamentales del indiciado, imputado o acusado, que se ve fuertemente afectado a raíz del indebido tratamiento informativo, concretamente por la publicación de fotografías donde se realiza una sobreexposición de los detenidos, donde en la mayoría de los casos se presta para satisfacer la demanda del escándalo, del sensacionalismo y por supuesto para convertir el proceso en un juicio mediático. Así las cosas, conviene resaltar que en cabeza del procesado se conserva aún la facultad de decidir cuándo, cómo y por qué se difunde o comercializa su propia imagen, identidad, voz, nombre o seudónimos en público.

Los Medios de Comunicación deberían evitar publicar imágenes que identifiquen plenamente a las personas que están siendo procesadas a no ser que cuenten con una autorización previa. Los medios no deberían difundir fotografías que lesionen los derechos personalísimos, ya que en ningún caso se debería justificar que realicen una sobreexposición de los detenidos o procesados y se les obligue a escenificar su culpabilidad ya que dichas prácticas son claramente violatorias de los Derechos Humanos y Dignidad Humana.

Por tanto, no solo el correcto uso del lenguaje y de las fotografías o ilustraciones que acompañan la noticia judicial es fundamental para evitar violaciones de derechos fundamentales, sino también, es muy importante velar porque las noticias no evidencien el desconocimiento sobre el funcionamiento del sistema de justicia, de las garantías constitucionales y del procedimiento penal. Eso solo se lograría con una especial diligencia y proceder ético por parte del periodista al momento de indagar, averiguar y publicar información sobre el caso; por ejemplo, el incluir en la noticia información relacionada con la decisión adoptada por la autoridad judicial, la etapa procesal en la que se encuentra, la situación procesal que sigue para el indiciado, imputado o acusado entre otras circunstancias relevantes en el proceso, serían acciones positivas que ayudarían a que el ejercicio del periodismo en materia judicial recupere su función social, su labor de informar sobre los

hechos de la realidad de forma veraz, comprometido con la imparcialidad, la calidad y el equilibrio informativo.

Es necesario aclarar que, a pesar de la existencia de la rectificación³⁴ como mecanismo de solución de este conflicto, en la realidad resulta insuficiente frente a la proporción del daño causado al procesado, cuando la misma no es realizada en condiciones de equidad, es decir, reconociendo públicamente su equivocación y al no otorgarle el mismo despliegue que se le dio inicialmente a la noticia en un espacio y horario similar. Se considera que al transmitir la noticia judicial de forma sesgada o al involucrar en la comisión de hechos delictivos al individuo sin sustentarlo en sentencia condenatoria o absolutoria, quien emite dicha información compromete su responsabilidad y por lo tanto su actuación sería susceptible de otras acciones legales alternativas a la fallida rectificación.

En cuanto a las posibles soluciones jurídicas para los Medios de Comunicación entendidos bajo la lógica de empresa, se encuentra la posibilidad de incluir estándares mínimos verificables que deban cumplir a partir de procesos de “*auto-regulación*”, a través de “*compliance program o legal compliance*” para que se identifique, gestione y de respuesta a la problemática desde un esquema preventivo. (Lamadrid & Escalante, 2019, pp. 165-167) Haciendo la salvedad que, en caso de no cumplir con los criterios de veracidad e imparcialidad que debe contener la noticia, claramente el control que se haría frente a la responsabilidad por parte de los medios sería un “*control posterior*” ya que en caso de realizarse un control previo a la publicación de la información se podría llegar a incurrir en censura, lo cual es contrario al Estado Social de Derecho.

La implementación de “*compliance programs*”³⁵ encuentra su sustento en que los Medios de Comunicación funcionan como empresas mediáticas privadas, las cuales tienen que entrar en competencia con otros Medios de Comunicación, debido a su actividad comercial y de libre mercado, donde en ocasiones trabajan con grandes recursos informativos para lograr una cobertura de difusión amplia para alcanzar sus fines de unidad empresarial, donde lamentablemente las personas que se encuentran inmersas en un proceso penal son instrumentalizadas, convirtiendo la noticia judicial en mercancía para sus fines económicos

³⁴ El derecho de rectificación es el derecho que tienen las personas a que se rectifiquen las informaciones falsas, erróneas o inexactas cuya difusión haya lesionado su honra o buen nombre. El derecho a la rectificación está contemplado en el artículo 20 de la Constitución: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar Medios Masivos de Comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. *Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura*”.

³⁵ Entre los conceptos más usados están: programas de cumplimiento, corporate governance, business ethics, integrity codes, codes of conduct and corporate social responsibility. Los cuales describen medidas destinadas a orientar la dirección empresarial hacia valores éticos y la implantación de medidas de prevención de daños. (Sieber, 2013, p. 64)

y comerciales. Es necesario empezar a visibilizar y debatir sobre la necesidad de desmercantilizar la información, especialmente en materia judicial.

Al respecto, *Lamadrid & Escalante* (2019) precisan que “*las iniciativas que pretenden introducir a las personas jurídicas en el marco de la responsabilidad penal no implican únicamente la implementación de un escenario de control punitivo, como se piensa comúnmente. Se resalta la importancia de construir un sistema que permita valorar adecuadamente la participación o utilización de las organizaciones en las conductas que causan daño a la sociedad. Más allá de la responsabilidad personal de sus integrantes, socios o gestores, es necesario observar la capacidad y el nivel de uso por parte de estos en beneficio de aquellas empresas y corporaciones en la generación del daño y su prevención efectiva*”. (p. 165-166)

Es así como los “*compliance programs*” se plantean como un dispositivo de reglas que aportan al buen gobierno corporativo, a la creación e implementación de códigos internos de buenas prácticas y la autorregulación empresarial con fines de prevención. Lo anterior, teniendo en cuenta que el compliance hace referencia al acto de autorregulación de la empresa a través de normas internas que se desarrollan en un programa corporativo, y que para el caso concreto, tendría la finalidad entre otras cosas, de mejorar los índices de transparencia y credibilidad³⁶ de los Medios de Comunicación. (*Lamadrid & Escalante*, 2019, p. 167)

La manera de materializarlo y aplicarlo como punto de partida sería a través de un manual de buenas practicas o un código de ética vinculante tanto para periodistas como para las Empresas de Medios de Comunicación. Lo anterior, encuentra su complemento doctrinal en los conceptos de “*Business Ethics*”³⁷ e “*Integrity Codes*”³⁸, los cuales abarcan un amplio espectro de objetivos relacionados con la ética y la dirección empresarial. (Sieber, año, p. 66) Cabe precisar que, en la actualidad existen avances al respecto como lo son el “*Código*

³⁶ Según el Manual de ética periodística en la era digital “El periodismo mismo mina uno de sus más firmes fundamentos: el de su credibilidad. En efecto, al periodista y al medio de comunicación se les cree porque dicen la verdad y la comprueban. Desaparecida la verdad en los medios informativos nadie les va a creer y, por tanto, pierden su razón de ser”. (Manual de ética periodística en la era digital, 2018, p. 7)

³⁷ Los “business ethics”, también conocidos como la ética de la empresa o ética empresarial, es una disciplina nueva. En Estados Unidos y Europa fue puesta en boga a finales de la década de 1980 y principios de la siguiente. Según Miguén Ángel Ramírez en “Ética de los negocios en un mundo global” La ética de los negocios defiende la tesis de que los negocios no son un mundo aislado y separado con valores diferentes de los de la sociedad en que actúan. Es decir, la ética de los negocios es una aplicación de la ética a un área específica de la actividad humana y en esa medida expresa un interés general. En consecuencia, la justificación de la ética de los negocios no radica en su utilidad para ganar dinero; sino en la contribución al orden social.

³⁸ Los “Integrity Codes” abarcan la realización de valores que van muchas veces por encima de las exigencias legales, es decir, contemplan un amplio espectro de objetivos relacionados con la ética y la dirección empresarial.

de ética para periodistas”³⁹ del Circulo de periodistas de Bogotá y el “*Manual de ética periodística en la era digital*”⁴⁰ del Centro Internacional para Periodistas (ICFJ) sin embargo, lamentablemente no es vinculante de forma conjunta ni para periodistas ni para las empresas llámense periódicos, revistas, canales de tv, agencias de noticias, emisoras de radio, medios on-line, etc.

No obstante, las posibles soluciones no son únicamente jurídicas, es necesario realizar pedagogía e iniciar procesos de mejoramiento de la comprensión de las noticias por parte de los consumidores de información y sobre la calidad de la información suministrada por los Medios de Comunicación, uno de los pioneros en la implementación de estos programas es la Universidad de Stony Brook en Nueva York, la cual, mediante la creación del “Center for News Literacy” ha desarrollado planes de estudio y capacitación a estudiantes, profesionales de periodismo y ciudadanos en general, para que sean mejores consumidores de noticias e información. Lo anterior, es una herramienta pedagógica útil y eficiente para concientizar a la ciudadanía sobre la afectación que puede llegar a sufrir una persona sometida al indebido tratamiento informativo. Todo lo cual implica, incluir de forma integral en los programas pedagógicos no solo a los consumidores de la información, sino también vincular de forma integral a las Empresas de Medios de Comunicación y a los Centros de Educación Superior donde se imparte la carrera de comunicación social, todo esto para afrontar los nuevos cambios y desafíos que el periodismo está experimentando en la era digital.

La implementación de los mencionados programas pedagógicos son de gran importancia ya que según el Manual de Ética Periodística en la era Digital (2018) “*Una formación para estudiantes y profesionales del periodismo, en el respeto y apreciación de la verdad. Más que las técnicas para detectar la mentira y para acceder a la verdad, se necesita una actitud personal hacia la verdad y de rechazo de la mentira y de las medias verdades; por eso las propuestas que vienen desde la universidad son las que garantizan un futuro distinto al de la postverdad*”⁴¹. En algunas universidades en Estados Unidos se han desarrollado programas para fomentar lo que conocemos como el “News Literacy”, que es la práctica del uso del pensamiento crítico para que los ciudadanos sean mejores consumidores de noticias e información, especialmente en un mundo dominado por las noticias falsas que se convierten en virales en cuestión de segundos. Si los ciudadanos fueran más críticos a la

³⁹ Para mayor información consultar el Código de ética para periodistas del Circulo de Periodistas de Bogotá. (1 de agosto de 2019)

⁴⁰ Para mayor información consultar el Manual de ética periodística en la era digital. (7 de mayo de 2018) <https://fundaciongabo.org/es/etica-periodistica/recursos/javier-dario-restrepo-publica-manual-de-etica-periodistica-en-la-era>

⁴¹ Según el diccionario de Oxford la postverdad es “el fenómeno que se produce cuando los hechos objetivos tienen menos influencia en definir la opinión pública que los que apelan a la emoción y a las creencias personales”.

hora de consumir información, tendríamos una población capaz de valorar mejor la verdad y a quienes la promueven, y el rol del periodismo se fortalecería". (Manual de ética periodística en la era digital, 2018, p. 8)

En cuanto a las posibles soluciones desde instancias judiciales en realidad se considera que las salas de prensa juegan un papel fundamental para ayudar a resolver la tensión existente entre representación mediática y la verdad judicial, ya que las salas de prensa de los juzgados, tribunales y altas cortes servirían como canales de comunicación eficientes para poder aclarar a la ciudadanía cosas que se estén publicando de forma descontextualizada en los Medios de Comunicación, con la finalidad no solo de aclarar el funcionamiento del Sistema de Justicia y del procedimiento penal, sino para acercar a la ciudadanía de forma más pedagógica y adecuada respetando en primera instancia, la imparcialidad e independencia de los jueces y no seguir normalizando que a través de los medios se sigan cuestionando los fallos judiciales mediante el uso de noticias como *"el juez deajo en libertad"* o *"juez saca presos"* para referirse cuando se deja en libertad a la persona cuya presunción de inocencia no fue desvirtuada en juicio, ya que las mismas por lo general son foco de críticas e incluso nocivas encuestas por parte de los Medios de Comunicación.

En los casos donde exista una distorsión entre la representación mediática y la realidad desde la institución judicial, deberían existir unos canales oficiales de información, es decir, que hubiesen unos canales de comunicación institucional a través de las salas de prensa ojala haciendo uso de las nuevas tecnologías para que estén al alcance de todos los ciudadanos y que no necesiten de intermediarios o periodistas para acceder a la información y puedan aclarar lo que aparece en los Medios de Comunicación para contribuir desde una fuente oficial en bajar esa tensión, claro está, sin que esto implique llegar a pronunciarse de fondo sobre el caso que está bajo la estricta competencia y conocimiento del juez. Hay que precisar que, una vez surtida la audiencia de juicio oral se recomendaría reducir el tiempo entre el momento en el que se emite el sentido del fallo tras la culminación del debate probatorio que pone fin al juicio y la publicación de la sentencia ya que en muchas ocasiones tiende a publicarse mucho tiempo después, generando en ese periodo especulaciones, sesgos informativos y la continuación de juicios paralelos.

Para culminar las posibles respuestas a la problemática desde instancias judiciales se destacan las iniciativas positivas que están liderando de forma independiente los Juzgados 5, 20, 31 y 72 Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, los cuales con la finalidad de acercar un poco más el Sistema de Justicia a la ciudadanía, pusieron en funcionamiento cuentas oficiales en Twitter para que todas las personas interesadas puedan acceder en vivo a las audiencias y recibir información actualizada relacionada con decisiones de tutela y habeas corpus. Por último, se hace más que necesario innovar en una justicia digital, para lo cual sería indispensable promover la creación de nuevas plataformas tecnológicas, las cuales no solo vayan en sintonía con la implementación

de las audiencias públicas virtuales y digitalización de expedientes, sino con la creación de una “relatoría” disponible en la página web de la Rama Judicial que compile y permita acceder a la ciudadanía fácilmente a las sentencias de todos los juzgados y tribunales del país de forma ágil, gratuita y efectiva en virtud del principio de publicidad y del derecho al acceso a la información de forma veraz e imparcial desde una fuente oficial.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguado, G. (2008.) *Organización y gestión de la empresa informativa*. Editorial Síntesis.
- Al poniente. (9 de febrero de 2016) *La crónica roja: Entre la mercantilización y la decadencia del periodismo*. [Editorial] <https://alponiente.com/la-cronica-roja-entre-la-mercantilizacion-y-la-decadencia-del-periodismo/>
- Allcott, H., Gentzkow, M. (2017) *Social Media and Fake News in the 2016 election*. Journal Of Economic Perspectives, V. 31, No. 2. <https://web.stanford.edu/~gentzkow/research/fakenews.pdf>
- Anitua, G. I. (2019) *Medios de Comunicación y Criminología*. Revista de Derecho Penal y Criminología. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/05/doctrina43435.pdf>
- Barata, F (1998). *El drama del delito en los mass media*. Delito y sociedad: Revista de ciencias sociales, (11-12), pp. 59-68. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3732322>
- Barata, F (2008). *Los medios, el crimen y la seguridad pública*. Instituto para la seguridad y la democracia en México. <http://insyde.org.mx/>
- Barata, F. (1999) *De Ripper al Pederasta: Un recorrido por las noticias, sus rutinas y los pánicos morales*. Revista Catalana de seguretat pública. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5769997>
- Barata, F. (2003). *Los mass media y el pensamiento criminológico*. Revista derecho penal y criminología. <https://es.scribd.com/document/180768981/Los-mass-media-y-el-pensamiento-criminologico-Francesc-Barata>
- Barata, F. (2010) *Retos pendientes en el periodismo de nota roja*. Revista Latinoamericana Latinoamericana de Comunicación Chasqui. <https://revistachasqui.org/index.php/chasqui/article/view/675>

- Baratta, F. (1995) *Las nuevas fábricas del miedo. Los Mass media y la inseguridad ciudadana*. En Muñagorri Laguia, I. (ed.) *La protección de la seguridad ciudadana*. p. 91. Editorial Oñati I.I.S.L.
- Bauman, Z. (2003) *Modernidad líquida*. Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Bauman, Z. (2008) *Miedo líquido, la sociedad contemporánea y sus temores*. Editorial Paidós.
- Becker, H. (1971) *Los extraños*. Editorial Amorrortu.
- Biel, I. (2008). *Metodología para la evaluación del riesgo e impacto sobre los Derechos Humanos en la empresa en contextos interculturales*. Centro de Estudios Interculturales. Pontificia Universidad Javeriana de Cali. https://www.javerianacali.edu.co/sites/ujc/files/node/field-documents/field_document_file/derechos_humanos_y_empresa_instituto_de_estudios_interculturales.pdf
- Biscaro, A., & Zannoni, E. (1993). *Responsabilidad de los medios de prensa*. Editorial Astrea.
- Blu Radio. (5 de marzo de 2020) “*En un país como Colombia me enorgullece que me digan puta: hija de Aida Merlano*”. [Editorial] Blu Radio. <https://www.bluradio.com/sociedad/en-un-pais-como-colombia-me-enorgullece-que-me-digan-puta-hija-de-aida-merlano>
- Bourdieu, P. (1996) *Sobre la televisión*. Editorial Anagrama.
- Bustos Gisbert, R. (2017) *Juicios paralelos y presunción de inocencia en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. En Ovejero Puente, A. M. (Coord.), *Presunción de inocencia y juicios paralelos en Derecho Comparado*. II Sesión del Observatorio de la Presunción de inocencia y los juicios paralelos. (pp. 27-55). Editorial Tirant Lo Blanch.
- Caldas Vera, J. E. (2013) *La construcción de la verdad en el proceso penal. La influencia de los medios de comunicación en el proceso paralelo*. Editorial Cultiva Libros.
- Camarena Aliaga, G. W. (2017) *Medios de Comunicación y Poder Judicial. Tratamiento procesal y penal frente a los juicios paralelos*. (Tesis Doctoral). Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, España.
- Caracol Radio. (19 de septiembre de 2019) *Las redes sociales son el nuevo reto para la justicia*. [Editorial]. https://caracol.com.co/radio/2019/09/19/judicial/1568929415_714876.html
- Castells Olivan, M. (2009) *Comunicación y poder*. Editorial Alianza Editorial.

- Centro de Reportes Alternativos sobre Guatemala CERIGUA. (2003) *El desafío de los medios de comunicación ante la complejidad de la sociedad guatemalteca*. Editorial Cerigua.
- Cepeda, M. J. (1992) *Los derechos fundamentales en la constitución de 1991*. Consejería Presidencial para el Desarrollo de la Constitución. Editorial Temis.
- Chomsky, N. (15 de noviembre de 2012) *Las 10 estrategias de la manipulación mediática*. [Archivo de video]. <https://youtu.be/-ZLrQphY2cI>
- CityTv. (24 de octubre de 2018) *Cadena en WhatsApp de robo de niños es falsa*. [Archivo de video]. <https://youtu.be/Ib6hWUC6rqY>
- Cohen, S. (2017) *Demonios populares y pánicos morales. Delincuencia juvenil, subculturas, vandalismo, drogas y violencia*. (3ª ed.). Editorial Gedisa.
- Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969) Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica. Artículo 8. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Congreso de Colombia. (1 de septiembre de 2004) Código de Procedimiento Penal. [Ley 906 de 2004]
- Consejo de Estado. (29 de agosto de 2019) Sentencia 1996-02059 [CP Stella Conto Díaz del Castillo]
- Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Editorial Legis.
- Corte Constitucional de Colombia. (1 de diciembre de 2004) Sentencia C-1198. [MP Rodrigo Escobar Gil]
- Corte Constitucional de Colombia. (10 de diciembre de 2001) Sentencia C-1320. [MP Alberto Beltrán Sierra]
- Corte Constitucional de Colombia. (10 de junio de 1994) Sentencia T-259. [MP José Gregorio Hernández Galindo]
- Corte Constitucional de Colombia. (10 de mayo 2010). Sentencia T-327. [MP Nilson Pinilla Pinilla].
- Corte Constitucional de Colombia. (12 de agosto de 1993) Sentencia T-332. [MP José Gregorio Hernández Galindo]
- Corte Constitucional de Colombia. (13 de julio de 2012). Sentencia T-550. [MP Nilson Pinilla Pinilla].
- Corte Constitucional de Colombia. (17 de septiembre de 2003). Sentencia T-814. [MP Rodrigo Escobar Gil].

Corte Constitucional de Colombia. (19 de enero de 2000) Sentencia C-010. [MP Alejandro Martínez Caballero]

Corte Constitucional de Colombia. (2 de febrero de 2000) Sentencia T-094. [MP Álvaro Tafur Galvis]

Corte Constitucional de Colombia. (25 de noviembre de 2004) Sentencia C-1191. [MP Marco Gerardo Monroy Cabra]

Corte Constitucional de Colombia. (26 de junio de 2002) Sentencia C-489. [MP Rodrigo Escobar Gil]

Corte Constitucional de Colombia. (27 de junio de 1994) Sentencia T-293. [MP José Gregorio Hernández Galindo]

Corte Constitucional de Colombia. (28 de enero de 2013). Sentencia T-040. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

Corte Constitucional de Colombia. (29 de julio de 1997) Sentencia C-350 [MP. Fabio MoronMorón DiazDíaz]

Corte Constitucional de Colombia. (29 de julio de 1997) Sentencia C-350 [MP. Fabio Monroy DiazDíaz]

Corte Constitucional de Colombia. (5 de agosto de 2003). Sentencia C-650. [MP Manuel José Cepeda Ospina].

Corte Constitucional de Colombia. (5 de diciembre de 1996) Sentencia C-683 [MP. Fabio MórónMorón DiazDíaz]

Corte Constitucional de Colombia. (5 de marzo de 1998) Sentencia T-066. [MP Eduardo Cifuentes Muñoz]

Corte Constitucional de Colombia. (6 de marzo de 1996) Sentencia T-090 [MP. Eduardo Cifuentes Muñoz]

Corte Constitucional de Colombia. (7 de mayo de 2020) Boletín No 55.

Corte Constitucional de Colombia. (8 de marzo de 2019) Sentencia T-102. [MP Alberto Rojas Ríos]

Corte Constitucional de Colombia. (9 de junio de 2019) Sentencia SU-274. [MP José Fernando Reyes Cuartas]

Corte Constitucional de Colombia. (9 de septiembre de 1992) Sentencia T-512. [MP Alejandro Martínez Caballero]

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal (21 de agosto de 2003) Radicación 19213. [MP Alvaro Orlando Pérez Pinzón]

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal (31 de agosto de 2013) Radicación 45619. [MP Luis Antonio Hernández Barbosa]
- Cuerda Riezu, R. A. (1999) *Los medios de comunicación y el derecho penal*. Universidad Rey Juan Carlos en Ronda (Málaga). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=606405>
- Dearing, J. M., Rogers, E. M. (1988) *Agenda-setting research: Where has it been? Where is it going?* In Anderson, J. A. (ed.) *Communication Yearbook*, (11), pages. 555-594. Publishing house Sage.
- Del Moral García, A., Santos Vijande, J. M. (1996) *Publicidad y secreto en el proceso penal*. Editorial Comares.
- Deutsch, K. (1968) *El análisis de las relaciones internacionales*. Editorial Paidós.
- Dicey, V. (2007) *Lecciones sobre la relación entre derecho y opinión pública en Inglaterra durante el siglo XIX*. Editorial Comares.
- Dijk, V., Teun, A. (1990) *La noticia como discurso. Comprensión estructura y producción de la información*. Editorial Paidós.
- Durandin, G. (1995) *La información, la desinformación y la realidad*. Editorial Paidós.
- El Espacio. (7 de junio de 2012) *¿Autor material del homicidio? Carlos Cárdenas sería responsable de la muerte de Luis A. Colmenares*. [Editorial]. El espacio, p 6-7.
- El Espacio. (7 de junio de 2012) *¿Cínicos asesinos?* [Editorial]. El Espacio, p 1.
- El Espacio. (8 de junio de 2012) *“A patadas y botellazo acabaron con su vida”* [Editorial]. El Espacio, p 10.
- El Espectador. (20 de octubre de 2011) *“Nunca se dijo que fue un suicidio”*. [Editorial] El Espectador. p 8.
- El Mundo. (25 de junio de 2014) *La televisión y el síndrome del mundo cruel*. [Editorial] <https://www.elmundo.es/television/2014/06/25/53aab56022601dc4658b457e.html>
- El Nuevo Día. (23 de febrero de 2017) *“Impunidad en el caso colmenares”*. [Editorial] El Nuevo Día. <http://www.elnuevodia.com.co/nuevodia/opinion/editorial/312504-impunidad-en-el-caso-colmenares>
- El Pilón. (9 de octubre del 2011) *Casa por cárcel para las asesinas del hijo del subcontralor General Luis Alfonso Colmenares*. [Editorial]. El Pilón, p 11.
- El Tiempo. (23 de febrero de 2017) *“Por qué la muerte de Colmenares pasó de homicidio a accidente”*. [Editorial] El Tiempo. p. 5.

- El Tiempo. (23 de octubre de 2011) “*Un carro, pieza clave en el crimen de El Virrey*”. [Editorial] El Tiempo. p. 36.
- El Tiempo. (8 de junio de 2012) “*Cárdenas pasó primera noche en la modelo*” [Editorial] El Tiempo. p. 3.
- El Tiempo. (8 de octubre de 2011) “*Dos universitarias acusadas de mentir en crimen de compañero*”. [Editorial] El Tiempo. p. 7.
- El Universal (7 de junio de 2012) *Carlos Cárdenas ya está en la Cárcel la Modelo*. [Editorial]. <https://www.eluniversal.com.co/colombia/carlos-cardenas-ya-esta-en-la-carcel-modelo-79349-CXEU162660>
- Escalante Barreto, E. (2016) *Crimen organizado y problemas dogmáticos de autoría y participación: Análisis comparado de Colombia y España en el marco de la lucha contra el delito en la Organización de las Naciones Unidas*. Revista Pensamiento Jurídico. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/65669>
- Escalante Barreto, E. Caicedo Romero, V. C. Maldonado Arcón, M. F. et al. (2018). *Cultura mediática, Política penal punitiva y Justicia Penal: Síntesis de un antiguo y permanente debate*. En Escalante Barreto, E. (Coord.) *Política Criminal Mediática. Populismo penal, criminología crítica de los medios y de la justicia penal*. (pp. 192-193) Editorial Universidad Nacional de Colombia, Grupo Editorial Ibáñez.
- Extra. (8 de octubre de 2011) *Universitarias sospechosas. ‘princesitas’ tras las rejas*. [Editorial]. Extra, p 8.
- Ferrajoli, L. (1998) *Derecho y razón. Teoría del garantismo social*. Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (2008) *Democracia y garantismo*. Editorial Trotta.
- Ferraris, S.R. Leguizamón, L.L (2013) *Capital social y redes sociales en la ciudad de la Rioja*. Cuadernos de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Jujuy. <https://www.redalyc.org/pdf/185/18532163004.pdf>
- Fleischman, L. Ginestra, J. López Calzada, M. (2009) *Los Medios Alternativos e Internet: Un análisis cualitativo del sistema mediático español*. Revista Andamios Scielo. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632009000200011
- Fundación Gabriel García Márquez para el Nuevo Periodismo Iberoamericano FNPI. (11 de julio 2019) *¿Las columnas de opinión solo sirven para opinar o pueden usarse para presentar información?* <https://fundaciongabo.org/es/consultorio-etico/consulta/2061>

- Fundación Gabriel García Márquez para el Nuevo Periodismo Iberoamericano FNPI. (26 de septiembre 2014) *Javier Darío Restrepo pide mayor compromiso con la verdad*. <http://eticasegura.fnpi.org/2014/03/05/javier-dario-restrepo-periodismo-tecnologia-opinion/>
- Fundación Libertad de Prensa -FLIP- (15 de septiembre de 2017) *¿Cuál es la diferencia entre sensacionalismo, amarillismo, crónica roja y prensa popular? Consultorio Ético*. <https://fundaciongabo.org/es/consultorio-etico/consulta/1707>
- Gaibor Iza, P.C (2016) *Criminología mediática y victimología del miedo incidencia en la política criminal*. (Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador). <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4979>
- Gaitán, J. (1976). *Defensas Penales*. Editorial Temis.
- García Aran, M., Botella Corral, J. (2008). *Malas noticias, medios de comunicación y garantismos procesales en España*. Editorial Tirant lo Blanc.
- Garland, D. (2001) *Encarcelamiento masivo: Causas y consecuencias sociales*. Editorial Sage Publications Ltd.
- Garland, D. (2012) *La cultura del control*. Editorial Gedisa.
- Garland, D. (2019) *Sobre el concepto de Pánico moral*. Revista Cuestiones Criminales. Laboratorio de Estudios Sociales y Culturales sobre Violencias Urbanas LESyC., Universidad Nacional de Quilmes. No. 4., (pp. 10-49). <https://www.lesyc.com/sumariocc4>
- Garvi Carbajal, A. (2009) *Juicios paralelos*. en Torres Del Moral (dirs) *Libertades informativas*. Pp. 1105-1150. Editorial Colex.
- Gomis, L. (1991) *Teoría del periodismo. Cómo se forma el presente*. Editorial Paidós.
- Grossi, G. (2007) *La opinión pública. Teoría del campo demoscópico*. Editorial CIS.
- Gutiérrez, H. (1997). *Cómo incidir en la opinión pública*. Editorial Aler.
- Hernández, J (2001) *Justicia penal y medios de comunicación: Los juicios paralelos, “problemas actuales en la justicia penal”*. Editorial J.M. Bosch Editor.
- Herrero Tejedor, F. (1998) *La intimidación como derecho fundamental*. Editorial Colex.
- Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. (20 de febrero de 2017) RAD. 110016000000201200141. N.I 165303 [Jueza Paula Astrid Jiménez Monroy]
- Knoke, D. Yang S. (2008). *Social Network Analysis*. United States of America. Publisher Sage.

- Kostenwein, E. (2019). *Pánicos morales y demonios judiciales. Prensa, opinión pública y justicia penal*. Revista Socio-Jurídicos, 21(2), pp. 15-50. <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7808>
- La FM. (21 de octubre de 2020). “Proceso contra Jessy Quintero por muerte de Luis Andrés Colmenares ya prescribió”. [Editorial]. La FM. <https://www.lafm.com.co/judicial/proceso-contrajessy-quintero-por-muerte-de-luis-andres-colmenares-ya-prescribio>
- La FM. (26 de febrero de 2017) *Laura Moreno: “Es difícil salir cuando toda Colombia está en mi contra”*. [Editorial]. LA FM. <https://www.lafm.com.co/judicial/laura-moreno-dificil-salir-cuando-toda-colombia-esta>
- La República. (27 de septiembre de 2019) *En Colombia se desinforma por WhatsApp y Facebook releva estudio de la Universidad de Oxford*. [Editorial]. <https://www.larepublica.co/economia/en-colombia-se-desinforma-por-whatsapp-y-facebook-revela-estudio-de-oxford-2914148>
- Lamadrid Luengas, M., Escalante Barreto, E. (2019) Programas de cumplimiento: elementos para una política pública de prevención en el contexto colombiano. En Escalante Barreto, E., Lamadrid Luengas, M., Cristancho Ariza, M., Carvajal, J. (Coord.) Problemas actuales de derecho penal económico, responsabilidad penal de las personas jurídicas, compliance penal y derechos humanos y empresa. (pp. 157-184) Editorial Universidad Nacional de Colombia.
- Landrove Díaz, G. (2009). *El Nuevo Derecho Penal*. Editorial Tirant lo Blanch.
- Lang, G., Lang, K. (1983) *The battle for public opinion: the president, the press and the polls, during Watergate*. Publishing house Columbia University Press
- Las2orillas. (3 de marzo de 2020) *Casi desnuda: Así se presentó Aida Victoria ante la Fiscalía*. [Editorial]. <https://www.las2orillas.co/casi-desnuda-asi-se-presento-aida-victoria-ante-la-fiscalia/>
- Leonidas Aguirre, J. (2011). *Introducción al análisis de redes sociales*. Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas (CIEP). <https://www.ciepp.org.ar/images/ciepp/docstrabajo/doc%2082.pdf>
- Levi, S. (2019) *Fake you. Fake News y desinformación*. Editorial Rayo Verde.
- Lippman, W. (1964). *La Opinión pública*. Editorial Compañía General Fabril Editora.
- Lombana Villalba, J. (2013) *Injuria, calumnia y medios de comunicación*. Editorial Universidad del Rosario, Biblioteca Jurídica Dike.
- Lombroso, C. (1902) *El delito, sus causas y remedios*. Editorial Victoriano Suarez.

- López Barja De Quiroga, J. (1996) *El juez imparcial, cuadernos de Derecho Judicial: Jurisdicción y competencia penal*. Dialnet. Pp. 307-360. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=553557>
- López Barja De Quiroga, J. (2012) *Tratado de derecho procesal penal*. Editorial Aranzadi.
- Luciani, M. (2017) *La presunción de no culpabilidad y los “procesos paralelos” celebrados ante la opinión pública*. En Ovejero Puente, A. M. (Coord.), *Presunción de inocencia y juicios paralelos en Derecho Comparado*. II Sesión del Observatorio de la Presunción de inocencia y los juicios paralelos. (pp. 97-113). Editorial Tirant Lo Blanch.
- Maldonado Arcón, M. F. (2019) *La noticia periodística como artífice de procesos penales mediatizados: El dilema existente entre la realidad judicial y la realidad periodística en Colombia*. En Escalante Barreto, E., Maldonado Arcón, M.F (Editores), *Medios, redes sociales, cine, control social y penal*. (p.193). Editorial Universidad Nacional de Colombia.
- Mathiessen, T. (2001) *Television, public space and prison population. A commentary on Mauer and Simon” en Punishment and Society*. Revista The International Journal of Penology. No. especial “Mass Imprisonment in the USA”. Vol. 3, No. 1. <https://journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/14624740122228230>
- McCombs, M. (2006). *Establecimiento de la agenda. El impacto de los medios en la opinión pública y en el conocimiento*. Editorial Paidós.
- McLaughlin, E. & Muncie, J. (2012). *Diccionario de Criminología*. Editorial Gedisa.
- Mellón, J. A., Álvarez Jiménez, G., & Pérez Rothstein, P. A. (2015). *Medios de comunicación y populismo punitivo en España: Estado de la cuestión*. Revista Científica de la Universidad de Barcelona. No. 9, 32-61. <http://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/12232>
- Montoya, F.J. (2014) *Comunicación Convencional y Comunicación no Convencional*. <https://es.scribd.com/document/235338685/Comunicacion-Convencional>
- Moreno, L. (2015) *El falso testimonio*. Editorial Ibáñez.
- Murano, H (2011) *Neoliberalismo y comunicación de masa*. Editorial EUDEBA
- Neumann, N. (1995) *La espiral del silencio. Opinión pública: Nuestra piel social*. Editorial Paidós.
- Noticias Caracol. (23 de mayo de 2009) *Afirmaciones del expresidente Álvaro Uribe Vélez*. [Archivo de video]. <https://noticias.caracol.com/>
- Noticias Caracol. (27 de octubre de 2018) *Por falsa noticia de rapto, linchan a varios hombres en el sur de Bogotá*. [Archivo de video]. https://youtu.be/qE_2ljUG-YU

- Oreñez Ruiz, J. C. (2008) *Libertad de Información y Proceso Penal. Los Límites*. Editorial Aranzadi.
- Orjuela Ruiz, W. (2008). *Responsabilidad Extracontractual*. Editorial ECOE Ediciones.
- Ortega, A. B. (2001). *Juicios paralelos y constitución: Su relación con el periodismo*. Revista latina de comunicación social. <https://www.ull.es/publicaciones/latina/2002/latina47febrero/4703barrero.htm>
- Ostermeyer, H. (1972) *Strafrecht und Psychoanalyse*. (p. 33) Publisher Munich.
- Ovejero Puente, A. M. (2017) *Presunción de inocencia y juicios paralelos en Derecho Comparado*. II Sesión del Observatorio de la Presunción de inocencia y los juicios paralelos. Editorial Tirant Lo Blanch.
- Ovejero Puente, A.M (2006) *Constitución y derecho a la presunción de inocencia*. Editorial Tirant Lo Blanch.
- Pabón Gómez, G. (1 de marzo de 2016) *¿Qué es el derecho penal?* [Entrada de blog] <https://kaminoashambhala.blogspot.com/search?updated-max=2016-03-08T11:21:00-05:00&max-results=7&start=29&by-date=false>
- Pacifista. (9 de febrero de 2017) *En el museo de la policía en Bogotá, Miguel Ángel Beltrán sigue siendo un guerrillero de las Farc*. [Editorial]. Pacifista. <https://pacifista.tv/notas/en-el-museo-de-la-policia-en-bogota-miguel-angel-beltran-sigue-siendo-un-guerrillero-de-las-farc/>
- Pardo Abril, N. G. (2013) *Cómo hacer análisis crítico del discurso. Una perspectiva latinoamericana*. (2da edición). Editorial Universidad Nacional de Colombia.
- Parlamento Frances. (23 de noviembre de 1995) *Código Penal Frances*. [Ley Orgánica 10]
- Peres Neto, L. (2010) *Prensa, Política Criminal y Opinión Pública: El populismo punitivo en España*. (Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona) <https://ddd.uab.cat/record/67842>
- Picó i Junoy, J (2011) *Las garantías constitucionales del proceso*. Editorial J.M Bosch Editor, S.A.
- Pizarroso, A., Rivera, J. (1994) *Corazones de papel. Sensacionalismo y prensa del corazón en España*. Editorial Planeta.
- Porres Ortiz de Urbina, E. (22 de noviembre de 2012) *Los Juicios Paralelos*. <https://elderecho.com/los-juicios-paralelos>
- Pozuelo Pérez, L. (2013). *La política criminal mediática. Génesis, desarrollo y costes*. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

- Price, V. (2008) *La opinión pública, esfera pública y comunicación*. Editorial Paidós Ibérica S.A.
- Ramsey, L. (2010) *Brandjacking on social networks: Trademark infringement by impersonation of markholders*. Buffalo Law Review, 58(4), pp. 851-929. http://www.buffalolawreview.org/past_issues/58_4/Ramsey.pdf
- RCN Radio. (22 de octubre de 2020). “Caso Colmenares: Proceso contra Jessy Quintero ya prescribió”. [Editorial]. RCN Radio. <https://www.rcnradio.com/judicial/caso-colmenares-proceso-contra-jessy-quintero-ya-prescribio>
- Real Academia Española (RAE) *Derecho a la presunción de inocencia*. <https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-la-presunci%C3%B3n-de-inocencia>
- Real Academia Española (RAE) *Juicio Paralelo*. <https://dpej.rae.es/lema/juicio-paralelo>
- Redondo García, M.M. (2011) *El sensacionalismo y su penetración en el sistema mediático español*. (Tesis de Doctorado, Universidad de Valladolid) <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/891>
- Reiner, R. (2007) *Media-made criminality: the representation of crime in the mass media*. https://www.researchgate.net/publication/30528841_Media_made_criminality_The_representation_of_crime_in_the_mass_media
- Reiwald, P. (1973) *Die Gesellschaft und ihre Verbrecher*. (p. 123) Publisher H. Jager & T.
- Revista Semana (11 de diciembre de 2017) *Cartas explosivas en el caso del Andino*. [Editorial]. Revista Semana. <https://www.semana.com/nacion/articulo/las-cartas-de-los-capturados-del-mrp-por-bomba-del-centro-andino/546932>
- Revista Semana. (26 de marzo de 2014). “Lo de Colmenares fue un crimen pasional”. [Editorial]. Revista Semana. <https://www.semana.com/nacion/articulo/fiscalia-dice-que-fue-pasional-el-asesinato-de-luis-andres-colmenares/381636-3>
- Revista Semana. (Del 28 de noviembre al 5 de diciembre de 2011). “Las claves del crimen. Dudas, mentiras e imprecisiones rodean el caso del asesinato del joven estudiante de los Andes Luis Andrés Colmenares”. [Editorial]. Revista Semana, p. 44 – 46.
- Revista Semana. (Del 31 de octubre al 7 de noviembre de 2011). “La misteriosa noche de Halloween”. [Editorial]. Revista Semana, p. 54 – 56.
- Robles, G. (2009.) *La empresa informativa como empresa de tendencia*. Editorial Eunsa.
- Rodríguez Magariños, F. G (2008) *Cárcel electrónica versus prisión preventiva*. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED). https://www2.uned.es/dpto-derecho-politico/Gudin_Prision_Preventiva.pdf
- Rodríguez, E. (2000). *Justicia mediática La administración de justicia en los Medios Masivos de Comunicación. Las formas del Espectáculo*. Editorial Ad-Hoc S.R.L.

- Rodríguez, O. (2001) *La presunción de inocencia principios universales*. Editorial Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda.
- Romeo Casabona, C., M. (2004) *Los delitos de descubrimiento y revelación de secretos*. Editorial Tirant Lo Blanch.
- Romero Coloma, A.M (2000) *Libertad de información frente a otros derechos en conflicto: Honor, intimidación y presunción de inocencia*. Editorial Civitas Ediciones, S.L.
- Sánchez Esparza, M., Ordóñez Pérez, A. B. (2016) *Juicios mediáticos y presunción de inocencia*. Editorial ley 57.
- Sánchez Iregui, F. (2018) *Redes Sociales. Del daño virtual a la responsabilidad legal*. Segunda edición. Editorial Universidad Sergio Arboleda.
- Schneider, H. J. (1987) *Kriminologie*. (p. 367) Publisher Gruyter Lehrbuch.
- Scolari, C. (2013). *Narrativas Transmedia. Cuando todos los medios cuentan*. Editorial Grupo Planeta.
- Séptimo día. (29 de abril de 2018) *Noticias falsas: ¿Por qué aparecen y por qué se expande como epidemia?* [Archivo de video]. <https://www.caracoltv.com/septimo-dia/noticias-falsas-por-que-aparecen-y-por-que-se-expanden-como-epidemia-134>
- Sieber, U. (2013). Programas de compliance en el derecho penal de la empresa. Una nueva concepción para controlar la criminalidad económica. En Arroyo Zapatero, L., Nieto Martín, A. (Coord.) *Derecho penal económico en la era compliance* (p. 64) Editorial Tirant lo Blanch.
- Soto, Navarro., S. (2005) *La influencia de los medios en la percepción social de la delincuencia*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-09.pdf>
- Streeter, C. L. Gillespie, D. F. (1992). *Social Network Analysis*. En Gillespie D. F. y Glisson C. eds. *Quantitative Methods in Social Work: State of the Art*. United States of America. The Haworth Press.
- Sykes, G. M. (1974) *The Rise of Critical Criminology*. The Journal of Criminal Law and Criminology. Volume 65, Issue 2. <https://pdfs.semanticscholar.org/8179/2f4b1170bc8a2e498116117733afbe093974.pdf>
- Thompson, K. (2014) *Pánicos morales*. Editorial Universidad Nacional de Quilmes.
- Tobón Franco, N. (2009) *Libertad de expresión y derecho de autor guía para periodistas*. Colección textos de jurisprudencia. Editorial Universidad del Rosario.

- Tobón Franco, N. (2015) *Libertad de expresión, derecho al buen nombre, a la honra y a la imagen guía para periodistas*. Colección textos de jurisprudencia. Editorial Universidad del Rosario.
- Uprimny, R. (2006) *Libertad de prensa y derechos fundamentales. Análisis de la jurisprudencia constitucional en Colombia (1992-2005)*. Editorial Fundación Konrad Adenauer, Dejusticia y Andiaros.
- Valencia Sepúlveda, C. (2016) *Juicios paralelos en Colombia y la imposibilidad de aplicar el principio de presunción de inocencia*. Revista Analecta Política. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5720189>
- Varona Gómez, D. (2011). *Medios de comunicación y punitivismo*. Revista para el análisis del derecho, No.1, 1-31. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3888867>
- Villarruel, D. (2014) *[In]justiciar mediática cuando el periodismo quiere ser juez*. Editorial Sudamericana.
- Wardle, C., Derakhshan, H. (2017) *Information Disorder: Toward and interdisciplinary framework for research and policy making*. Council Europe. <https://rm.coe.int/information-disorder-toward-an-interdisciplinary-framework-for-research/168076277c>
- Wolf. M. (1997) *Los emisores de noticias en la investigación sobre comunicación*. Universidad de País Vasco. <http://www.ehu.es>
- Young, J. (1987) “*Más allá del paradigma consensual: una crítica al funcionalismo de izquierda en la teoría de las comunicaciones de masas*”. En Poder y Control No. 1 Planteamientos sobre el control informal, pp. 59 - 62. Editorial PPU.
- Zaffaroni, R. E. (2013) *La cuestión criminal*. Grupo Editorial Ibáñez.
- Zaffaroni, R. E. (2015) *La palabra de los muertos. Conferencias de criminología cautelar*. Grupo Editorial Ibáñez.
- Zucker, H. (1978). *The variable nature of news media influence*. Ruben. B. (eds.), Communication yearbook 2 New Brunswick. Publishing house Transaction Books.